

ACCIÓN PENAL. CON POSTERIORIDAD AL ARCHIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EJERCICIO DE LA. La facultad constitucional del Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos implica también la obligación de no dejar que la determinación administrativa de archivo de una averiguación previa, constituya un obstáculo a efecto de continuar investigando cuando se tengan elementos suficientes, ya que a ninguna persona asiste el derecho a no ser investigada o a ser investigada únicamente por un tiempo determinado, y una sociedad regida por el derecho debe permitir que el órgano persecutor de los delitos, institución de buena fe, cumpla con su función aun cuando esto implique modificar sus propias determinaciones internas, máxime que la comisión de un delito debe investigarse mientras el ilícito no haya prescrito ni se haya actualizado alguna otra causa de extinción de la acción penal, siendo que la determinación de archivo “definitivo” no puede tener el mismo efecto que la sentencia absolutoria ejecutoriada.

Recomendación 104/1991, caso de la C. Estela Salazar Bautista, gobierno constitucional del estado de Tamaulipas; recomendación 104/1996, caso del señor Miguel Ángel Villa Velásquez, Procuraduría General de la República; recomendación 139/1993, caso de la señora Irasema Contreras de Borbón, gobierno del estado de Sinaloa.

ACCIÓN PENAL. CON MOTIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA DEFICIENTE. NO EJERCICIO DE LA. La autoridad ministerial encargada de la investigación y persecución de los delitos debe realizar todas las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos delictivos, salvaguardando la seguridad pública y la paz social, de manera tal que de omitirse deliberada y voluntariamente

la realización de las diligencias necesarias la averiguación previa es notoriamente deficiente, por lo que no resulta suficiente para justificar el no ejercicio de la acción penal, violándose los derechos humanos establecidos en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumpliendo-se con la obligación de investigación y persecución de los delitos y habiéndose impedido al quejoso el acceso a la justicia, todo lo cual tiende a dejar impunes los delitos siendo que la autoridad ministerial debe efectuar todo aquello que esté a su alcance para impedir que una conducta delictiva quede impune.

Recomendación 48/1991, caso de la Comunidad de Tierra Colorada, municipio de Malinaltepec, gobierno constitucional del estado de Guerrero; recomendación 6/1993, caso del señor Víctor Dabdoub Batarse, gobierno del estado de Puebla; recomendación 110/1993, caso del señor Antonio Torres Bravo, gobierno del estado de Puebla.

ACCIÓN PENAL. SIN AGOTAR LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN. NO EJERCICIO DE LA. Las acciones y omisiones en que se incurre al emitir un acuerdo de no ejercicio de la acción penal, sin haber agotado las líneas de investigación que permitan llegar a la verdad histórica en torno a la acción cometida, implican una irregular integración de la averiguación previa y un incumplimiento de la facultad que el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delega en la institución del Ministerio Público, así como de la función pública en la procuración de justicia, lo que trasgrede los derechos fundamentales de las personas.

Recomendación 17/2000, caso de la señora Araminda Lara Prado, gobierno del estado de Nuevo León.

ACCIÓN PENAL. NO PROCEDE SU EJERCICIO SI LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SON INSUFICIENTES. Si los elementos de convicción de que dispone el Ministerio Público en una averiguación

previa, son notoriamente insuficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados a fin de estar en la posibilidad legal de ejercitar acción penal, resulta irregular y contrario a derecho que se ejerza acción penal en contra de quien después de un minucioso análisis de su conducta y de la intervención que pudiera haber tenido en los hechos denunciados, se advierte que no existe un solo indicio, elemento de convicción o dato cualquiera que permita atribuirle alguna forma o grado de participación en los hechos materia de la denuncia, consecuentemente esta acción viola sus derechos humanos por lo que resulta recomendable que se destituya de su cargo al servidor público implicado y se investigue y precise su actuación en la indagatoria correspondiente. Asimismo, deberá precisarse la participación de quienes fungieron como peritos oficiales en la misma indagatoria y determinarse el cumplimiento de las disposiciones legales para quienes comparecen a rendir declaración bajo protesta de decir verdad ante alguna autoridad, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad ante la ley, que sustentan a todo Estado de derecho, evitándose así en lo futuro, atento a la naturaleza de las funciones y condiciones en que se desplegaron las conductas, que se reincida en la violación a los derechos humanos que todos los gobernados tienen frente al poder público, el cual debe garantizar su salvaguarda y respeto.

Recomendación 66/1993, caso del señor Jesús Quintana López y coagraviados, procurador general de la República.

ACCIÓN PENAL. SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO POR VICIO DE ORIGEN. Cualquier actuación amparada en un vicio de origen, como puede ser una declaración lograda a base de tortura, con la intención de perjudicar por motivos de índole personal, así como en actuaciones claramente tendenciosas y preelaboradas, conocido por quienes dan las órdenes y por quienes las ejecutan hace responsables penalmente a todos y cada uno de los participantes, materiales e intelectuales, en la prefabricación del delito y en la

falsa acusación; asimismo obliga a quienes procuran justicia y a quienes son garantes de derechos humanos a buscar el restablecimiento del goce de las garantías individuales violadas, recomendando que el Ministerio Público solicite al juez de la causa, con fundamento en los artículos 138 y 298, fracciones II y VII del Código Federal de Procedimientos Penales, el sobreseimiento del caso, para lo cual no es óbice que se haya dictado auto de formal prisión al procesado, sobre todo cuando las violaciones cometidas en su contra pueden ser constitutivas de delitos, ya que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que está tan obligado a investigar y demandar la condena de un culpable como la libertad de un inocente.

Recomendación 17/1991, caso del C. Jorge Enrique Toledo Coutiño, Procuraduría General de la República; recomendación, 24/1991, caso del C. Arcadio Pérez Luis, Procuraduría General de la República.

ACCIÓN PENAL. SU EJERCICIO ANTE FALTAS ADMINISTRATIVAS ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS. Es ilegal y consecuentemente violatorio de los derechos humanos el ejercicio de la acción penal que realice el Ministerio Público en contra de un detenido, cuyos hechos que se le atribuyen puedan dar lugar a una falta administrativa sancionable con pena de multa o arresto que no exceda de 36 horas, toda vez que ello es competencia de la autoridad administrativa y no del Ministerio Público, siendo que tratándose de un profesional del derecho no cabe siquiera alegar ignorancia de la ley, razón por la cual el Ministerio Público debe poner inmediatamente a disposición de la autoridad administrativa al detenido.

Recomendación 25/1991, caso del C. Tomás Medina Vargas, Procuraduría General de la República.

ACTOS DE AUTORIDAD. FUNDAMENTACIÓN DE LOS. Para proceder a inferir una molestia a las personas debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo

puede ejecutar lo permitido por una disposición legal en el entendido de emplearse con precisión el precepto legal aplicable al caso y los actos que no se apoyen en un principio de tal naturaleza carecen de base, de sustentación y se convierten en arbitrarios, atendiendo al criterio del requisito de fundamentación y motivación, exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al tener el rango de garantía individual implica para las autoridades de cualquier categoría que éstas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan realizados arbitrariamente.

Recomendación 22/2000, caso de la inconformidad promovida por el señor Guillermo Cruz Olvera, Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo.

AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL. CESE Y BOLETINAMIENTO DE LOS. Los agentes de la policía judicial a quienes se les haya probado su responsabilidad en la violación de derechos humanos deberán ser cesados de su cargo y sus nombres deberán ser boletinados a todas las corporaciones policiacas del país, para evitar que sean contratados o recontratados como servidores públicos en el ejercicio de funciones similares.

Recomendación 1/1990, caso del señor Humberto Castro Rodríguez, Procuraduría General de la República; recomendación 3/1990, caso del señor Jorge Argaez Pérez, Procuraduría General de la República; recomendación 14/1990, caso de los señores Jesús Manuel Martínez Ruiz y Julio César Márquez Valenzuela, gobierno del estado de Tabasco; recomendación 116/1991, caso de Centro de Readaptación Social de Morelia, gobierno constitucional del estado de Michoacán.

ALIMENTACIÓN. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DE PROPORCIONAR. La práctica de no proporcionar alimentación ni asistencia alguna a las personas que por sus circunstan-

cias se encuentran a disposición de la autoridad migratoria en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México constituye una violación a sus derechos humanos, ya que no se encuentran en posibilidad de satisfacer por sí mismos sus necesidades de alimentación y médicas, entre otras, pues están materialmente impedidos para tal efecto, y es precisamente la autoridad a la cual se encuentran supeditados, quien deberá proveer lo conducente a garantizar sus elementales necesidades en tanto permanezcan a su disposición. En especial, tales omisiones constituyen una trasgresión a lo dispuesto por los artículos 209 del Reglamento de la Ley General de Población, 19 y 26 del acuerdo que emite las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, que establecen que los asegurados tendrán derecho, entre otros, a recibir tres alimentos al día y servicio médico.

Recomendación 33/2005, sobre el caso de los señores Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Mojerón y Julio César Pérez Jiménez, comisionado del Instituto Nacional de Migración.

ALUMNOS MENORES. EMISIÓN DE DIRECTRICES PARA LAS AUTORIDADES EN CASO DE ABUSO DE. Es urgente emitir las directrices necesarias para que los servidores públicos de la dependencia, en caso de cualquier caso de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y a la Contraloría Interna de la dependencia, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos.

Recomendación 27/2001, caso de los alumnos del 5o. grado, grupo C de la Escuela Primaria Profesor Caritino Maldonado Pérez de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal; recomendación 51/2003, caso de abuso sexual de la menor “Y” de la Estancia para el Bienestar y Desarrollo Infantil número 66

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; recomendación 54/2004, sobre el caso de maltrato del menor “A” de la Escuela Primaria Virginia Rivera Lozano de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal; recomendación 55/2004, sobre el caso del maltrato de los menores alumnos del Jardín de Niños Mazatl de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal; recomendación 67/2004, sobre el caso de abuso sexual de la menor “Y” de la Guardería Infantil número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ALUMNOS MENORES. NO DEBE SOSLAYARSE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS GRAVES QUE AFECTEN A LOS. Las autoridades que pretenden dar solución a los problemas que afectan la integridad de los menores educandos, por medio del cambio de adscripción de los servidores públicos involucrados, sin que la aplicación de la medida revele una intención de resolver el problema de fondo, reflejan una actitud de protección hacia los responsables, y de soslayo ante conductas graves que afectan a los educandos. Tales actos constituyen por sí mismos una violación de los derechos humanos de seguridad jurídica y personal, además de que, sin ninguna investigación sobre el asunto, al realizar el cambio de adscripción de una persona a la que se le imputan conductas graves, se pone en peligro la integridad de los alumnos del centro escolar al que fue trasladado.

Recomendación 27/2001, caso de los alumnos del 5o. grado, grupo C de la Escuela Primaria Profesor Caritino Maldonado Pérez de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal; recomendación 51/2003, caso de abuso sexual de la menor “Y” de la Estancia para el Bienestar y Desarrollo Infantil número 66 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; recomendación 54/2004, sobre el caso de maltrato del menor “A” de la Escuela Primaria Virginia Ri-

vera Lozano de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal; recomendación 55/2004, sobre el caso del maltrato de los menores alumnos del Jardín de Niños Mazatl de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal; recomendación 67/2004, sobre el caso de abuso sexual de la menor “Y” de la Guardería Infantil número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ALUMNOS MENORES. OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESTAR AUXILIO O APOYO A LOS. Los servidores públicos que al instante de conocer el maltrato físico y psicológico que un profesor infrinja a un alumno, no toman las medidas encaminadas a la protección de los niños en forma injustificada, muestran un desempeño irregular en la función que tienen encomendada al omitir prestar auxilio o apoyo inmediato a los menores agraviados, olvidándose que los niños tienen derecho a ser atendidos en primer lugar y en cualquier situación, siendo su bienestar el más importante sobre el de cualquier persona e ignorando que la infancia es un grupo vulnerable que se debe respetar y proteger en forma especial debido a su falta de madurez física y mental.

Recomendación 27/2001, caso de los alumnos del 5o. grado, grupo C de la Escuela Primaria Profesor Caritino Maldonado Pérez de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal; recomendación 51/2003, caso de abuso sexual de la menor “Y” de la Estancia para el Bienestar y Desarrollo Infantil número 66 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; recomendación 54/2004, sobre el caso de maltrato del menor “A” de la Escuela Primaria Virginia Rivera Lozano de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal; recomendación 55/2004, sobre el caso del maltrato de los menores alumnos del Jardín de Niños Mazatl de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal; recomendación 67/2004, sobre el caso de abuso sexual de la menor “Y” de la Guardería Infantil número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ALUMNOS MENORES. PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS. Los alumnos menores tienen derecho a una vida digna con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y de la sociedad, así como a ser protegidos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten tanto su salud física como mental y su normal desarrollo. En consecuencia el maltrato físico y verbal por parte de los profesores provoca agresiones emocionales que humillan y degradan a los niños y provocan angustia y temor y, consecuentemente, violan estos derechos fundamentales.

Recomendación 27/2001, caso de los alumnos del 5o. grado, grupo C de la Escuela Primaria Profesor Caritino Maldonado Pérez de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal; recomendación 51/2003, caso de abuso sexual de la menor “Y” de la Estancia para el Bienestar y Desarrollo Infantil número 66 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; recomendación 54/2004, sobre el caso de maltrato del menor “A” de la Escuela Primaria Virginia Rivera Lozano de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal; recomendación 55/2004, sobre el caso del maltrato de los menores alumnos del Jardín de Niños Mazatl de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal; recomendación 67/2004, sobre el caso de abuso sexual de la menor “Y” de la Guardería Infantil número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ALUMNOS MENORES. RAZÓN DE SER DEL RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS. Es de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentren en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad; ya que éstos, por su falta de madurez física y psicológica, difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral; su dignidad personal, y su integridad física, psíquica y social.

Recomendación 39/2002, caso de abuso sexual de los menores alumnos del Jardín de Niños Arquitecto Ramiro González del Sordo de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

ALUMNOS MENORES. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN CASO DE VIOLENCIA SEXUAL A LOS. Si servidores públicos en una escuela tienen conocimiento de hechos constitutivos de violencia sexual a alumnos menores y omitieran denunciarlos a la representación social o a la contraloría interna de la dependencia administrativa competente, se estima que efectuaron un comportamiento irregular e indebido del servicio público que tenían conferido, incumpliendo con la obligación a observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que amerita una sanción en términos de la ley de responsabilidad y el ordenamiento punitivo aplicable, pues están obligados a brindar protección y seguridad para evitar todo tipo de abuso físico y mental, según lo previenen los artículos 1o., 3.3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, la cual establece que todo ser humano menor de dieciocho años es niño, y por tanto todas las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de niños deben contar con personal competente para ello y no omitir prestar auxilio o apoyo inmediato a la víctima de un hecho delictivo, debieron denunciar los hechos al instante de conocerlos.

Recomendaciones 16/2001, sobre el caso de la menor estudiante de la Escuela Secundaria Técnica número 14 de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal; Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; recomendación 27/2002, sobre el caso de los menores estudiantes de la Escuela Secundaria número 147, turno matutino, de la SEP en el Distrito Federal, Secretaría de Educación Pública; recomendación 39/2002, caso de abuso sexual de los menores alumnos del Jardín de Niños Arquitecto Ramiro González del Sordo de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal; recomendación

53/2004, sobre el caso de abuso sexual de un menor de la Escuela Primaria Bernal Díaz del Castillo, Secretaría de Educación Pública; recomendación 54/2004, sobre el caso de maltrato del menor "A" de la Escuela Primaria Virginia Rivera Lozano de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal; recomendación 55/2004, sobre el caso del maltrato de los menores alumnos del Jardín de Niños Mazatl de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

ALUMNOS MENORES. RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE EDUCACIÓN EN EL MALTRATO A LOS. El maltrato que pueden llegar a infligir los profesores a los alumnos de los planteles educativos implica desatender su deber de protección de la dignidad de los menores y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad; además, se falta a la confianza de los padres y el alumno, dañando con ello la imagen del servicio público de educación que realiza la Secretaría de Educación Pública, al no observar como servidor público la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se encuentra obligado con motivo de su encargo, estando además constreñido no sólo a respetar a los menores, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental, así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; y de conformidad con los artículos 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica, la honra, la dignidad humana y la reputación, mediante medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de educación para todos los individuos con la finalidad de lograr una subsistencia digna. En consecuencia, es necesario que la dependencia en cuestión lleve a cabo acciones de difusión para que sus servidores públicos, en casos de cualquier tipo de maltrato a menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos con el fin de participarlos de los hechos, tal como se estableció en la circular que formuló la Secretaría de Educación el 5 de noviembre de 2002, relativa a los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Distrito Federal.

Recomendación 18/2005, caso del menor Badillo Urbina Josabet Enrique, secretario de Educación Pública; recomendación 21/2005, caso del menor David Erick Aguilera Pérez, secretario de Educación Pública.

ARRAIGO. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS BAJO. Los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de los derechos y principios fundamentales de las personas privadas de su libertad. Así, resulta una grave violación a los derechos de las personas y una inaceptable falta de compromiso de las instituciones en la protección y defensa de los derechos humanos, el que la autoridad no atienda las medidas precautorias necesarias para proteger a las personas cuando éstas se encuentren en una situación de alto riesgo como lo es cuando están bajo arraigo de la autoridad.

Recomendación 8/2001, caso del señor Norberto Jesús Suárez Gómez, Procuraduría General de la República, Ciudad de México.

ASEGURAMIENTO. LA EMISIÓN DE ESTA MEDIDA POR PARTE DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA DEBE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL. La emisión de oficios de salida definitiva del país en un plazo de treinta días naturales para ello emitidos por la autoridad migratoria, otorga certidumbre jurídica respecto del plazo máximo cierto con que cuentan los interesados para dar cumplimiento a lo ordenado en dicho acto administrativo. Ahora bien, la detención y aseguramiento de los interesados dentro del plazo otorgado bajo el argumento de que se encontraban violentando las disposiciones de la Ley General de Población por pretender trasladarse a otra ciudad lo que evidencia su intención de transmigrar hacia otro país, no es razón suficiente para haber procedido a la defensiva y aseguramiento, ya que los citados oficios de salida no imponen restricción expresa alguna del lugar en donde deberían permanecer los extranjeros ni impone limitación para trasladarse a algún otro punto del territorio nacional, durante el término concedido por la autoridad migratoria para abandonar el país. Además, si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Población establece la posibilidad para la autoridad migratoria de establecer restricciones al lugar de residencia o tránsito de los extranjeros, en los casos en que lo requiera el interés público, también lo es que la propia disposición prescribe que éstas deberán establecerse a través de disposiciones administrativas de carácter general, y en el caso particular la autoridad no acreditó haber fundado su actuación en disposición alguna que indicara esa circunstancia, y mucho menos haber comunicado restricción alguna a los agraviados. En consecuencia, el aseguramiento de que fueron objeto los agraviados conculcó el derecho fundamental a la libertad de tránsito reconocida en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en términos del artículo 1o. de la misma, gozará toda persona que se encuentre en la República Mexicana.

Recomendación 33/2005, sobre el caso de los señores Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Mojerón y Julio César Pérez Jiménez, Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. DEBER EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. En la atención médica del paciente deben estudiarse los síntomas que éste presenta y valorarse su condición física, evitando en todo momento precipitación tanto en el diagnóstico como en el tratamiento y observación del paciente, no poniéndose en riesgo su vida ni violándose sus derechos humanos, de manera tal que al no actuar así se incurre en responsabilidad médica y deberá iniciarse una investigación y, en su caso, aplicarse las sanciones correspondientes, disponiéndose lo necesario para la reparación de los daños y perjuicios causados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Recomendación 96/1993, caso del señor José Guadalupe León Hernández Cortés, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; recomendación 28/1995, caso del señor José de Jesús Mejía Miranda, Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ATENCIÓN MÉDICA PRIORITARIA A TRABAJADORES EN ACTIVO. ES DISCRIMINATORIA LA. La existencia de programas institucionales de atención médica prioritaria a los trabajadores que otorguen un trato preferencial a los trabajadores en activo violenta los derechos humanos respecto de los pensionados y beneficiarios, lo que se traduce en acto de discriminación, conforme a lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., 4o. y 9o., fracción VII, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en los que se prohíbe toda distinción, con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades dife-

rentes, las condiciones sociales, de salud, la religión, lengua, estado civil o cualquier otra que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Recomendación 35/2004, sobre el caso del señor Salvador Enríquez Corral, director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

AUTORIDADES MUNICIPALES. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS POR PARTE DE LAS. Si bien es cierto que las autoridades municipales tienen competencia sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativa, también lo es que dicha autoridad debe ser ejercida dentro del marco jurídico que los rige para garantizar la preservación del Estado de derecho, debiendo ser, invariablemente, fieles guardianes de la legalidad y ejemplo de su respeto y cumplimiento. En tales condiciones, ninguno de los miembros de un cabildo, ni autoridad alguna, está autorizado a vulnerar los derechos de los gobernados, bajo el pretexto del beneficio ni la voluntad colectiva, sino que para ello debe antecederle un juicio en el que se observe el debido proceso.

Recomendación 28/2002, sobre el recurso de impugnación de las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado, gobierno constitucional del estado de Morelos, ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla, presidencia municipal de Tlalnepantla, Morelos.

AVERIGUACIONES PREVIAS. DILACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA INTEGRAR LAS. El envío de una indagatoria a cargo de la Procuraduría General de la República a una Procuraduría General de Justicia de una entidad federativa, por cuestiones de competencia, considerable después de haber sido iniciada, es una dilación que implica una deficiente procuración de justicia, toda vez que la actuación de los servi-

dores públicos debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a garantizar una pronta y expedita impartición de la justicia a favor de la sociedad en general, lo que conlleva el fin de actuar con la objetividad, la honradez y la eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público que propician los órganos encargados de aplicar la ley.

Recomendación 5/2000, caso de la señora María Isabel Domínguez Carpio, Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos; recomendación 18/2000, caso del recurso de impugnación de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, gobierno del estado de Baja California.

BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO. CORRESPONDE A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD DE LOS MUNICIPIOS LA APLICACIÓN DE LOS. La sociedad tiene derecho a que se mantenga el orden público en los lugares de uso común, acceso público y libre tránsito, para lo cual se expiden normas para una mejor convivencia en lugares públicos de uso común, como son los Bandos de Policía y Buen Gobierno. Ahora bien, la aplicación de estas normas corresponde, entre otras autoridades, a los cuerpos de seguridad pública de los municipios, quienes en el desempeño de sus funciones deben cumplir con los procedimientos establecidos por las leyes y regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Recomendación 40/2004, caso de la señora Minerva López Hernández, H. ayuntamiento republicano de Tampico, estado de Tamaulipas; recomendación 41/2004, sobre el recurso de impugnación presentado por los señores Francisco Silva Monreal y Gabriel Guzmán Silva, H. ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

BENEFICIOS DE LIBERTAD. REQUISITOS A CUBRIR PARA OBTENER LOS. El objetivo que la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos asigna al sistema de justicia penal es el de la readaptación social de los delincuentes con base en el trabajo, la educación y la capacitación laboral. A fin de estimular a los internos al logro de esa meta la legislación penitenciaria otorga beneficios de libertad, los cuales han de cumplir una serie de requisitos, entre los que se encuentran: que se haya compurgado un porcentaje importante de la condena; que se haya participado en actividades educativas y laborales de manera constante, y que la conducta observada en prisión demuestre que el interno efectivamente está preparado para reintegrarse a la sociedad sin volver a agredirla. Tales beneficios, por supuesto, deben otorgarse de manera absolutamente gratuita y sin más distinciones que las que marca la ley. Ahora bien, si en ocasiones se advierte que se otorga el tratamiento preliberacional con el 25% de la sentencia compurgada, mientras que en otras se concede con el 85%, o que la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena se dan con periodos de reclusión que oscilan entre el 30% y el 85%, es fácil advenir que estas anomalías son violatorias del principio de igualdad de todos ante la ley y se traducen en graves injusticias en perjuicio de algunos internos e impunidad parcial en beneficio de otros.

Recomendación 101/1993, caso del tratamiento preliberacional y beneficios de ley, de los internos del Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos, gobierno del estado de Morelos.

BENEFICIOS DE LIBERTAD. SU NEGATIVA NO DEBE BASARSE EN EL DELITO COMETIDO. Resulta violatorio de los derechos humanos de un interno el que, con base en el ilícito por el que fue sentenciado, la autoridad administrativa niegue el otorgamiento de los beneficios de ley, puesto que tomar en cuenta este dato en la individualización ejecutiva de la pena es violatorio del principio *non bis in idem*, recogido en el artículo 23 constitucional. El tipo penal sólo puede influir en la determinación abstracta y previa de la penalidad y en la aplicación de la pena específica con que

se sanciona el delito cometido con base en las pruebas que obren en el proceso, el cual consiste, precisamente, en formular un juicio de reproche por la conducta típica desplegada, de acuerdo con el Código Penal aplicable, de tal manera que en la fase administrativa no cabe ninguna nueva ponderación en el acto ya evaluado y juzgado, y tampoco sobre apreciaciones de la persona.

Recomendación 66/1996, caso del recurso de impugnación del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, interno en el Centro de Readaptación Social de Puebla, gobierno del estado de Puebla.

BIENES EMBARGADOS. DEBER DE CUSTODIA DE LOS. El aseguramiento precautorio ordenado y ejecutado por la Procuraduría Federal de Protección al ambiente implica que dicha autoridad debe custodiar y cuidar de manera adecuada los bienes embargados que se encuentran bajo su resguardo, de manera tal que si dichos bienes fueran sustraídos del lugar donde se resguardan, los servidores públicos incurren en diversas omisiones en el ejercicio de sus funciones, vulnerando los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, en cuyo caso, el Estado tiene la obligación de responder del pago de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Recomendación 2/2004, caso del señor Fernando Javier Huicab González, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. AUTOGOBIERNO EN LOS. Los Centros de Readaptación Social deben contar con mecanismos efectivos de vigilancia y con el personal técnico que se ocupe de organizar la vida dentro del establecimiento carcelario, lo que significa que las autoridades de dichos centros estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente las funciones que la ley les encomienda. De no ser así, un grupo de reclusos realizarán prácticamente las funciones administrativas y

de control interno bajo una línea de mando jerarquizada surgiendo el autogobierno, que constituye un factor que provoca la violación de los derechos humanos de los internos, visitantes y personal de trabajo, así como disturbios y violencia, lo que va contra la conducción disciplinada de los reclusorios.

Recomendación 95/1997, caso de gobernabilidad, amenazas, extorsiones y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán, gobierno del estado de Michoacán; recomendación 94/1998, caso del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, gobierno del estado de Campeche.

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. COMUNICACIÓN HACIA EL EXTERIOR EN LOS. La comunicación hacia el exterior es fundamental para el beneficio de las personas privadas de la libertad y de sus familias, ya que así no pierden contacto con el mundo exterior; por lo que toda institución carcelaria tiene la obligación de proveer a la población reclusa de los medios idóneos para que se lleve a cabo dicha comunicación, en especial de teléfonos públicos. Además, las autoridades deberán regular y controlar debidamente este servicio, a fin de asegurar que todos los reclusos puedan tener acceso al mismo en igualdad de condiciones, y que las tarifas que paguen sean las establecidas en el servicio público.

Recomendación 94/1998, caso del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, gobierno del estado de Campeche; recomendación 107/1998, caso del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, gobierno del estado de Oaxaca; recomendación 23/1999, caso de la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, gobierno del estado de Querétaro.

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. CUOTA IMPUESTA A LOS RECLUSOS QUE BUSCAN ALTERNATIVAS LABORALES EN LOS. Al no proporcionar la autoridad las fuentes de empleo a que está

obligada conforme se dispone en el ordenamiento jurídico, los internos elaboran diversas artesanías que comercializan los familiares. Sin embargo, en ocasiones se cobra una cuota porcentual relacionada con el precio del producto terminado a efecto de que el mismo pueda ser colocado y vendido en el exterior. Los cobros referidos constituyen gabelas o contribuciones prohibidas por el artículo 19 de la Constitución Federal, y contrarias al espíritu de la fracción VIII del artículo 123 constitucional que exceptúa al salario mínimo de todo embargo, compensación o descuento, toda vez que el cobro en cuestión se realiza por traslado de un producto a sitio distinto al de su producción; se impone una tasa fija sobre el costo total del producto conforme al declarante; se incluye un impuesto a la plusvalía generada por la fuerza de trabajo y los fondos recaudados se aplican al presupuesto del Centro, constituyéndose así en ingreso hacendario de utilidad pública. También deben considerarse cobros indebidos, pues aun en el caso de que para la manufactura de los productos se utilice maquinaria propiedad de la institución penitenciaria, ésta es la forma en que el gobierno cumple con su obligación de proporcionar actividades laborales a los reclusos, sin dejar de considerarse que constituye un cobro excesivo dadas las deterioradas condiciones de la economía familiar.

Recomendación 94/1998, caso del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, gobierno del estado de Campeche; recomendación 136/1995, caso de cobros indebidos por salida de manufacturas realizadas en el Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, gobierno del estado de Veracruz.

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. DERECHO A LA SALUD EN LOS. El derecho a la salud consagrado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, en consecuencia, en la prisión, los internos tie-

nen derecho a recibir atención médica general y especializada, en forma eficaz y oportuna. Por tanto, el hecho de que en un Centro de Rehabilitación Social no se proporcione una adecuada atención médica a los internos, en virtud de la escasez de personal y de medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de las enfermedades, viola el derecho humano consagrado en el precepto constitucional referido, en agravio de los reclusos que se encuentran en ese centro de reclusión.

Recomendación 24/2001, sobre el caso de violaciones a derechos humanos de los internos del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, gobierno constitucional del estado de Yucatán.

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. DERECHO DE LOS INTERNOS AL TRABAJO EN LOS. De acuerdo a lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del trabajo, la educación y la capacitación laboral. El trabajo es un derecho de los internos que frente al Estado se traduce en la obligación de crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro de los centros de reclusión, debiendo brindarse en forma organizada, con una remuneración justa y sujeta a los derechos y obligaciones que se desprenden de toda relación laboral, pero teniendo en cuenta la capacidad del centro penitenciario para brindar el acceso igualitario a los mismos, sin distinciones de género, y sin considerarse como trabajo el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas. Así, la falta de promoción de las actividades laborales ocasiona que los internos y las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida, y no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo que hace más difícil su posterior reinserción social; en consecuencia, la falta de actividades laborales es violato-

ria de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación 94/1998, caso del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, gobierno del estado de Campeche; recomendación 136/1995, caso de cobros indebidos por salida de manufacturas realizadas en el Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, gobierno del estado de Veracruz.

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. TRATO DE LOS ENFERMOS MENTALES EN LOS. Los internos enfermos mentales constituyen un grupo de población vulnerable que requiere de protección y cuidados de las autoridades y del personal técnico de la institución penitenciaria. En consecuencia, atendiendo a los principios de supremacía del interés de la salud de los enfermos mentales, y de opción menos recreativa, es necesario considerar un área específica para albergar a este tipo de pacientes, que cuente con instalaciones que les proporcionen una estancia digna y que esté separada del resto de la población penitenciaria, sin que lo anterior constituya un pretexto para que se les incomunique o se les trate como segregados. El hecho de que en los centros de readaptación social no haya lugares predeterminados para albergar a este grupo de internos viola sus derechos humanos, ya que no contarán con un tratamiento integral que propicie su rehabilitación y mantenerlos alojados junto con el resto de los internos es exponerlos a abusos, pues este tipo de personas tienen un grado de discapacidad que hace difícil que se comporten en forma adaptiva a las condiciones cambiantes y agresivas del medio ambiente.

Recomendación 134/1995, caso de seguridad jurídica, gobernabilidad, maltratos y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social del estado de Tabasco, gobierno del estado de Tabasco; recomendación 135/1995, caso de los enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social del estado de Tlaxcala, gobierno del estado de Tlaxcala.

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LA ALIMENTACIÓN PROPORCIONADA DE MANERA INSUFICIENTE VIOLA EL DERECHO HUMANO A RECIBIR UN TRATO DIGNO. Al no cumplirse la obligación de proporcionar alimentación suficiente a toda la población interna, se producen una serie de carencias y limitaciones que violan, en agravio de los internos, el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo que las condiciones de reclusión no permiten a los reclusos procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren, por lo que el Estado debe hacerse cargo de ella durante todo el tiempo que dure el internamiento. Es conveniente que se realicen acciones necesarias para garantizar que los internos del establecimiento reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, tal como lo prevé el artículo 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de julio de 1957, las cuales, no obstante que no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

No obstante lo anterior, la inequitativa distribución de los alimentos o la no proporción de la alimentación especial requerida, constituye un cumplimiento inadecuado a la obligación de proporcionar alimentación suficiente a toda la población interna, produce una serie de carencias y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, previsto en el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, las irregularidades mencionadas violan en agravio de los internos el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación, reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y establecido en el artículo 11 del Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Es necesario destacar que, en el caso que nos ocupa, dichas carencias resultan particularmente graves, debido a que las condiciones de reclusión no permiten a los reclusos procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren, por lo que el Estado debe hacerse cargo de ella durante todo el tiempo que dure su internamiento.

Recomendación 10/2005, sobre el recurso de impugnación de la señora Alicia Aguilar Dávalos y otras, gobernador constitucional del estado de Baja California.

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS INSTALACIONES OBSOLETAS, INSALUBRES Y SOBREPBLADAS NO PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES HUMANITARIOS, PROVOCANDO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Cuando las condiciones de vida de los internos en los centros de readaptación social se desarrollan en instalaciones obsoletas, insalubres y sobrepobladas no se cumplen los fines humanitarios de readaptación social, circunstancia que hace que los internos aceleren el proceso de desadaptación social en el que arrastran a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares, lo que tiene como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales.

Recomendación 8/1990, Penitenciaría de La Mesa en la Ciudad de Tijuana, gobierno constitucional del estado de Baja California; recomendación 10/1990, Penitenciaría de La Mesa en la Ciudad de Tijuana, Baja California, C. juez tercero de distrito, C. juez cuarto de distrito, C. juez quinto de distrito, Tijuana, Baja California; recomendación 13/1990, Centro de Readaptación Social de Tampico Palacio de Andonegui, gobierno constitucional del estado de Tamaulipas.

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. LOS MENORES NO DEBEN SER RECLUIDOS EN LOS. Los menores infractores deben ser internados en las instalaciones destinadas para ellos con objeto de

iniciar su tratamiento y recuperación, de manera tal que en caso de ser recluidos en un centro de readaptación social en el que se encuentran criminales de alta peligrosidad se estarán influenciando de manera negativa en su recuperación y desarrollo, por más que sean dejados en estos centros en calidad de “resguardo”, pues ello no está previsto así en la ley, violándose en consecuencia el artículo 18 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación 28/1991, caso del señor Manuel Tito Castañeda Michel, gobierno constitucional del estado de Baja California; recomendación 58/1992, caso de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, gobierno constitucional del estado de Tabasco.

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. RESPETO A LA DIGNIDAD EN LOS. La ejecución de la pena privativa de libertad es proclive a generar un ambiente de riesgo para el respeto de la dignidad humana, la cual consiste en que los seres humanos traten a sus semejantes como tales, respetando sus necesidades vitales y sus diferencias, por lo que uno de los presupuestos para salvaguardar este derecho radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a esa pena y que, en todo caso, sean adecuadas para satisfacer sus necesidades básicas, no hacerlo así vulnera su dignidad toda vez que las condiciones a que se encuentran sometidos se traducen en actos de molestia sin motivo legal y en consecuencia en la violación a sus derechos humanos.

Recomendación 24/2001, sobre el caso de violaciones a derechos humanos de los internos del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, gobierno constitucional del estado de Yucatán.

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. REVISIÓN DE CORRESPONDENCIA EN LOS. El procedimiento implantado por las autoridades

des para la revisión de correspondencia en los centros de reclusión, consistente en que la correspondencia es abierta por un custodio en presencia del interno destinatario y el hecho de que posean llaves de los buzones colocados al interior del centro y que una vez que los sobres son retirados por un funcionario del servicio postal mexicano, éste los entrega a la oficialía de partes del centro, donde son registrados, supuestamente sin abrirse, viola los derechos fundamentales de los internos.

Recomendación 7/2001, caso de violaciones a los Derechos Humanos en los Centros Federales de Readaptación Social números 1 La Palma, en el estado de México, y 2 Puente Grande, en el estado de Jalisco, Secretaría de Seguridad Pública.

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. DERECHOS Y PRINCIPIOS A RESPETARSE EN LAS REVISIONES A INTERNOS, TRABAJADORES Y VISITANTES DE LOS. Las revisiones de los internos, visitas y trabajadores, así como a sus pertenencias, son medidas que causan molestias, pero necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de los internos y personas que ingresan a los centros, evitando con ello que se ponga en riesgo la integridad de las personas, las pertenencias de otro o la alteración del establecimiento. Sin embargo, las revisiones deben realizarse con respeto a la dignidad humana, de conformidad con criterios éticos y profesionales y con la tecnología adecuada al caso, tratando de no causar perjuicios; para lo cual siempre deben intentarse las medidas que causen menos molestias (principio de subsidiariedad), con respecto a los artículos 19 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, mantenerse y mejorarse las relaciones entre el recluso y su familia pues así se respeta el derecho humano que garantiza la vinculación social del interno al interior y al exterior.

Recomendación 8/1995, caso del señor Miguel Ángel de los Santos Cruz, gobierno del estado de Chiapas; recomendación 83/1996, caso de revisiones y ubicación de internos en el Centro Pre-

ventivo y de Readaptación Social Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, en Texcoco, gobierno del estado de México; recomendación 102/1996, caso del Centro de Readaptación Social de Mexicali, Baja California, gobierno del estado de Baja California.

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. REVISIONES CORPORALES EN LOS. Los organismos y los servidores públicos a quienes se les ha conferido la administración, custodia y vigilancia de los centros de readaptación social vulneran la dignidad de los reclusos, visitantes y defensores al realizar revisiones corporales en las que tienen contacto con las partes íntimas de las personas o, en su caso, son obligadas a desnudarse o a asumir posiciones denigrantes, lo cual se traduce en actos de molestia sin justificación alguna, y con ello se actualizan los supuestos previstos por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que son molestados en su persona sin motivo legal.

Recomendación 7/2001, caso de violaciones a los derechos humanos en los Centros Federales de Readaptación Social números 1 La Palma, en el estado de México, y 2 Puente Grande, en el estado de Jalisco, Secretaría de Seguridad Pública.

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA EN LOS. El hecho de abrir una carta viola el derecho establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como excepción exclusivamente aquellos casos en que la autoridad judicial federal, a solicitud de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, autorice la intervención de cualquier comunicación privada; en consecuencia, la violación de la correspondencia es un delito federal que viola los derechos humanos de los internos. No obstante lo anterior, debe considerarse que por razones de segu-

ridad y de conformidad con el ordenamiento legal que lo señale expresamente, sólo en caso de que exista sospecha fundada de que hay algún objeto o sustancia prohibida en su interior, las autoridades pueden solicitar a los internos que abran las cartas en su presencia, pero por ningún motivo pueden enterarse de lo escrito en ellas.

Recomendación 22/1999, caso de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, gobierno del estado de Chiapas, H. ayuntamiento del municipio de Cintalapa de Figueroa; recomendación 7/2001, caso de violaciones a los derechos humanos en los Centros Federales de Readaptación Social números 1 La Palma, en el estado de México, y 2 Puente Grande, en el estado de Jalisco, Secretaría de Seguridad Pública.

CENTROS PENITENCIARIOS DE ALTA SEGURIDAD. RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS. Los Centros penitenciarios de alta seguridad no constituyen una excepción al Estado de derecho y no deben considerarse como una sanción adicional para quienes se encuentran internos en ellos, ni deben implicar una modificación sustancial a la naturaleza de la pena o de la prisión preventiva que hubiese impuesto la autoridad judicial. La necesidad de que funcionen estos centros penitenciarios de alta seguridad para una mayor seguridad no libera a las autoridades de la obligación de ajustar su conducta a las exigencias de legalidad y a los principios humanitarios que, constitucional y legalmente, norman nuestro sistema de ejecución de sanciones penales; motivo por el cual en ningún caso se debe recurrir a prácticas que resulten en agravio de los derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

Recomendación 8/1996, caso de los señores L.A.R.C. y J.C.D.F., internos en el Centro Federal de Readaptación Social número 1, en Almoloya de Juárez, estado de México, Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

CENTROS PENITENCIARIOS DE ALTA SEGURIDAD. SUS MEDIDAS DE SEGURIDAD NO DEBEN OBSTACULIZAR INVESTIGACIONES. Las medidas de seguridad en los centros penitenciarios de alta seguridad no deben obstaculizar las investigaciones que se realicen para indagar violaciones a los derechos humanos en el interior de dichos centros, ni servir de pretexto para el ocultamiento de información por parte de sus autoridades, sino que, por el contrario, debe comprenderse que sus normas de seguridad colocan a los internos en una situación de mayor vulnerabilidad, lo que se traduce en la exigencia correlativa de una mayor supervisión por parte del organismo público que, de acuerdo con nuestra Constitución Política y con la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene la responsabilidad de hacerlo.

Recomendación 8/1996, caso de los señores L.A.R.C. y J.C.D.F., internos en el Centro Federal de Readaptación Social número 1, en Almoloya de Juárez, estado de México, Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, Ciudad de México.

CENTROS PENITENCIARIOS. FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL MANEJO Y PRESERVACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es una Institución cuya función social respecto de los asuntos penitenciarios es la de observar y vigilar que el tratamiento y las condiciones de los internos reclusos en los diferentes centros penitenciarios del país, se ajusten a los criterios jurídicos, humanísticos y técnicos establecidos por la normatividad penitenciaria mexicana y por los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país. En consecuencia, es preocupante que funcionarios a los que se ha encomendado la tarea del manejo y preservación del principio de legalidad en los establecimientos penitenciarios sean los responsables de violentar el derecho de queja de los internos, someténdolos a determinaciones y acciones injustificadas; tales como traslados a penales de máxima seguridad con el fin de desinte-

grar grupos de defensa de los derechos humanos o de internos que denuncian sistemáticamente, por medios lícitos, las anomalías que ocurren en estos Centros.

Recomendación 104/1994, caso de golpes, maltratos y traslados injustificados en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, gobierno interino del estado de Jalisco.

COMISIONES LOCALES DE DERECHOS HUMANOS. AUTONOMÍA DE LAS. Si bien los organismos públicos protectores de derechos humanos se encuentran dotados de la facultad para emitir recomendaciones autónomas, la finalidad de su introducción al orden jurídico mexicano es una sola: la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este sentido, el establecimiento de las comisiones locales en las entidades federativas instituye un Sistema Nacional de Control No Jurisdiccional, lo que se traduce en una evolución para fortalecer el Estado de derecho, razón por la cual su desempeño debe robustecer la legalidad y contribuir a atenuar la arbitrariedad y la aplicación desviada de la ley, y si para ello pueden apoyarse en criterios sustentados por otros organismos del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos del país deben hacerlo para fortalecer los criterios de actuación de dicho organismo, entendiéndose que la autonomía de las instituciones en mención también se dirige a la mayor protección de las personas en sus derechos humanos, y no so pretexto de su autonomía pretender justificar deficiencias con el argumento de que no tienen por qué adoptar los criterios sustentados por ninguna Comisión de Derechos Humanos.

Recomendación 83/1998, caso del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Veracruz.

CONCILIACIÓN. CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO CONTRAÍDO EN EL PROCEDIMIENTO ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS

HUMANOS. La finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, sin que éstas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una recomendación. Para ello, la autoridad que acepta la propuesta de conciliación asume un compromiso moral de resolver el motivo de queja. El no cumplir ese compromiso retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave y provoca que la Comisión de Derechos Humanos que elabora la fórmula de conciliación sea burlada en su propósito de defensa de los derechos humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos. Para evitar que el incumplimiento de un compromiso conciliatorio genere impunidad de quien es responsable de las violaciones a derechos humanos, los ordenamientos legales establecen que pasado el tiempo para acreditarse la solución del caso sin que esto ocurra, se reabrirá el expediente y, de manera casi inevitable, se emitirá la Recomendación que proceda, en la que se resalte sobremanera el incumplimiento de la autoridad al compromiso asumido en la amigable conciliación.

Recomendación 120/1996, caso del recurso de impugnación de la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome, gobierno del estado de Veracruz.

CONFESIÓN COACCIONADA. ES INATENDIBLE LA. No puede negarse el espíritu humanitario que inspiró la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, en la que con claridad se previene lo inatendible de la confesión pronunciada ante la Policía Judicial, y obtenida mediante violencia física y moral alegada por el quejoso, cuando con sólo este elemento de prueba se acredita una presunta responsabilidad penal, máxime cuando la aseveración del quejoso se robustece ante la discrepancia de dos certificados médicos emitidos con tan sólo un día de diferencia y la fe de huellas de lesiones, algunas “sin cicatrizar” que dio el secretario del juzgado.

Recomendación 17/1991, caso del C. Jorge Enrique Toledo Coutiño, Procuraduría General de la República; recomendación, 24/1991, caso del C. Arcadio Pérez Luis, Procuraduría General de la República.

CONFIDENCIALIDAD EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. PRINCIPIO DE. Uno de los principios que rige la actuación de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos es el de confidencialidad, el cual se encuentra plasmado en cada una de las leyes que los regulan para prevenir que la información se filtre o fugue de estos organismos, razón por la cual no es posible que las autoridades locales argumenten estos supuestos para no enviar la información que se les requiere, toda vez que la misma queda debidamente resguardada. En todo caso, la justificación del “no envío” debe ser valorada por dichos organismos protectores locales siendo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es firme al solicitar a las autoridades locales su colaboración con los organismos estatales para lograr una protección efectiva e inmediata de los derechos humanos.

Recomendación 38/1998, caso del recurso de impugnación del señor Luis Vázquez Rivas, gobierno del estado de Baja California Sur.

CONFISCACIÓN. VIOLA DERECHOS HUMANOS LA. Los requisitos legales correspondientes para efectuar una expropiación consisten en: la calificación legislativa de las causas de utilidad pública; la intervención de la autoridad administrativa a la que se le adjudicará el bien expropiado; el decreto de expropiación, que deberá fundarse en una causa de utilidad pública, debiendo ser notificado el afectado en forma personal y, en caso de desconocerse el domicilio, a través del periódico oficial del lugar en donde se encuentren los bienes afectados y el pago de una indemnización. Es de explorado derecho que cuando el Estado se

apropia sin derecho de los bienes de un particular o sin que medie, en su caso, la indemnización respectiva, equivale a una confiscación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y viola el derecho a la propiedad privada.

Recomendación 167/1993, caso de los señores Horacio y Laura Beristáin Flores, gobernador del estado de Puebla; recomendación 75/1995, caso del señor Adolfo J. Rojas Bohórquez, Secretaría de la Reforma Agraria, Ciudad de México; recomendación 108/95, caso de los señores Carlos Manuel y Ricardo Guajardo Martínez, Jefatura del Distrito Federal.

CONFLICTOS SOCIALES. EL DERECHO ES LA ÚNICA VÍA PARA RESOLVER LOS. La única vía razonable para resolver los conflictos que se susciten entre los miembros de nuestra sociedad es el derecho, y los medios idóneos para tal fin son las instituciones que de él emanen. El Estado de derecho en el cual vive y se desarrolla nuestra comunidad se funda sobre las bases de la seguridad jurídica, la igualdad, la libertad y los derechos de índole social, entre otros. En este orden de ideas, la norma jurídica se erige como la reguladora de la convivencia armónica entre los diversos actores que confluyen en la sociedad. Su obediencia vincula de forma obligatoria tanto a las autoridades gubernamentales como a todos y cada uno de los que integramos el ente social. En consecuencia, debe rechazarse absolutamente la utilización de vías que se ubican fuera de ley, precisamente por su ineficacia para la resolución de los conflictos sociales.

Recomendación 26/1999, caso del Consejo Indígena y Popular de Oaxaca Ricardo Flores Magón, gobierno del estado de Oaxaca.

CONTRACEPCIÓN. LA UTILIZACIÓN DE SUS MÉTODOS DEBE CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA. La utilización de métodos de contracepción sin que exista voluntad exter-

nada con pleno consentimiento de la persona viola su derecho humano a decidir de manera libre e informada, el número y espaciamiento de sus hijos reconocido en la legislación nacional e internacional ratificada por México y causa además un daño moral y físico por el que procede el pago de la indemnización correspondiente.

Recomendación 18/2002, caso del recurso de impugnación de habitantes de las comunidades indígenas de La Fátima, Ojo de Agua y Ocotlán, municipio de Ayutla de los Libres, gobierno del estado de Guerrero; recomendación 7/2002, caso de la señora María Esther Pérez de Lira, Instituto Mexicano del Seguro Social; recomendación 46/2002, caso de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, indígena chinanteca de la comunidad Río Chiquito, Santiago Jocotepec, Oaxaca, Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social; recomendación 50/2003, caso de la señora María del Refugio Zenteno Hernández, Instituto Mexicano del Seguro Social.

DEFENSA. LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS NO AFECTA EL DERECHO DE. Tanto la presentación de las quejas como la expedición de las resoluciones y recomendaciones que se dicten, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponderle al promovente conforme a las leyes, ni interrumpen los plazos preclusivos o de prescripción.

Recomendación 22/2000, caso de la inconformidad promovida por el señor Guillermo Cruz Olvera, Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo.

DELINCUENCIA. COMBATE A LA. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la delincuencia debe combatirse con toda energía, pero respetando los límites que la ley señala. Desbordar esos límites para encarar el delito significa violentar la Constitución general de la República y desentenderse de

las garantías individuales que corresponden a los habitantes del territorio nacional.

Recomendación 140/1994, caso de David Hernández García, gobierno del estado de Tamaulipas, Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Tamaulipas, presidencia municipal de ciudad Reynosa, Tamaulipas.

DELITOS DE OFICIO. NO HACE FALTA LA RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA TRATÁNDOSE DE. En los delitos que se persiguen de oficio, no debe considerarse como requisito formal e indispensable la ratificación de la denuncia, pues ello origina que no exista avance en las investigaciones, lo que se traduce en una violación a los derechos humanos toda vez que con ello se niega la procuración de justicia solicitada.

Recomendación 130/1995, caso del recurso de impugnación de los docentes de la Universidad Autónoma de Zacatecas, gobierno del estado de Zacatecas.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA NEGATIVA A INSCRIBIR A ALUMNOS TESTIGOS DE JEHOVÁ VIOLA EL. Negar la inscripción en un centro escolar a menores, bajo el argumento de que se abstienen de rendir honores a la Bandera y de cantar el Himno Nacional en las ceremonias cívicas, hace nugatorio su derecho humano a la educación al impedirles desarrollar normalmente las actividades escolares propias del centro educativo y obtener los conocimientos indispensables para su preparación, violándose igualmente en su perjuicio las garantías individuales de audiencia y de debido proceso al tratarse de decisiones individuales, privativas de derechos, imputables a servidores públicos y sin que los menores hayan sido oídos en su defensa y sin que exista procedimiento legal alguno, sobre todo considerándose que dentro del marco jurídico que regula los derechos y obligaciones del personal docente y los alumnos de educación básica no existe disposición

legal alguna que faculte a los servidores públicos de la Secretaría de Educación para impedir, negar o condicionar, bajo ningún título, la inscripción de un menor en un centro educativo.

Recomendación 1/2002, sobre el caso de los menores Josué Leví y Marcos Eliú ambos de apellidos Sánchez Olvera, gobierno constitucional del estado de Zacatecas; recomendación 7/2003, sobre el caso del recurso de impugnación de los menores testigos de Jehová en Morelia, gobierno del estado de Michoacán.

DESABASTO DE MEDICAMENTOS EN FARMACIAS Y ALMACENES DEL IMSS. VIOLA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD EL. El desabasto en los almacenes delegacionales o en las farmacias en que son surtidas las recetas del Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una práctica irregular del servicio farmacéutico que vulnera el derecho a la protección de la salud. En consecuencia, la institución responsable debe instaurar los mecanismos eficientes para que de manera inmediata se abastezcan los almacenes y farmacias y se surtan las recetas oficiales en el total de las claves de medicamentos y sus cantidades que el médico de la institución, responsable del tratamiento del paciente, haya prescrito bajo la consideración de que estas medidas tienden a la observancia del derecho a la protección de la salud de todos los usuarios de los servicios médicos de la institución; lo cual redundaría en beneficio del patrimonio del IMSS, pues propicia un apego al tratamiento médico por el paciente, con lo que se atiende a la eficiencia en el gasto realizado y disminuye gastos adicionales en consultas, medicamentos subsecuentes y nuevos tratamientos a implantar. No obsta a lo anterior que el IMSS señale como causa del surtimiento deficiente de las recetas presentadas en las farmacias del Instituto la falta de abastecimiento en sus almacenes, en los que se padece un “desabasto generalizado”, fenómeno que, a su decir, en ocasiones es motivado por una mayor demanda del producto respecto de la cantidad autorizada para su adquisición, o que la falta de la historia del consumo del

producto no permitió prever la mayor demanda que habría de éste y, en consecuencia, una programación diferente; ya que son explicaciones que no revelan la responsabilidad institucional en que incurre el IMSS, al no proporcionar la asistencia farmacéutica que está a su cargo, con lo que se viola en perjuicio de los de-rechahabientes el derecho a la protección de la salud.

Recomendación 4/2003, caso sobre el desabasto de medicamentos y deficiente o nulo surtimiento de recetas en los almacenes y farmacias del Instituto Mexicano del Seguro Social.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CONSTITUYE UN AGRAVIO A LAS PERSONAS Y A LA SOCIEDAD. La desaparición forzada de personas por parte de las fuerzas del Estado es una de las acciones de mayor gravedad que se pueden dirigir a las personas, al causar agravios a la víctima, al grupo familiar y a la sociedad en general. Constituye un atentado a los derechos más preciados del ser humano: la libertad física, personal o de movimiento, y la vida. Es, en suma, un gravísimo atentado al principio del Estado liberal y democrático de derecho. En consecuencia, cuando el paradero de los desaparecidos no se logra establecer, se produce daño, dolor e incertidumbre perennes en familiares y amigos, y se ataca también a la sociedad, al destruir el sentimiento de protección que los individuos buscan dentro de un Estado democrático de derecho, al ser conculcado su derecho a la seguridad jurídica, sin que se respeten las exigencias y formalidades previstas en el marco jurídico, siendo aun más grave el daño si es causado por un servidor público.

Recomendación 26/2001, licenciado Vicente Fox Quesada, presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CONSTITUYE UNA DETENCIÓN Y RETENCIÓN CONTRARIA A LOS DERECHOS HUMANOS. La desaparición forzada de personas implica una serie de accio-

nes orientadas a la anulación de la personalidad de la víctima, lo cual se inicia con la detención arbitraria del individuo y en el *inter* se conculcan una serie de derechos, a lo que sigue la retención y práctica de interrogatorios, regularmente por medio de tortura física y moral, así como tratos crueles y denigrantes, todo ello al margen de cualquier normatividad y con evidente violación de los más elementales derechos de las personas y, por supuesto, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados a su defensa.

Recomendación 26/2001, licenciado Vicente Fox Quesada, presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS DE LESA HUMANIDAD. La Comisión Nacional de los derechos humanos, sostiene que la desaparición forzada o involuntaria de personas constituye una violación a los derechos humanos de lesa humanidad y genera como consecuencias que las personas objeto de ésta se vean impedidos a ejercer plenamente sus derechos fundamentales, tales como la libertad, el acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, de que se presuma su inocencia, que se respete su dignidad y, de ser el caso, de obtener su libertad en el momento procesal oportuno, así como ejercer el derecho a interponer los recursos previstos en la ley.

Recomendación 9/2005, sobre el caso de los señores Alejandro Martínez Dueñas, Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez, procurador general de la República.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. NO EXISTE JUSTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESTATAL PARA CONTRADECIR LA DIGNIDAD HUMANA U OTROS DERECHOS HUMANOS. El Estado tiene el deber de garantizar su propia seguridad, y no es tema de discusión que toda sociedad padece violaciones a su orden jurídico.

Pero por graves que sean estas acciones y por culpables que puedan resultar los responsables de determinados delitos, no es dable admitir que el poder se ejerza sin límite alguno, o que el Estado se valga de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos sin sujeción al régimen de derecho. Ninguna actividad estatal puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana, la cual se reconoce como presupuesto del ejercicio de los demás derechos, entre ellos el derecho a la libertad, a la inviolabilidad del domicilio y la intimidad, al desenvolvimiento de la personalidad, a la integridad física y psíquica, los cuales se conculcan en el curso de las desapariciones forzadas.

Recomendación 26/2001, licenciado Vicente Fox Quesada, presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

DETENCIÓN CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. SU REALIZACIÓN FUERA DEL ÁMBITO DE JURISDICCIÓN DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES EN LA MATERIA. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la práctica de una diligencia ya sea por la policía judicial o por los tribunales, fuera de su jurisdicción, debe realizarse mediante exhorto, en consecuencia la detención con motivo de una orden de aprehensión que efectúen agentes de la policía judicial fuera del ámbito de su jurisdicción sin haberse librado el correspondiente exhorto viola los derechos humanos del detenido, sin que sea óbice a lo anterior la existencia de un acuerdo u oficio de colaboración, pues las voluntades particulares de las partes tratantes no pueden imponerse para inobservar requisitos legales previamente establecidos, por lo que incluso aun basado en un convenio previo no puede ser contrario a la ley, ni puede de ninguna manera relevar a las autoridades firmantes de su obligación de respetar los procedimientos legalmente establecidos. La colaboración, en todo caso, debe darse dentro del marco jurídico por lo que debe ser solicitada una vez agotados los requisitos estableci-

dos en la ley reglamentaria en materia de exhortos entre entidades federativas.

Recomendación 86/1991, caso del C. Modesto Lafuentes Martín, gobierno constitucional del estado de Morelos; recomendación 89/1991, caso de los CC. José Ángel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Alberto Chávez Barroso, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, juez octavo penal del fuero común en el Distrito Federal; recomendación 55/1992, caso del C. Juan Covarrubias Vázquez, gobierno constitucional del estado de México.

DETENCIÓN MAYOR AL TIEMPO PREVISTO POR LA LEY. Independientemente que la detención de una persona se haya realizado conforme lo establece la ley, la misma debe justificarse con actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos en los días subsecuentes a la suscripción de los partes informativos, pues de no ser así se ejerce violencia en contra de dichas personas al detenerlos sin causa legítima en días posteriores a la conclusión de las respectivas investigaciones, transgiriéndose normas procedimentales y sustantivas penales, y violándose los derechos humanos del detenido, siendo que el deber jurídico de los agentes de la policía judicial consiste en comunicar, inmediatamente posterior a la suscripción de los partes informativos, al agente del Ministerio Público la detención, poniendo a su disposición a los inculcados. En consecuencia, al no haberse actuado así debe iniciarse el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes de la policía judicial.

Recomendación 65/1991, caso de los CC. Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, Procuraduría General de la República; recomendación 73/1991, caso de los CC. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro, Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velásquez; José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, Procuraduría General de la República; recomendación 105/1991, caso del C. Eloy Izazaga Acosta y otros, Procuraduría General de la República.

DETENCIÓN POR ACTITUD SOSPECHOSA. ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. El hecho de que un servidor público detenga a una persona bajo el argumento de estar en “actitud sospechosa”, constituye en sí una violación a sus derechos humanos, independientemente de que del resultado de la detención y posterior revisión se le considere probable responsable de algún delito, pues no debe perderse de vista que la violación a sus derechos fundamentales se produjo con anterioridad a su detención y revisión, independientemente de que haya o no existido un delito flagrante, puesto que no existe precepto legal alguno que faculte a cualquier autoridad a detener a una persona bajo el supuesto de actitud sospechosa.

Recomendación 23/2000, caso del señor Carlos Ortiz Rodríguez, gobierno del estado de Nayarit.

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN. La detención de un individuo sin que previamente se haya librado orden de aprehensión por autoridad competente y sin que medie flagrancia, cuasi-flagrancia o presunción de flagrancia ni se haya acreditado la notoria urgencia, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando lugar al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrieron las autoridades correspondientes y proceder en consecuencia.

Recomendación 70/1991, caso del C. Antonio Zúñiga Urquieita, Procuraduría General de la Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; recomendación 76/1991, caso del C. Ruperto Martínez Gómez, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; recomendación 122/1991, caso del C. Héctor René Espinosa Flores y otros, Procuraduría General de la República.

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN. FUERO MILITAR. Aun tratándose del Fuero Militar, éste debe estar supeditado a lo que

dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16, al prohibir que al individuo se le prive de su libertad sin una orden de aprehensión o detención librada por autoridad judicial que funde y motive la causa legal de un procedimiento, de no hacerlo así, ha lugar a investigar la responsabilidad en que incurrieron los mandos que permitieron que se consumara la detención ilegal, deviniendo en abuso de autoridad, ya que se violan los derechos humanos de los agraviados.

Recomendación 98/1991, caso de los CC. Gregorio Lara Ramírez, Cosme García Garza, Justino Padilla Gastelum y otros, Procuraduría General de la República; Procuraduría General de Justicia Militar; director general de Justicia Naval.

DETENIDOS. DERECHO DE DEFENSA DE LOS. Se obstaculiza el derecho a una defensa adecuada de los individuos, establecido en la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, si al encontrarse detenidos por motivo de haberse emitido en su contra una medida precautoria de arraigo decretada por la autoridad jurisdiccional, los servidores públicos encargados de su aseguramiento no le permiten tener contacto con su familia, persona de su confianza o defensor particular, incluida una petición por parte de un organismo protector de los derechos humanos, toda vez que dichos servidores se encuentran obligados a actuar de manera pronta y expedita para hacer que se respeten los derechos humanos de aquel. En consecuencia, el ejercicio al derecho de una defensa adecuada es nugatorio cuando el abogado no puede entrevistarse con el detenido, ya que su asistencia profesional es indispensable, violándose los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, al propiciarse la incomunicación y con ello obstaculizarse su derecho de defensa, con lo que además, se trasgreden los artículos 14.3 incisos b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 inciso d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indican que toda persona inculpada tiene derecho a comunicarse y ser asistido por un defensor de su elección.

Recomendación 26/2002, sobre el caso del recurso de impugnación del señor Noé Jiménez Pablo y habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, gobierno constitucional del estado de Chiapas.

DETENIDOS. NO DEBEN CONSIDERARSE PARTE DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA. Es de especial importancia el hecho de que las autoridades tengan clara conciencia de que los detenidos que se encuentran a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas y respecto de los cuales no se sabe si se dictará o no auto de sujeción a proceso, no pueden ser considerados como parte de la población penitenciaria ni integrarse a ella.

Recomendación 83/1996, caso de revisiones y ubicación de internos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, en Texcoco, gobierno del estado de México; recomendación 116/1996, caso del Centro de Readaptación Social número 2, en Gómez Palacio, Durango, gobierno del estado de Durango; recomendación 91/1997, caso del señor Alejandro Álvarez Venteño, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, Jefatura del Distrito Federal; recomendación 94/1998, caso del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, gobierno del estado de Campeche.

DIGNIDAD. POR INTROMISIÓN EN LA INTIMIDAD DE LOS RECLUSOS. VIOLACIÓN A LA. Las medidas de seguridad y particularmente la filmación constante a los reclusos, debe llevarse a cabo de tal manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad del establecimiento con el respeto a los derechos humanos, ya que de lo contrario se actualiza lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las molestias inferidas sin motivo legal. En tal sentido, es inaceptable que para salvaguardar la seguridad del estableci-

miento, de los internos y de toda aquella persona que ingrese a un centro de reclusión por diversas circunstancias, se permita la filmación de la intimidad de los reclusos con sus parejas y, más aun, que tales grabaciones no se borren o resguarden debidamente, ya que si por algún motivo dicha filmación no pudo ser interrumpida o por cuestión de seguridad tuvo que ser archivada, la autoridad en todo momento debe resguardar el material de referencia, a fin de salvaguardar los derechos a la intimidad e identidad de los agraviados.

Recomendación 7/2001, caso de violaciones a los derechos humanos en los Centros Federales de Readaptación Social números 1 La Palma, en el estado de México, y 2 Puente Grande, en el estado de Jalisco, Secretaría de Seguridad Pública.

DILACIÓN EN EL PROCESO PENAL. VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS. En todo proceso de orden penal, según lo establece el artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el inculpado deberá ser juzgado antes de cuatro meses tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; o antes de un año si la pena excede ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. Por tanto, la dilación en el proceso que exceda los plazos indicados, bajo cualquier circunstancia, contraviene la garantía individual establecida por el artículo 20 de la Constitución, en perjuicio del inculpado, lo que constituye una violación a los derechos humanos.

Recomendación 17/1990, caso de los CC. Gregorio Tolentino Arellano y Encarnación Hernández Hernández, juez primero de distrito en el estado de Hidalgo; recomendación 18/1990, caso del C. Virgilio Martínez López, juez mixto de primera instancia en Miahuatlán, Oaxaca; recomendación 32/1990, caso de los CC. Félix e Isidro García Enríquez, Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, juez mixto de primera instancia de Pochutla, Oaxaca.

DISCAPACITADOS. OBLIGACIÓN DEL ESTADO A EFECTO DE QUE DISFRUTEN DE SUS DERECHOS SOCIALES. El objetivo primero y último de los derechos humanos se encuentra en la dignidad humana, columna vertebral de nuestra civilización. Así, los derechos humanos constituyen un conjunto de facultades que, en cada situación particular, concretan las exigencias de la dignidad humana y que deben ser reconocidos por los ordenamientos jurídicos. Por ello, el Estado no sólo está obligado a consagrar estos derechos sino también a crear las condiciones para que tal dignidad se haga efectiva y a reconocer todos los obstáculos que puedan dificultar su plena realización, en consecuencia, el Estado tiene la especial obligación de garantizar a las personas que sufren de alguna discapacidad, el disfrute de los derechos sociales ya que éstos, por su propia naturaleza, pretenden crear condiciones de mayor igualdad entre los diferentes sectores de la sociedad y asegurar a los grupos más desprotegidos, entre los que se encuentran los discapacitados, el pleno acceso a todos los beneficios que se brindan a la población en general, en especial el acceso a los servicios públicos, para lo cual la autoridad debe establecer las normas y crear los mecanismos administrativos necesarios para eliminar, o al menos disminuir las desventajas que afectan a los discapacitados y procurar colocar a éstos en situación de igualdad o de menor desigualdad respecto del resto de la población.

Recomendación 115/1994, caso de los invidentes que son auxiliados por perros guía, Jefatura del Departamento del Distrito Federal, Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

DISCAPACITADOS. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS. El Estado está obligado a consagrar los derechos humanos y a crear las condiciones para que la dignidad humana se haga efectiva y se remuevan los obstáculos que puedan dificultar su plena realización, máxime si se trata de personas discapacitadas, toda vez que

los derechos humanos concretan las exigencias de la dignidad humana. En este sentido, para que se respeten y se cumplan los derechos humanos de quienes sufren alguna discapacidad se requiere de una serie de apoyos de la sociedad y específicamente gubernamentales, tendentes a que la vida de estas personas se desarrolle en condiciones menos desfavorables y se reduzcan así su desigualdad y sus desventajas, tanto para gozar de los bienes y servicios que ofrece el Estado como para beneficiarse de los frutos del desarrollo económico y social. Por tanto, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1982, establece en sus artículos 3o., 5o. y 6o., el derecho que tienen los discapacitados a que se respete su dignidad humana, lo que supone el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible, tomando las medidas necesarias destinadas a permitirles lograr la mayor autonomía posible y a que se les presten servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y actitudes para acelerar el proceso de su integración social.

Recomendación 15/2000, caso del señor Emilio Rangel Pérez, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

DISCAPACITADOS. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS. Toda acción u omisión indebida realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o indirecta, mediante su autorización o anuencia, en contra de los derechos humanos definidos y protegidos por el orden jurídico a favor de una persona con discapacidad, viola sus derechos humanos.

Recomendación 15/2000, caso del señor Emilio Rangel Pérez, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ENFERMOS MENTALES EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. SU MALA UBICACIÓN VIOLA DERECHOS HUMANOS. Los enfermos

mentales son los internos más vulnerables dentro de los centros de reclusión debido a que pueden sufrir explotación económica, sexual o de otro tipo y ser fácilmente agredidos. Además, durante los momentos de crisis de la enfermedad corren el riesgo de suicidarse o de volverse agresivos. Por consiguiente, debe existir un área en donde puedan ser ubicados para su seguridad y control. El hecho de que no existan áreas específicas para ubicar a los reclusos enfermos mentales atenta contra sus derechos humanos y los de los demás reclusos, pues la convivencia de personas sanas con enfermos mentales pone a las primeras en riesgo de ser agredidas y puede afectar negativamente su equilibrio emocional. Para resguardar los derechos humanos de estas personas es necesario que los centros de reclusión cuenten con los especialistas médicos adecuados para la atención psiquiátrica y con el personal suficiente para el desarrollo de actividades que impidan su deterioro físico y mental.

Recomendación 194/1993, caso de las condiciones de vida de las internas que padecen alguna enfermedad mental en el Centro Preventivo de Readaptación Social del estado de Nuevo León, gobierno del estado de Nuevo León; recomendación 38/1992, caso del Centro de Observación y Readaptación Social para Menores Infractores del estado de Puebla, gobierno constitucional del estado de Puebla; recomendación 149/1993, caso de golpes y maltratos a internos, y atención inadecuada a enfermos mentales reclusos en el Centro de Readaptación Social de Morelia, gobierno del estado de Michoacán; recomendación 65/1996, caso de los enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez y 3 de Tapachula, en el estado de Chiapas.

ENFERMOS MENTALES. DURACIÓN DEL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE. Para garantizar la seguridad jurídica de las personas, es necesario que tanto la aplicación del internamiento involuntario como la determinación sobre su duración y el momento

en que cesan las condiciones de emergencia que lo motivaron, se sometan a una instancia de control jurisdiccional, mediante un procedimiento respetuoso de los derechos procesales fundamentales, para lo cual debe atenderse lo dispuesto al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la jurisdicción, al señalar que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. Así, se observará lo dispuesto por el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que establece que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. De acuerdo con lo anterior, y tratándose de decisiones que por afectar derechos fundamentales necesariamente han de ventilarse ante instancias jurisdiccionales, las instituciones de seguridad social deberán tramitar los procedimientos jurisdiccionales correspondientes, a fin de que, en su caso, se homologue y controle la imposición de todo internamiento y estancia involuntarios, ya que el internamiento involuntario, en el caso de extrema urgencia, sólo puede entenderse como una autorización provisional. De esta manera, mientras no se establezca un procedimiento *ad hoc*, las instituciones de seguridad social para homologar una decisión médica de internamiento involuntario podrán seguir la vía de jurisdicción voluntaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

Recomendación 133/1995, caso del internamiento involuntario del señor Alejandro Jacobo Arreguín, Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ENFERMOS MENTALES. INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE. Trátándose del internamiento involuntario de enfermos mentales debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Norma Técnica número 144 para la prestación de Servicios de Atención Médica en Hospitales psiquiátricos que establece que podrán ingresar a instituciones hospitalarias para enfermos psiquiátricos en forma involuntaria, personas con trastornos mentales severos que requieran atención urgente y/o que representen un peligro grave e inmediato para sí mismas o para los demás; para lo cual es necesario, en primer término, la indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión del hospital, la que debe sustentarse en valoración y diagnósticos psiquiátricos y no limitarse a la información de los familiares y, en segundo, la solicitud del familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia un enfermo puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión del hospital.

Recomendación 133/1995, caso del internamiento involuntario del señor Alejandro Jacobo Arreguín, Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ENFERMOS MENTALES. SU AISLAMIENTO VIOLA DERECHOS HUMANOS. La separación de enfermos mentales del resto de la población interna se puede justificar por la propia seguridad de éstos y de aquellos, pero resulta inadmisibles que en un Centro preventivo de Readaptación Social se aisle, en condiciones indignas, a los internos que padecen una enfermedad mental. Esta situación es gravemente violatoria de los derechos humanos, pues tal parece que se les castiga por el hecho de tener afecciones psiquiátricas, atentando así contra su dignidad de seres humanos.

Recomendación 194/1993, caso de las condiciones de vida de las internas que padecen alguna enfermedad mental en el Centro Preventivo de Readaptación Social del estado de Nuevo León, gobierno del estado de Nuevo León; recomendación 38/1992, caso del Centro de Observación y Readaptación Social para Me-

nores Infractores del estado de Puebla, gobierno constitucional del estado de Puebla; recomendación 149/1993, caso de golpes y maltratos a internos, y atención inadecuada a enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación Social de Morelia, gobierno del estado de Michoacán; recomendación 65/1996, caso de los enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez y 3 de Tapachula, en el estado de Chiapas.

EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD. EN LA PRÁCTICA DE UN ABORTO NO PUNIBLE. VIOLACIÓN A LA. Si el desistimiento en la determinación de interrupción de un embarazo de una menor al haber sido víctima del delito de violación es producto de falta de información objetiva e imparcial por parte de personal de un hospital, al no haberse apegado a la regulación sobre consentimiento informado contenida en la Norma Oficial Mexicana NOM-005SSA-2-1993, relativa a los servicios de planificación familiar, así como consecuencia de presiones, interferencias, manipulación e, incluso, advertencias del supuesto riesgo en su integridad física, se impide que los individuos decidan de una manera libre, autónoma y consciente, viciando la expresión de su voluntad, lo que trae como consecuencia la violación de los derechos humanos de salud, información, libertad, dignidad, intimidad, confidencialidad, legalidad, fundamentación y competencia, contenidos en los ordenamientos e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

Recomendación 18/2000, caso del recurso de impugnación de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, gobierno del estado de Baja California.

EXTEMPORANEIDAD. NO SE CUBRE SI LA QUEJA ANTE LA CEDH DEL ESTADO DE JALISCO SE PRESENTÓ EN CONTRA DEL ENCARGADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien el artículo 29 de la Ley de Derechos Huma-

nos del estado de Jalisco prevé que el plazo para conocer de una queja o denuncia respecto a presuntas violaciones a derechos humanos, es de un año contado a partir de que se tuvo conocimiento de las mismas, de ningún modo procede la resolución de extemporaneidad emitida por el organismo estatal, toda vez que el motivo de la queja no consistió en los hechos que originaron la indagatoria de mérito, sino la indebida dilación en su integración, por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco. Por tanto, la extemporaneidad no se actualizó razón por la que al haber pronunciado ese criterio dejó en estado de indefensión al agraviado e impunes las conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables. Aunado a lo anterior también hay que considerar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Jalisco fue creada el 15 de febrero de 1993 y, por tanto, ningún plazo para la presentación de quejas puede correr sino a partir de esa fecha.

Recomendación 92/1994, caso del recurso del señor Armando Barraza González, Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco.

EXTRANJEROS. SU ASEGURAMIENTO EN SITIOS DE RECLUSIÓN CUANDO NO ACREDITAN LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que la Ley General de Población tipifica la conducta de internación ilegal al país y la sanciona con pena de prisión y multa, también es cierto que las autoridades incurren en una violación a los derechos humanos de los extranjeros que no acreditan su estancia legal en el país, al mantenerlos asegurados en un centro de reclusión o en cárceles públicas municipales y no en una estación migratoria, siendo que son lugares diferentes, pues mientras los centros de readaptación social son aquellos lugares donde se cumplen tanto la prisión preventiva como las penas privativas de la libertad, y las cárceles públicas municipales alojan a aquellas

personas que cometen infricciones a las disposiciones de los reglamentos de policía y buen gobierno y que les corresponde una sanción administrativa, en cambio la estancia migratoria es el establecimiento donde se alberga provisionalmente a extranjeros que no acreditan su estancia legal en territorio mexicano, mientras se les expulsa del país, ya que sólo aquellas personas que hayan cometido una conducta típica y antijurídica serán confinados en sitios de reclusión y, en este caso, los extranjeros indocumentados no se encuentran sujetos a ningún proceso penal. Por lo anterior, es necesario que el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Población sea modificado a fin de que los extranjeros indocumentados en nuestro país no tengan que ser alojados en sitios destinados para prisión preventiva o ejecución de sentencias, sino que de acuerdo con los principios del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y considerando que debe prevalecer el criterio de supremacía de la Constitución fundado en el artículo 133 de nuestra carta magna, se destine un lugar específico para asegurarlos, mientras se realiza su expulsión a su país de origen.

Recomendación 147/1995, caso de extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora, Subsecretaría de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

FALTAS ADMINISTRATIVAS. SU SANCIÓN CON ARRESTO INCONMUTABLE CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. Al sancionar un juez calificador municipal una falta administrativa con arresto inmutable se impide que los inconformes puedan optar entre la pena corporal o la pecuniaria en cumplimiento a la garantía prevista por el artículo 21 constitucional, en tanto que este precepto señala que la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía únicamente consistirán en multa o arresto hasta de 36 horas, siendo que es criterio sustentado por nuestro

más alto Tribunal que el gobernado puede optar entre una privación de la libertad y una sanción económica.

Recomendación 40/2004, caso de la señora Minerva López Hernández, H. ayuntamiento republicano de Tampico, estado de Tamaulipas; recomendación 41/2004, sobre el recurso de impugnación presentado por los señores Francisco Silva Monreal y Gabriel Guzmán Silva, H. ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

FISCAL ESPECIAL. REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN. De acuerdo con la gravedad de ciertos hechos, en ocasiones resulta necesario que su investigación se realice por un agente del Ministerio Público con el carácter de Fiscal Especial, quien no debe encontrarse sometido de ninguna manera a las autoridades gubernamentales y debe tratarse de una persona de reconocida solvencia moral y con un amplio prestigio profesional, ajeno por completo al lugar en que se cometieron los hechos y que no haya tenido ni tenga relación alguna con servidores públicos o dependencias del gobierno en donde tuvieron lugar los hechos, a quien se le brinden los elementos técnicos, humanos y presupuestales necesarios para el correcto cumplimiento de su cometido.

Recomendación 104/1995, caso de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de Aguas Blancas, municipio de Coyuca de Benítez, estado de Guerrero, y su investigación por las autoridades locales, gobierno del estado de Guerrero.

FLAGRANCIA. DETENCIÓN EN CASO DE UN DELITO CON. La flagrancia en el delito de fraude no se surte por el simple hecho de que una persona reciba una cantidad de dinero y cheques, ya que entre los elementos del delito se encuentra el engaño siendo que no pudo haber existido al momento de la detención dado que la denunciante no tenía una falsa representación de la verdad al haber entregado la suma y no sólo previó el hecho que consideró delictivo sino que participó consciente y voluntariamente en su desa-

rollo. En consecuencia, la persecución de los delitos no puede confundirse de ninguna forma con la prefabricación de ilícitos o de los supuestos legales para detener a una persona, especialmente si ello implica el fomento de conductas delictivas, puesto que los actos de gobierno deben caracterizarse en todo momento por la buena fe, dado que asumir la viabilidad de actitudes dolosas constituye una posición que vulnera de seguridad jurídica y demerita la confianza de la población en sus autoridades, por tanto, el auxilio que presten agentes judiciales a la víctima para pretender sorprender en flagrancia a una persona, denota, además de la mala fe y deslealtad en su desempeño como servidores públicos, un interés particular en su incriminación, que contradice la obligación a cargo de todos los servidores públicos de conducirse con imparcialidad.

Recomendación 31/1992, caso de los CC. José Malaquíás Sánchez Castillo y Braulio González Perales, Procuraduría General de la República; recomendación 76/1992, caso del Señor Ángel Gaytán Cortés y otros, Procuraduría General de la República; recomendación 181/1993, caso de la señora Marcela Martínez Sánchez, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

FOTOGRAFÍA PERSONAL. SU INSERCIÓN EN UNA LISTA DE PRESUNTOS RESPONSABLES EXHIBIDA EN UNA PÁGINA DE INTERNET SIN FUNDAMENTO LEGAL ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. Una vez constatado que no existe orden de aprehensión en contra de una persona, así como la no realización de acto alguno tendente a su detención o molestia, la inclusión de una fotografía de dicha persona en una lista de presuntos responsables, exhibida en una página de Internet, por parte de una Procuraduría General de Justicia, sin existir mandamiento escrito de autoridad competente para realizar dicha publicación especial, es violatoria de los derechos de legalidad, seguridad jurídica así como a la honra, reputación y dignidad, por parte de servidores públicos de

dicha dependencia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Recomendación 32/2005, sobre el caso del señor T.E.F., gobernador constitucional del estado de Coahuila.

FUERZA PÚBLICA. LÍMITES AL USO DE LA. Los elementos policíacos, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, tienen facultad de hacer uso de la fuerza para reprimir la violencia, pues en ello se interpreta una forma de la potestad de coacción con la que cuenta el Estado; no obstante, tal potestad tiene sus límites, mismos que se estructuran por el propio Estado de Derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar las garantías individuales de manera tal que el uso de la fuerza encuentra sus límites en el sometimiento por parte de quien ejecuta la detención, ya que una vez detenida la persona debe respetar su integridad física, y si aun con ello la utilización de la fuerza continúa, dicha conducta se traduce en un abuso de autoridad.

Recomendación 3/2004, sobre el recurso de impugnación del señor Juan Petriccioli Hernández, H. ayuntamiento constitucional de Apizaco, Tlaxcala.

FUERZA PÚBLICA. PRINCIPIOS Y LÍMITES DEL USO DE LA. La intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, por lo que, cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla; en virtud de ello, la actuación de los elementos de la policía debe estar re-

gida por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza. En ese sentido, resulta claro que la finalidad buscada por la fuerza pública consiste en prevenir la comisión de un hecho punible o detener al infractor, por lo cual la desviación en dicho cometido podría conducir al uso desmedido del poder. La respuesta por parte de la fuerza pública debe ser necesaria; es decir, ser la última opción por parte de los elementos de la policía para evitar la comisión de un hecho punible o detener a quienes lo cometan; además, la conducta exigible será la menos lesiva de los derechos de las personas, por lo que la observancia de este principio es particularmente estricta en el uso de la fuerza pública. Por otra parte, la debida motivación comprende las razones que llevan a la fuerza pública a actuar, siendo éstas objetivas, claras y determinadas, por lo que se requiere una sucesión de acontecimientos que justifiquen la intervención de ésta. Asimismo, las medidas tomadas por la fuerza pública deben ser proporcionales a la conducta de las personas perseguidas y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta cometió el hecho punible; debe haber, por consiguiente, una clara adecuación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, evitando la utilización de medidas excesivas que causen daños innecesarios a la integridad de las personas o a sus bienes. Por lo anterior, la intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y en respeto del derecho de las personas, cuyas tareas están definidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales.

Recomendación 17/2005, sobre el caso del recurso de impugnación de la señora Vita Socorro Mendoza Moreno, gobernador constitucional del estado de Querétaro.

FUERZA PÚBLICA. USO EFECTIVO DE LA. El uso efectivo de la fuerza pública para normalizar una situación que altere el orden

en un lugar determinado debe constreñirse estrictamente a los márgenes legales, no debiendo existir concesiones de ella en donde no lo permita la ley, ya que la importancia de su uso radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos y utilizada de manera correcta genera seguridad pública, concepto en el que radica su razón de ser. En tal virtud de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el Estado de derecho, ya que el ejercicio abusivo de ese medio constituye en sí un acto de represión en contra de los gobernados; lo que lleva a que la autoridad genere actos que violan los derechos humanos, por lo que resulta indispensable establecer que los elementos policíacos que integran los cuerpos de seguridad pública deben contar con una preparación especializada y adecuada con el propósito de utilizar correctamente el uso de la fuerza pública, previniendo enfrentamientos con la sociedad.

Recomendación 58/1995, caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en la Presidencia Municipal de Chicomuselo, estado de Chiapas, gobierno del estado de Chiapas.

GARANTÍA DE AUDIENCIA. CONTENIDO DE LA. Este derecho fundamental consiste en que previamente a cualquier acto de privación debe seguirse un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo agotarse determinados requisitos para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, como la notificación del inicio de un procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Recomendación 21/2000, derivada del recurso de impugnación donde fueron agraviados los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, H. Congreso del estado de Querétaro, H. ayuntamiento constitucional del municipio de Corregidora; recomendación 35/2000, caso del recurso de impugnación

de la señora María Celia Martínez Bahena, Presidencia Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero; recomendación 29/2000, caso del recurso de impugnación presentado por el señor René Aurelio Melo Aguilar, H. ayuntamiento del municipio de Pachuca, Hidalgo.

GARANTÍA DE AUDIENCIA. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Las notificaciones por estrados no deben constituir una actuación discrecional de la que la autoridad hace uso obsequioso para pretender dejar cubierta la garantía de audiencia que constitucionalmente debe ser respetada al gobernado, ya que no se trata de una figura jurídica que persiga la comodidad de los servidores públicos sino de la última posibilidad que debe agotar la autoridad para lograr una ubicación cierta y determinada del ciudadano, a efecto de notificarle correctamente los actos del poder público, que puedan afectarle y tenga posibilidad de defenderse; agotadas todas las diligencias que permitan su localización y si ésta no fuere posible, entonces procederá a notificarle por estrados por vía de excepción, de lo contrario se vulnera su derecho de audiencia y de defensa.

Recomendación 12/1996, caso del señor Jorge Trejo Hernández, Procuraduría Fiscal de la Federación.

GARANTIA DE AUDIENCIA. VIOLACIÓN A LA. Cuando en un procedimiento seguido ante la autoridad competente se priva al afectado de la oportunidad de ser oído previamente en defensa de sus intereses, de controvertir las imputaciones formuladas en su contra y de aportar pruebas a favor de sus derechos se viola la garantía de audiencia en su perjuicio.

Recomendación 21/2000, derivada del recurso de impugnación donde fueron agraviados los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, H. Congreso del estado de Querétaro, H. ayuntamiento constitucional del municipio de Corregi-

dora, Querétaro; recomendación 35/2000, caso del recurso de impugnación de la señora María Celia Martínez Bahena, Presidencia Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero; recomendación 29/2000, caso del recurso de impugnación presentado por el señor René Aurelio Melo Aguilar, H. ayuntamiento del municipio de Pachuca, Hidalgo.

GARANTÍA DE LEGALIDAD. VIOLACIÓN A LA. La resolución de un recurso que exceda en forma injustificada el plazo previsto para ello, constituye una violación a la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación 21/2000, derivada del recurso de impugnación donde fueron agraviados los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, H. Congreso del estado de Querétaro, H. ayuntamiento constitucional del municipio de Corregidor; recomendación 35/2000, caso del recurso de impugnación de la señora María Celia Martínez Bahena, Presidencia Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero; recomendación 29/2000, caso del recurso de impugnación presentado por el señor René Aurelio Melo Aguilar, H. ayuntamiento del municipio de Pachuca, Hidalgo.

GARANTÍA DE LEGALIDAD. VIOLACIÓN A LA. Cuando a una persona se le despoja de un bien sin mediar juicio alguno, ni mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, se transgrede el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica en su perjuicio.

Recomendación 21/2000, derivada del recurso de impugnación donde fueron agraviados los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, H. Congreso del estado de Querétaro, H. ayuntamiento constitucional del municipio de Corregi-

dor; recomendación 35/2000, caso del recurso de impugnación de la señora María Celia Martínez Bahena, Presidencia Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero; recomendación 29/2000, caso del recurso de impugnación presentado por el señor René Aurelio Melo Aguilar, H. ayuntamiento del municipio de Pachuca, Hidalgo.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. TODOS, INCLUIDOS LOS ACUSADOS, TIENEN DERECHO A LAS. En México, todos los individuos, inclusive los acusados de los más graves delitos, tienen derecho a gozar de las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las cuales están las garantías correspondientes a la integridad y a la dignidad de la persona, y especialmente las que deben respetarse en las averiguaciones previas y en los procedimientos penales, sin que ello signifique que se está protegiendo a delincuentes por los delitos que cometieron, ya que si bien es necesario instrumentar acciones enérgicas e intensas en la lucha contra el narcotráfico, ese estado de necesidad no puede servir de pretexto para violar garantías a nacionales o extranjeros, siendo compatible una lucha contra el narcotráfico con el estricto respeto a los derechos humanos; de manera tal que los organismos de protección de los derechos humanos están expeditos para garantizarlos ante cualquier autoridad con la independencia que les es indispensable, pero sin intentar suplir las funciones propias de los poderes judiciales.

Tesis general del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sesión del 3 de septiembre de 1990.

GARANTÍAS SOCIALES. DEBE AVANZARSE EN SU CUMPLIMIENTO EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO (ESTADO DE GUERRERO). Las condiciones de pobreza, marginalidad, aislamiento e inseguridad que en diversas zonas del estado de Guerrero se sufre, pro-

ducen en algunos casos desánimo y en otros irritación y desesperación de la gente, la que reclama la oportunidad de participar en los asuntos públicos, la carencia de alternativas productivas, la deficiente infraestructura de caminos, las pésimas condiciones de comunicación y servicios de transporte, la inseguridad pública y el abuso de poder de las corporaciones policíacas. La presencia de bandas de asaltantes, los secuestros, el tráfico de armas y la penetración del narcotráfico, han generado un clima de tensión e inestabilidad en la región. En estas condiciones, resulta urgente que el gobierno del estado de Guerrero tome medidas inmediatas para mejorar las condiciones sociales y económicas de los habitantes de los municipios mencionados y se avance así en el cumplimiento de las garantías sociales que la propia Constitución general de la República establece, y que nos caracterizan como un Estado social de derecho, medidas entre las que se encuentran las destinadas a la ejecución de programas productivos para el desarrollo rural, la construcción y rehabilitación de la infraestructura de los servicios sociales y asistenciales, así como de comunicación, administración pública municipal, construcción de caminos vecinales, regularización de asentamientos humanos, alfabetización y mejoramiento de la infraestructura educativa. Adicionalmente, deberá ponerse en marcha un programa de renovación en los ámbitos de la procuración y la administración de justicia, así como de seguridad pública y justicia indígena. En los esquemas de conciliación y concertación se encuentran las mejores estrategias para el impulso y materialización de los programas.

Recomendación 104/1995, caso de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de Aguas Blancas, municipio de Coyuca de Benítez, estado de Guerrero, y su investigación por las autoridades locales, gobierno del estado de Guerrero.

HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS. ANOMALÍAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN LOS. Constituyen ano-

malías que tienen aparejada la violación de derechos humanos de los pacientes psiquiátricos el no proporcionarles la atención médica integral de tercer nivel y especializada que incluya actividades de prevención, curativas y de rehabilitación para pacientes psiquiátricos; por no haber continuidad ni historias clínicas en los expedientes médicos y no contarse con los requisitos mínimos de seguimiento y tratamiento médicos tanto generales como de psiquiatría; por no contarse con las instalaciones adecuadas para la hospitalización permanente y por carecerse de los instrumentos y del equipo para el tratamiento de los pacientes internados. Asimismo, por no tener los internos las condiciones mínimas de una vida digna, ni disfrutar de recreo, diversión, actividades educativas ni laborales, ni obtener información continua de sus derechos y obligaciones; por no contarse con un programa de investigación que contribuya al conocimiento de procesos biológicos, psicológicos, causas de enfermedad, práctica médica, estructura social, prevención y control de enfermedades prioritarias socialmente; y por ser insuficiente el taller para la realización de terapia ocupacional. Igualmente, al no haber personal médico general, paramédico y psiquiátrico suficiente para la atención de los pacientes; por no estar especializado el personal de enfermería ni distribuido equitativa y prioritariamente de acuerdo con sus funciones; por no contarse con los recursos humanos necesarios para el mantenimiento de las instalaciones y áreas verdes; por no haber personal de seguridad suficiente y capacitado para el manejo de pacientes psiquiátricos; y en general, por no contar con un programa permanente de capacitación y actualización del personal. Por último, también constituyen anomalías no haber información al personal para el manejo de pacientes con enfermedades infectocontagiosas —VIH— y albergarlos en condiciones insalubres y en espacios ínfimos, así como no realizar las notificaciones a las instancias sanitarias epidemiológicas correspondientes y suministrarse a los pacientes medicamentos con fecha de caducidad vencida.

Recomendación 187/1993, caso de los pacientes internados en el Hospital Psiquiátrico Campestre Doctor Samuel Ramírez Moreno en el Distrito Federal, Secretaría de Salud.

HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS. APORTACIÓN DE RECURSOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES. Resulta necesario que las autoridades estatales, de conformidad con el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General de Salud, que dispone que “La Federación y los gobiernos de las entidades federativas... aportarán los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general...” asignen en forma prioritaria, dentro de los márgenes que permite el presupuesto de egresos del Estado, los recursos necesarios para el debido funcionamiento de los hospitales psiquiátricos a fin de contribuir a satisfacer convenientemente el derecho a la salud establecido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o. de la Ley General de Salud. Ello en razón de que se trata de un asunto de salubridad general en beneficio de los grupos sociales más vulnerables, en los términos del artículo 3o., fracciones II y VI, de la Ley General de Salud.

Recomendación 117/95, caso del Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, en el estado de Coahuila, gobierno del estado de Coahuila; Secretaría de Salud.

HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS. NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS. En una institución de la naturaleza de un hospital psiquiátrico, cuya función primordial es el tratamiento de un grupo social particularmente vulnerable como los enfermos mentales, se torna indispensable que existan normas claras y definidas sobre las funciones y responsabilidades de cada una de las áreas, ya que si bien es cierto que a nivel nacional la Ley General de Salud regula el derecho a la misma, consagrado en

nuestra carta magna, cada hospital debe poseer un reglamento interno en el que este marco jurídico se precise y se adapte a sus propias condiciones de funcionamiento y de organización. Por tanto, el hecho de carecer de dichas normas no permite que el personal actúe sobre bases ciertas y cumpla sus funciones con el debido rigor, lo que redundaría en perjuicio de los enfermos y de los propios trabajadores del establecimiento originando que se violen sus derechos humanos, entre otros supuestos cuando no se proporciona atención médica adecuada o cuando no se cuenta con instalaciones adecuadas para llevar una vida digna.

Recomendación 56/1995, caso del Hospital Psiquiátrico La Salud Tlazolteotl, en Zoquiapan, gobierno del estado de México.

HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS. SU FALTA DE NORMATIVIDAD AFECTA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. La falta de normatividad específica sobre hospitales psiquiátricos al no haberse expedido la Norma Oficial Mexicana que sustituye a la abrogada Norma Técnica 144, determina la inexistencia de suficientes fundamentos jurídicos que permitan una adecuada prestación de los servicios de salud entre ellos los relativos a uniformar la actitud y los criterios de operación del personal del Sistema Nacional de Salud en relación con la prestación de servicios de atención médica en hospitales psiquiátricos; los recursos humanos y materiales con que deben contar; los criterios y procedimientos administrativos del ingreso y egreso hospitalario; el consentimiento informado a los familiares o a los representantes legales de los pacientes sobre su tratamiento; los programas de atención integral; el conjunto de servicios que se proporcionen al usuario; las actividades preventivas, curativas y de rehabilitación psicosocial; las actividades de enseñanza y la capacitación e investigación científica; este vacío legal normativo, afecta al principio de seguridad jurídica que se establece en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 38 fracciones I, II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Nor-

malización; 39, fracciones VI, VII, VIII, XXI, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, lo que provoca que se viole el derecho reconocido en el mismo.

Recomendación 10/1995, caso de la muerte del señor Miguel Ángel Rivas Bernal, paciente del Hospital Psiquiátrico Campes- tre Doctor Samuel Ramírez Moreno, en el Distrito Federal, Se- cretaría de Salud.

HUICHOL. DERECHO A PRESERVAR SUS USOS Y COSTUMBRES. La preservación de los ritos y tradiciones del pueblo indígena huichol, los cuales forman parte de su cosmovisión, es funda- mental para la conservación de su identidad y al formar parte de sus usos y costumbres, se encuentran protegidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Tra- bajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independien- tes, por lo que deben buscarse soluciones de concertación para la coexistencia de los derechos de todas las personas integrantes del pueblo huichol, atendiendo en todo momento a la preserva- ción de sus tradiciones y coexistiendo con la libertad de creencia.

Recomendación 62/2004, sobre el caso de los indígenas hui- choles evangélicos de la comunidad de Pedernales de Santa Ca- tarina, Mezquitic, gobierno constitucional del estado de Jalisco.

IMPUGNACIÓN. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. El acuerdo 3/93 emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que si bien en el caso de la no aceptación de una Recomendación emitida por un organismo local, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuen- tra específicamente previsto dentro de los supuestos que estable- ce la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65 último párrafo y 66 de la Ley de la Comisión Na-

cional de Derechos Humanos, así como 158 de su Reglamento Interno, la Comisión Nacional tiene competencia para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales anteriormente citados. Este Acuerdo dice “UNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento”.

Recomendación 2/2000, caso del recurso de impugnación del señor José Leonardo Rosas Hernández, Integrantes del H. ayuntamiento del municipio de Córdoba, Veracruz.

INDAGATORIA EN RESERVA SIN HABERSE PERFECCIONADO LAS INDAGATORIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS DELICTIVOS. Todo delito debe ser investigado para que el o los responsables sean sancionados conforme a la ley, de manera que tanto el Ministerio Público como su órgano auxiliar, la Policía Judicial, al no cumplir cabalmente con la obligación persecutoria de los delitos, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumplen con su tarea fundamental al enviar a reserva la indagatoria sin ampliar las investigaciones a efecto de proseguir el perfeccionamiento de la misma, para aclarar los hechos delictivos, con lo cual se pone a la colectividad en permanente peligro y se auspicia la realización de hechos delictuosos bajo el signo de impunidad, todo lo cual implica abstenerse de procurar justicia atentando contra los derechos humanos de la persona.

Recomendación 15/1990, homicidio del licenciado Pedro Villafuerte Gallegos, Juez 1o. de distrito en Cuernavaca, Morelos. Averiguación Previa número 30/I/II/6639/987, Procuraduría General de la República, gobierno constitucional del estado de Mo-

relos; recomendación 134/1992, caso del Señor Julián Albino Hernández, gobierno constitucional del estado de Oaxaca; recomendación 114/1993, caso del Señor Leonel Felipe Dorantes, gobierno del estado de Guerrero.

INDÍGENAS TEPEHUANOS DE LA SIERRA TARAHUMARA. CONDICIONES DE VIDA DE LOS. Las precarias condiciones de vida de los indígenas tepehuanos de la Sierra Tarahumara, propician la comisión de actos violatorios a sus derechos humanos. Además, la marginación económica y el aislamiento en el que viven la mayoría de ellos, debido a la pobreza de sus tierras, la accidentada geografía, la falta de alternativas económicas y la inexistencia de vías y medios de comunicación, entre otros factores, ocasionan en algunos casos, que se involucren en actividades ilícitas asociadas al narcotráfico, las cuales generan un clima de violencia en la región.

Recomendación 1/1993, caso de Indígenas tepehuanos de Baborigame, municipio de Guadalupe y Calvo; gobierno constitucional del estado de Chihuahua; Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; Procuraduría General de Justicia Militar; director del Instituto Nacional Indigenista.

INIMPUTABLES EN EL PROCESO PENAL. LUGAR EN EL QUE DEBEN SER TRATADOS LOS. Para llevar a cabo el tratamiento de un paciente declarado inimputable en un proceso penal, el lugar idóneo es un hospital psiquiátrico. El internamiento debe estar sujeto a los ordenamientos legales vigentes y realizarse con apego a todas las garantías procesales; de igual manera, el tratamiento prescrito debe basarse en razones estrictamente profesionales.

Recomendación 56/1995, caso del Hospital Psiquiátrico La Salud Tlazolteotl, en Zoquiapan, estado de México, gobierno del estado de México.

INIMPUTABLES. LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS IMPUTABLES VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS. El espíritu de respeto y dignidad para las personas privadas de su libertad debe prevalecer con mayor énfasis para aquellos individuos que están en minusvalía frente a los demás, como sucede con los inimputables, quienes carecen de capacidad para comprender la ilicitud de su conducta o, comprendiéndola, para conducirse de acuerdo con dicha comprensión, por lo que carecen de culpabilidad. Por ello, no se les impone una pena sino una medida de seguridad que consiste en un específico tratamiento cuyo contenido depende de la índole de la alteración o deficiencia mental del sujeto. Así, al privar de su libertad a un inimputable en las mismas condiciones en que se encuentran los imputables se generan abusos y una violación constante a sus derechos humanos, ya que no se le proporciona el tratamiento que requiere perdiendo, dicha privación de libertad, el carácter de medida de seguridad, que es el único que legalmente puede tener, y adquiere la calidad de pena, injustificable jurídicamente.

Recomendación 49/1991, caso del C. José Bernardino Coronel Martínez, Reclusorios y Centro de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal; recomendación 136/1992, caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en centros penitenciarios del estado de Veracruz, gobierno constitucional del estado de Veracruz, Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz; recomendación 13/1993, caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en Centros Penitenciarios del estado de Yucatán, gobierno constitucional del estado de Yucatán.

INTERNOS. SUS FALTAS DISCIPLINARIAS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. NO PUEDEN DAR LUGAR A TORTURA. Las faltas a la disciplina o conducta que afecten la seguridad de la prisión o lesionen bienes de otros reclusos o de miembros del personal penitenciario sólo pueden dar lugar a que las autoridades penitencia-

rias apliquen las sanciones disciplinarias legales y razonables que correspondan a los internos, previo desahogo del procedimiento, pero bajo ninguna circunstancia deben ser vejados o torturados ni ser privados de la revisión médica que permita acreditar los malos tratos o inflicción de sufrimientos graves impuestos como castigo a una conducta cometida, ya que en nuestro sistema penitenciario tales actos no tienen cabida pues atentan contra la dignidad humana y no sirven a los fines de readaptación social, independientemente de que constituyen delitos. En este sentido, las reglas que rigen la seguridad de los centros penitenciarios no autorizan en ningún caso que sin causa justificada, como la legítima defensa, estado de necesidad o cumplimiento de un deber, se cause daño físico o psicológico al interno o al grupo de internos que transgredan esas reglas, pues la tortura debe ser enérgicamente combatida por toda autoridad, por ser una práctica ominosa y atentatoria de derechos humanos, y la impunidad en la comisión de este delito debe ser erradicada.

Recomendación 94/1991, caso de los CC. Pablo Gómez Álvarez, Regino Gómez, Martín Del Campo y otros, Procuraduría General de la República; recomendación 84/1993, caso de golpes y maltratos en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, jefe del Departamento del Distrito Federal; recomendación 183/1993, caso de amenazas, golpes y maltratos en la Penitenciaría del Distrito Federal, jefe del Departamento del Distrito Federal.

INTERNOS. SU UBICACIÓN EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. La clasificación de la población penitenciaria en un Centro de reclusión es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los derechos humanos de los reclusos y, por lo tanto, a la preservación del orden en el sistema penitenciario. La

ubicación de los internos representa un hecho relevante de su permanencia en prisión que puede afectar su comportamiento en el centro; la aplicación de un correcto sistema de ubicación permite resolver muchos de los problemas que existen en la interrelación cotidiana de los reclusos, y es una condición indispensable para que éstos lleven una vida digna. La inadecuada ubicación constituye una circunstancia que deteriora las condiciones de vida y la seguridad en el establecimiento, provoca graves problemas de orden y disciplina y menoscaba el respeto a los derechos humanos de los presos. En este sentido, para la ubicación de los internos en los centros de readaptación social deben tomarse en cuenta los hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquiera otra índole relevante siempre que ello no contravenga derechos fundamentales de los internos, con el propósito de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Es por eso que la separación de los diferentes grupos de reclusos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las áreas comunes, de modo que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas de ubicación. Mediante una adecuada clasificación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los derechos humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Recomendación 83/1996, caso de revisiones y ubicación de internos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, en Texcoco, gobierno del estado de México; recomendación 116/1996, caso del Centro de Readaptación Social número 2, en Gómez Palacio, Durango, gobierno del estado de Durango; recomendación 91/1997, caso del señor Alejandro Álvarez Venteño, interno en el Reclusorio Preventivo Va-

ronil Oriente del Distrito Federal, Jefatura del Distrito Federal; recomendación 94/1998, caso del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, gobierno del estado de Campeche.

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS POR PARTE DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS. Los organismos públicos defensores de los derechos humanos no podrían cumplir adecuadamente su cometido si, en cada caso concreto que atienden, se limitaran a interpretar las normas jurídicas en sentido literal, apegado al estricto criterio de la gramática. Por el contrario, deben tratar de desentrañar su espíritu, su racionalidad y su oportunidad para asegurar que los actos de gobierno se ajusten al principio de la buena fe, uno de los principales métodos de interpretación jurídica en materia administrativa, el cual impone a las autoridades la obligación de una conducta honesta y leal que es la que se espera de los servidores públicos.

Recomendación 115/1994, caso de los invidentes que son auxiliados por perros guía, Jefatura del Departamento del Distrito Federal, Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS. FALTA DE VOLUNTAD Y ACUCIOSIDAD EN LA. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose para ello de una policía que estará bajo su autoridad y mando, para lo cual debe practicar las diligencias que estime necesarias a fin de esclarecer los hechos delictivos. Esta tarea primordial no se cumple con la práctica de diversas diligencias, sino que debe realizarse de manera objetiva, acuciosa y con exhaustividad; de manera tal que se advierta la voluntad de las autoridades correspondientes para que los delitos no queden impunes. En consecuencia, la falta de vo-

luntad del Ministerio Público para la investigación de los hechos delictivos, así como la falta de acuciosidad en las acciones que realice la Policía Judicial para el esclarecimiento de los mismos, viola las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación 22/1990, caso del homicidio de Artemio Marcos Hernández, gobierno constitucional del estado de Hidalgo; recomendación 9/1991, caso de la señora Addy Ruth Durán Gómez, gobierno constitucional del estado de Quintana Roo; recomendación 135/1992, caso de los CC. Francisco Morales Gómez, Luis Morales Vázquez, Roberto López Morales, Josefino Olea Morales, Gregorio López López y Lucas Morales Cortés, originarios de San Francisco Higos, Oaxaca, gobierno constitucional del estado de Oaxaca.

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EXPEDIR UNA ORDEN DE CATEO DEBE ESTAR RELACIONADA CON LOS HECHOS, DE LO CONTRARIO SE TRANSGREDE LA. Cuando derivado de una investigación se demuestre la necesidad de que la autoridad penetre legalmente en un inmueble, procederá sin duda la orden judicial de cateo, sin embargo, resulta reprochable que con informes ficticios y averiguaciones previas no relacionadas con los hechos se engañe a la autoridad judicial, a fin de subsanar una deficiente investigación y obtener así las referidas órdenes, pues se haría completamente nugatoria la intención del constituyente y del legislador secundario de preservar al máximo la tranquilidad y la intimidad del hogar y la inviolabilidad del domicilio en contra de las intromisiones abusivas de las autoridades, pues todos los gobernados estaríamos expuestos a que en investigación de diversos delitos, nuestro domicilio pudiera ser objeto de cateos.

Recomendación 50/1995, caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995, gobernador del estado de Veracruz, procurador General de la República.

JUBILACIONES. DERECHO A SOLICITAR SU INCREMENTO. La percepción que se recibe por jubilación es el reemplazo del salario, lo que significa que las prestaciones tienen que ser suficientes, no solamente para impedir la pobreza, sino para garantizar la seguridad de los ingresos a los que estaban acostumbrados los trabajadores, lo cual es una justa recompensa a una vida que se dedicó al trabajo; por lo tanto, el presentar una demanda laboral a través de la cual los quejosos solicitan el incremento de su pensión jubilatoria, es un derecho protegido por nuestra ley suprema que les permitirá, de resultar procedente su acción, contrarrestar los efectos sociales de su vulnerabilidad.

Recomendación 32/2000, caso de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández, Ferrocarriles Nacionales de México.

JUBILACIONES. SU CANCELACIÓN INFUNDADA ES CONTRARIA A LOS DERECHOS HUMANOS. La cancelación injusta e infundada de una jubilación, constituye un acto administrativo y unilateral violatorio de los derechos humanos, que contraviene no sólo las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sino también diversos dispositivos contenidos en las declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, tales como los artículos II y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6o., 7o., 8o. y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sustancialmente se refieren al derecho de igualdad ante la ley de toda persona, así como a su derecho de disfrutar de la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez, de la desocupación o de cualquier otra causa proveniente, ajena a su voluntad, para obtener los medios de subsistencia que se le confiere. En consecuencia, no es una cuestión laboral impugnabile jurisdiccionalmente, por lo que tiene competencia para conocer de ella la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Recomendación 32/2000, caso de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández, Ferrocarriles Nacionales de México.

JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN RESPETAR EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía fundamental de los gobernados el derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial lo que se traduce en una garantía de seguridad jurídica que imposibilita a los tribunales retardar o entorpecer indefinidamente su función de administrar justicia teniendo, en consecuencia, la obligación de substanciar y resolver los juicios que ante ellos se ventilan dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. Así, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje gozan de total independencia para dirigir el proceso y emitir los laudos correspondientes, pues ello no justifica que se omita cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de impartición de justicia, de manera que justificar el rezago en la resolución de asuntos en las excesivas cargas de trabajo provoca una clara incertidumbre jurídica en los juicios laborales que en ellas se substancian, además deja en estado de indefensión a los ciudadanos que acuden para resolver sus controversias violentando con ello la confianza que han depositado en los órganos jurisdiccionales y contraviniendo en su perjuicio el derecho a que se imparta justicia de manera pronta y expedita.

Recomendación 36/2002, sobre el caso del Señor Eduardo Velázquez Escobedo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

LEGALIDAD. PRINCIPIO DE. En atención al principio de legalidad regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, puede realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la ley, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

Recomendación 136/1993, caso de los señores Verónica Trejo, Guadalupe Romero, Héctor Ruiz, Georgina Campos, María Francisca Vergara y Jerónimo Segovia, Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc; recomendación 105/95, caso del recurso de impugnación de la señora Julia Juárez Osorio, Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos; recomendación 119/95, caso de los pobladores de Santa Catarina Coatepec, municipio de Tlapanalá, Puebla, Dirección General de la Comisión Nacional del Agua.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INTIMIDACIÓN CONSTITUYE UNA MANERA INDIRECTA DE CENSURA DE LA. Las inserciones periódicas relativas a interrogantes sobre el patrimonio o comportamiento privado de un periodista, pueden inhibir y disuadir la formulación de críticas a la función que realizan los servidores públicos y generar el temor no sólo de los agraviados sino de otros comunicadores que al percatarse de tal situación piensan que podrían ser sujetos de expresiones que dejen en duda su prestigio, imagen o decoro, lo que puede constituir medios indirectos que inhiben la libertad de expresión. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual de 1998, en el capítulo V relativo a las consideraciones finales y recomendaciones, ha señalado que son muchos y variados los mecanismos

que se utilizan para coartar la libertad de expresión y que pudieran traducirse en un medio restrictivo indirecto de la libertad de expresión y del derecho a la información, y surten el mismo efecto de la censura prohibida por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el principio 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, que señalan que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, ni por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones. La intimidación del Estado sobre cualquier persona o medio de comunicación, con objeto de crear en ellos una sensación de temor que los inhiba a difundir sus ideas o informaciones, constituye una manera indirecta de censurarlos, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios 5, 7, 9 y 10 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

Recomendación 4/2005, sobre el caso de los periodistas Jorge Fernández Menéndez y Leopoldo Mendivil E., gobernador constitucional del estado de Oaxaca.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. OBLIGACIÓN DE ACTUACIÓN GUBERNAMENTAL PARA EVITAR LA EXISTENCIA DE MEDIOS INDIRECTOS QUE AFECTEN LA. Ante la invasión de un inmueble en el que se localizan diversos insumos necesarios para el funcionamiento de un periódico y la inseguridad que prevalece en el mismo no obstante su resguardo por parte del Ministerio Público, debe concluirse que no existe garantía alguna para que los interesados continúen haciendo uso de las instalaciones para el funcionamiento normal y cotidiano del periódico, por lo que se transgrede el derecho a la libre expresión, dado que las instituciones del

Estado deben propiciar las condiciones necesarias para el ejercicio de tal derecho, que es una de las principales garantías de un sistema democrático, se ejerza sin obstáculos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 29 de julio de 1988, sobre el caso del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, (párrafos 166 y 167) consideró que los Estados parte tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica que deben organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; sin embargo, esa obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esa obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de tales derechos. En consecuencia, si bien es cierto que los hechos probablemente delictivos son atribuibles a particulares, también lo es que los servidores públicos al no ejercer las facultades y obligaciones constitucionales y legales, para perseguir en este caso a los probables responsables y ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente, sin que se haya realizado una investigación objetiva e imparcial, tolerando la invasión del predio y retardando la procuración y administración de justicia, que debe ser pronta, completa e imparcial, tal incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia pudiera tener el efecto de ser un medio indirecto que afecta la libertad de expresión, prohibido por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por los principios 5, y 13, última parte, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

Recomendación 13/2005, sobre el caso del señor Luis Lagunas Aragón, apoderado legar de la empresa Editorial Taller S.A. de C.V., gobernador constitucional de estado de Oaxaca.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y GESTIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO. El ejercicio de la democracia implica la posibilidad de que todos los miembros de la sociedad puedan expresarse con libertad y manifestar sus opiniones en relación con los actores públicos: gobernantes, políticos, representantes, siempre y cuando las opiniones se expresen de manera respetuosa. El respeto que debe contenerse en lo que se publique no conlleva el acuerdo incondicional con la conducta de los actores públicos, sino que puede significar el cuestionamiento, escrutinio o incluso crítica de su actividad, lo que de ninguna manera significa ofensa o ataque a las instituciones. Las personas que ostentan cargos públicos deben estar conscientes de que su actuar es observado y analizado por la ciudadanía a quien representan, por lo que puede ser objeto de comentarios a favor y en contra, que muchas de las veces se canalizan a través de los medios de comunicación y cuya función se enfoca, precisamente, en hacer del conocimiento de la sociedad información y opiniones de interés público. La supervisión constante de sus actos es una de las consecuencias que implica el ser servidor público, de modo que quien asume un cargo de esta naturaleza acepta de forma tácita que la actividad que realiza, al ser de interés público, sea examinada públicamente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, en su Informe Anual de 1994 (punto 2.2.1 Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos), al sostener que en un sistema democrático el gobierno es objeto de una serie de controles, entre ellos el escrutinio de la ciudadanía, por tanto, si se considera que los funcionarios públicos cuando actúan en carácter oficial son el gobierno, es entonces un derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Herrera Ulloa, cita el criterio sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos, que coincide con este espíritu, al sostener que

“la libertad de expresión e información [...] debe extenderse no sólo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben [...] los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al Estado que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político”. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no sólo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública. En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, consideran que las personas que participan en la formulación o la aplicación de la política están en el centro del debate público y se exponen, a sabiendas, al escrutinio de la ciudadanía, por lo que deben demostrar mayor tolerancia a la crítica.

Recomendación 4/2005, sobre el caso de los periodistas Jorge Fernández Menéndez y Leopoldo Mendivil E., gobernador constitucional del estado de Oaxaca.

LIBERTAD DE TRÁNSITO. NO CABE EL ERROR O LA CONFUSIÓN EN EL RESPETO A LA. Es inconcebible que una persona que hace uso de su derecho humano a la libertad de tránsito, en su ciudad, se encuentre en riesgo de perder esa libertad sin razón justificada, mediante el argumento del “error” de la autoridad encargada de velar por los derechos de seguridad de todos los que integramos la sociedad, o por haberlo “confundido” con otra persona. Pero más grave aun resulta el hecho de que, no obstante el agravio sufrido, las personas tuvieran que soportar uno de los peores atentados a la dignidad humana: la violencia física.

Recomendación 26/1999, caso del Consejo Indígena y Popular de Oaxaca Ricardo Flores Magón, gobierno del estado de Oaxaca.

LIBERTAD RELIGIOSA. SE TRANSGREDE POR LA IMPOSICIÓN DE UN CULTO RELIGIOSO. Al tratar de imponer la práctica de un culto religioso diferente al de la elección de los quejosos, se vulneran la libertad de culto y creencia religiosa consagrada en los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por México el 10 de diciembre de 1948.

Recomendación 16/1992, caso del C. Eloy Méndez Méndez, gobierno constitucional del estado de Oaxaca, Presidencia del H. Congreso del estado de Oaxaca.

LIBERTAD RELIGIOSA. SE TRANSGREDE SI SE UTILIZA LA FUERZA PÚBLICA PARA OBLIGAR A CONTRIBUIR ECONÓMICAMENTE EN FESTEJOS RELIGIOSOS. En México todo individuo es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade, así como de no profesar ninguna; esta máxima de respeto a las creencias de los demás, es pilar de la libertad de cultos en nuestro país, libertad que constituye un elemental derecho humano de dignidad y respeto a la individualidad de las personas que encuentra su fundamento en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual bajo ninguna circunstancia podrá violarse en nombre de las tradiciones y costumbres. En consecuencia, es claro que se violentan las garantías que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución y, de manera muy especial, el artículo 24 de dicha ley fundamental, al utilizar, en su carácter de servidores públicos municipales, la fuerza pública contra un grupo de particulares con la finalidad de presionar su voluntad y obtener así una contribución económica para festejos religiosos católicos, lo que no tiene fundamento legal alguno.

Recomendación 16/1992, caso del C. Eloy Méndez Méndez, gobierno constitucional del estado de Oaxaca, Presidencia del H. Congreso del estado de Oaxaca.

LIBERTAD RELIGIOSA CON LOS USOS Y COSTUMBRES DE PUEBLOS INDÍGENAS. COEXISTENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE. El derecho de los pueblos indígenas, contenido en las disposiciones constitucionales y en los tratados internacionales, a aplicar sus sistemas normativos basados en sus usos y costumbres y sus propias instituciones, no es absoluto sino que encuentra límite en los demás derechos humanos reconocidos en el régimen jurídico nacional e internacional, entre los que se encuentra el derecho a la libertad religiosa. Sólo mediante la tolerancia, el diálogo y la aceptación de la diversidad de creencias al interior de las comunidades indígenas, y la búsqueda de acciones de colaboración de integrantes de la comunidad a favor de la misma que no sean incompatibles con sus creencias personales, podrán coexistir ambos derechos fundamentales, por un lado, la vigencia y aplicación de sus usos, costumbres y tradiciones, y por el otro la libertad religiosa, incluyendo la posibilidad de adoptar otras creencias religiosas diversas a la tradicional y otras formas de participación comunal.

Recomendación 62/2004, sobre el caso de los indígenas huicholes evangélicos de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, Mezquitic, Jalisco, gobierno constitucional del estado de Jalisco.

LIBERTAD SEXUAL EN CENTROS PENITENCIARIOS. El hecho de que las mujeres internas en los centros penitenciarios sean golpeadas y forzadas a tener relaciones sexuales lesiona su dignidad humana, ya que la calidad de interno en los centros penitenciarios implica únicamente la pérdida de la libertad, no la de otros bienes. Además, imponerle a alguien una cópula constituye el delito de violación, y su tolerancia el delito de encubrimiento; asimismo, permitir la práctica de la prostitución en las instalaciones del penal por quienes deben evitarla en cumplimiento de su deber, puede constituir el delito de lenocinio. Las libertades íntimas, entre las que ocupa el lugar más importante la sexual, son

conditio sine qua non para que se pueda gozar a plenitud de la calidad de ser humano, que por sí sola entraña un conjunto de derechos irrenunciables.

Recomendación 116/1991, caso de Centro de Readaptación Social de Morelia; gobierno constitucional del estado de Michoacán.

LÍMITES TERRITORIALES ENTRE ESTADOS. IMPORTANCIA DE LA DETERMINACIÓN DE. Es de capital importancia determinar de manera breve y definitiva los límites entre dos estados, pues independientemente de las confrontaciones que se pudieran producir con base en un conflicto de jurisdicción que arrojaría violaciones a los derechos humanos de los pobladores, éstos tienen todo el derecho de conocer con precisión a las autoridades que los gobiernan para poder cumplir debidamente sus obligaciones públicas y conocer las instancias a las que deben acudir para la solución de distintos problemas; especialmente en los aspectos de abastecimiento de agua potable, de seguridad pública, adecuada prestación de servicios médicos y de procuración de justicia.

Recomendación 122/1995, caso de los pobladores del ejido Ayotitlán, municipio de Cuautitlán, Jalisco, gobierno del estado de Jalisco; gobierno del estado de Colima; Secretaría de la Reforma Agraria.

MANIFESTACIONES PÚBLICAS COMO EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DEBEN SER RESPETADAS POR LAS AUTORIDADES. En las manifestaciones públicas se lleva a cabo el ejercicio del derecho constitucional de reunirse pacíficamente con el objeto de hacer una petición general a una autoridad determinada, con fundamento en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debe entenderse que al igual que los demás derechos públicos subjetivos, el de libre reunión se concede indistintamente a todos los

seres humanos y constitucionalmente se consagra como instrumento protector del ejercicio al derecho de libertad de reunión o de manifestación. De lo anterior se infiere que este derecho específico de reunión debe ser respetado por la autoridad, principalmente cuando su fin sea el de realizar una protesta pública por la omisión o por la comisión de un acto de los gobernantes en perjuicio de un grupo, partido o agrupación de gobernados, siempre y cuando la misma no tenga como propósito alterar el orden público o la comisión de actos ilícitos. Cabe destacar que en su aspecto jurídico la manifestación pública consiste en una garantía de libertad de expresión a favor del gobernado, misma que debe ejercerse en forma lícita y sin exteriorizar violencia alguna y, a su vez, las autoridades tanto federales como locales tienen la obligación de respetarla. En consecuencia, las autoridades deben brindar a los manifestantes un trato digno y con estricto respeto a sus garantías constitucionales, principalmente a su integridad personal, siendo que de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el Estado de derecho, ya que el ejercicio abusivo por ese medio constituye en sí un acto de represión en contra de los gobernados.

Recomendación 15/1996, caso del recurso de impugnación del señor Humberto Ramírez y otros, gobierno del estado de Oaxaca; recomendación 20/1996, caso de la agresión a integrantes de la organización Unión Campesina Popular Francisco Villa en la colonia Revolución Mexicana, Villa Corzo, Chiapas, gobierno del estado de Chiapas.

MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES. SU SUMINISTRO CONSTITUYE UN SERVICIO BÁSICO DE SALUD A CARGO DEL IMSS. El artículo 27, fracción VIII, de la Ley General de Salud, reglamentación del derecho a la protección de la salud, señala como servicio básico de salud la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud; para el efecto, el artículo 28 establece que habrá un cuadro

básico de insumos para el primer nivel de atención médica y un catálogo de insumos para el segundo y tercer niveles, a los que se sujetarán las dependencias y entidades que presten servicios de salud. Por su parte, la Ley del Seguro Social dispone que está a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social cumplir con la actividad de atención médica, mediante el establecimiento, operación, abastecimiento y administración de las farmacias en donde se provea la asistencia farmacéutica, observando en todo momento los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que exige la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al desempeño del servicio público. En consecuencia, corresponde al IMSS proveer los medicamentos y agentes terapéuticos prescritos, en las recetas oficiales, por los médicos tratantes del Instituto, surtiéndolos en las farmacias del mismo.

Recomendación 4/2003, caso sobre el desabasto de medicamentos y deficiente o nulo surtimiento de recetas en los almacenes y farmacias del Instituto Mexicano del Seguro Social.

MENORES. EL HORARIO RESTRINGIDO PARA CIRCULAR VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE LOS. La autorización por parte del cabildo de un municipio de la aplicación de un horario restringido para menores de edad, so pretexto de abatir el vandalismo y la delincuencia juvenil, restringe, de forma grave por su generalidad, la libertad de tránsito que consagra el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los menores de edad, advirtiéndose un trato discriminatorio a ese sector de la población por parte de las autoridades municipales. Por otra parte, la autorización concedida excede las facultades que el marco constitucional que rige en la República mexicana otorga a las autoridades municipales, ya que no son las instancias competentes para suspender las garantías individuales, en términos de los artículos 1o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación 18/2003, sobre el caso del recurso de impugnación de los menores de edad del municipio de Tecate, Baja California, diputada presidenta de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del estado de Baja California.

MENORES. NO ES IDÓNEO EL HORARIO RESTRINGIDO PARA QUE CIRCULEN LOS. La aplicación de un acuerdo municipal que implanta el horario restringido de menores de edad con el objeto de combatir el vandalismo y la delincuencia juvenil, no constituye el medio legal e idóneo para disminuir o erradicar el vandalismo o la delincuencia juvenil en la localidad y, al contrario, la propia autoridad municipal actúa de manera arbitraria, ya que es probable que los elementos de seguridad lleven a cabo extorsiones y apliquen sanciones en aras de su cumplimiento, lo que originará actos de molestia consistentes en detenciones o arrestos arbitrarios, y la aplicación de sanciones que no se encuentran contempladas en ningún ordenamiento que emane de una autoridad competente para tal efecto, violando con ello los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Recomendación 18/2003, sobre el caso del recurso de impugnación de los menores de edad del municipio de Tecate, Baja California, diputada presidenta de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del estado de Baja California.

MENORES DE EDAD. EL PROCEDIMIENTO DE REPATRIACIÓN DEBE RESPETAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. Los servidores públicos encargados de la repatriación deben tomar en cuenta el estado de vulnerabilidad de los menores migrantes indocumentados, así como el acuerdo que se haya celebrado entre autoridades migratorias mexicanas con autoridades consulares de otro país, a efecto de salvaguardar su integridad personal, no hacerlo así expone a los menores de edad a todo tipo de riesgos como el abuso sexual, tráfico de menores, prostitución y pornogra-

fía infantiles; poniendo en riesgo con ello su integridad física y mental, al omitir realizar las acciones necesarias para asegurar a los menores la protección de sus derechos.

Recomendación 48/2004, caso de la menor Marlen Magali Felipe Trigueros y otros menores de origen centroamericano, Instituto Nacional de Migración.

MENORES DE EDAD. NO PROCEDE SU ENVÍO AL CONSEJO TUTELAR CUANDO SU DETENCIÓN ES INJUSTIFICADA. La detención de un menor de edad que se efectúa sin orden judicial y sin mediar flagrancia, quasiflagrancia, ni notoria urgencia carece de justificación legal, vulnerándose las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16, párrafo primero, partes primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la puesta del menor a disposición del Consejo Tutelar debe hacerse hasta cuando la minoría de edad sea acreditada, ya que el agente del Ministerio Público no conoce de forma inmediata la minoría de edad de quien se encuentre detenido, sin embargo, cuando la detención del menor de edad carezca de justificación legal, el agente ministerial no puede jurídicamente disponer de su libertad enviándolo al Consejo Tutelar, pues con ello vulneraría evidentemente sus derechos fundamentales, puesto que la flagrancia y la notoria urgencia son de rango constitucional y los destinatarios de los derechos públicos subjetivos garantizados en la carta magna son todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, sin distinción alguna, quedando incluidas en ellas las personas menores de edad.

Recomendación 53/1991, caso del C. René Alvarado Martínez y del menor Abraham Ávila Alvarado, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; recomendación 106/1991, caso del menor Jorge Flores Jaime, gobierno constitucional del estado de México.

MENORES DE EDAD. RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL PROCESAR A. El órgano jurisdiccional está obligado a ordenar diligencias encaminadas a indagar la verdadera edad del procesado, pues de no hacerlo asume la responsabilidad de procesar a una persona probablemente inimputable, con lo cual además de vulnerar las disposiciones del código sustantivo de la materia, transgrede la garantía de legalidad en materia procesal penal, violando los derechos humanos del quejoso.

Recomendación 11/1995, caso del señor Pedro Arredondo Arellano, Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del estado de San Luis Potosí.

MENORES DE EDAD. SU DETENCIÓN POR LA POLICÍA MUNICIPAL SIN MEDIAR DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA, ES VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS. La detención que se produzca de un menor sin que para ello exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, castigado por la ley con pena corporal, apoyada por declaración de persona digna de fe, o bien por hechos que hicieren probable la vinculación de los agraviados, especialmente del menor, con la conducta supuestamente delictuosa y careciendo de elementos para acreditar la responsabilidad de los detenidos, es violatoria de sus derechos humanos, ya que los policías municipales, una vez detenido el menor de edad, tienen la obligación de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o en su caso del síndico, pero en ningún momento deben actuar *motu proprio*, pues de hacerlo así exceden sus facultades de autoridad, máxime si no existe flagrancia o notoria urgencia requeridas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, la molestia injustificada inferida al menor al privarle de su libertad en una prisión no apta; el haberlo hecho permanecer veinticuatro horas a disposición del síndico municipal sin que existiese denuncia, acusación o querrela, y el hecho de que el alcaide en turno no verificase su edad para ponerlo de inmediato a disposición

de las autoridades competentes, constituyen violaciones a los derechos humanos del menor cometidas por los elementos policia-cos que llevaron a cabo la detención y por el síndico municipal al ordenar y permitir su estancia en la cárcel.

Recomendación 98/1993, caso del menor Braulio Mora Cruz y los señores Rodolfo Mora Herrera y Jesús Cruz Velásquez, Presidencia municipal de Tuxtepec, Oaxaca.

MENORES INFRACTORES. EN LOS CONSEJOS TUTELARES, NO PUE-DEN DAR LUGAR A TORTURA LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS. Las autoridades del Consejo Tutelar para Menores Infracto-res tienen la obligación de hacer cuanto esté a su alcance, dentro del marco legal, para impedir la evasión de los menores. En este sentido, sean cuales fueren las conductas de los menores internos que pudiesen considerarse lesivas del orden y la seguridad en el centro de reclusión, como la fuga y el intento de fuga, en ningún caso la reacción de las autoridades puede consistir en maltrato o tortura sino en sanciones disciplinarias legales y razonables.

Recomendación 6/1992, hechos ocurridos en diciembre de 1991 dentro del Consejo Tutelar para Menores Infractores del estado de Morelos, gobernador constitucional del estado de Morelos.

MENORES INFRACTORES. LOS MALOS TRATOS EN ESCUELAS VIOLAN LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD DE LOS. Los castigos deni-grantes, las humillaciones, golpes y malos tratos por parte de los servidores públicos que prestan sus servicios en las escuelas para menores infractores, violan los derechos humanos de los meno-res, específicamente el derecho a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física. La responsabilidad de estas viola-ciones es compartida con autoridades externas, pues aunque no se encargan directamente de la custodia de los menores, sí tienen la obligación de vigilar que se respeten sus derechos humanos en la fase de internamiento; en especial por los servidores públi-

cos del Consejo Tutelar de Menores Infractores y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Recomendación 10/2002, sobre el caso de violaciones a derechos humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para menores infractores del estado de Yucatán, gobierno constitucional del estado de Yucatán.

MENORES INFRACTORES. SU INTERNAMIENTO EN INSTALACIONES SEMEJANTES A LAS DE RECLUSIÓN PARA ADULTOS VIOLA SU DERECHO A RECIBIR UN TRATO DIGNO Y AL DESARROLLO INTEGRAL. El internamiento de menores en instalaciones semejantes a los establecimientos de reclusión para adultos, en donde exista una infraestructura de celdas con rejas, en el que prácticamente todas sus actividades deben ser realizadas en sus estancias, ya sea en la propia celda del interno o en un cubículo sumamente reducido; en donde además no se cuente con instalaciones como comedor ni áreas para actividades laborales y educativas o para visita familiar, ocasiona que se intensifiquen los efectos negativos que produce la privación de libertad y el aislamiento del entorno social y que el establecimiento tenga un carácter afflictivo para los menores, lo que atenta contra su dignidad e integridad psicológica, especialmente porque se trata de personas en desarrollo, haciéndolos sentirse reprimidos y rechazados por la sociedad, y viola consecuentemente su derechos a recibir un trato digno y al desarrollo integral. A este respecto, conviene tener presente que el artículo 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que el tratamiento o internamiento de adolescentes que infrinjan la ley penal será distinto al de los adultos y, en consecuencia, deben ser internados en lugares diferentes de éstos. Además, las instalaciones de los centros de reclusión de menores deben reunir las características recomendadas por las Reglas de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, cuyo numeral 32 refiere que el diseño de los lugares destinados para la detención de menores deberá res-

ponder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento.

Recomendación 6/2005, sobre el caso del Centro de Atención Especial para Menores Infractores Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, en el Distrito Federal, secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

MENORES TESTIGOS DE JEHOVÁ. LA SUSPENSIÓN EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS. Si bien el no rendir honores a los símbolos patrios y negarse a entonar el himno nacional, constituye la omisión de una práctica cívica, debe considerarse que esta actitud que asumen los menores que profesan la religión testigos de Jehová, obedece a principios morales y religiosos íntimos, donde el derecho debe reservarse de invadir o lesionar su conciencia obligándolos a realizar una práctica que afecta sus creencias. Por lo anterior, debe considerarse que ordenar la suspensión indefinida de los menores en los planteles educativos, implica que se vulneren sus derechos humanos por actos de discriminación existiendo violaciones al derecho a la igualdad, a la libertad de creencia y a la educación, lo que se traduce en una prestación indebida del servicio público en materia de educación.

Recomendación 11/2002, sobre el recurso de impugnación presentado por los señores Leonardo Ortiz Camacho y Grisel Zamudio Cataño, gobierno constitucional del estado de Morelos.

MENORES TESTIGOS DE JEHOVÁ. SU CONDUCTA ABSTENCIONISTA PRODUCTO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA EDUCACIÓN Y A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA PREVALECE SOBRE LOS CRITERIOS DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS. El conflicto

que se presenta entre los testigos de Jehová y los honores a la bandera, es un problema relativo a la libertad de religión y de conciencia, que por razones obvias implica el derecho a la educación; sin embargo, nadie, ni el Estado mismo, puede interferir en la conciencia de las personas mientras no se pongan en peligro otros intereses jurídicos superiores; es decir, una autoridad no está obligada a respetar las creencias religiosas de un particular por el hecho de considerarlas correctas o convenientes, sino que debe respetarlas porque dichas creencias son un derecho reconocido por la Constitución Federal y constituyen un elemento esencial de todo sistema democrático de derecho. Por ello, los derechos a la igualdad, a la educación y, sobre todo, el derecho a la libertad religiosa y de conciencia, deben prevalecer sobre cualquier interpretación que las autoridades educativas puedan hacer en relación con la conducta abstencionista de los niños testigos de Jehová.

Recomendación 11/2002, sobre el recurso de impugnación presentado por los señores Leonardo Ortiz Camacho y Griselda Zamudio Cataño, gobierno constitucional del estado de Morelos.

MENORES TESTIGOS DE JEHOVÁ. SU SUSPENSIÓN ESCOLAR ES CONTRARIA A LA LIBERTAD DE CREENCIA RELIGIOSA. Resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que los menores de edad sean suspendidos por tiempo indefinido en la escuela en que se encuentran inscritos, en virtud de que si bien es cierto que la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, establece la obligación de las personas presentes en los actos cívicos de que se rindan honores al lábaro patrio para saludarlo precisando la forma en que esto debe hacerse y que señala que las autoridades educativas federales, estatales y municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la bandera nacional, también lo es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de todo hom-

bre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y además, la ley de referencia no establece sanción alguna que se pueda imponer a quienes, por cuestiones de índole religiosa, no saluden a la bandera ni entonen el Himno Nacional en las ceremonias cívicas escolares.

Recomendación 11/2002, sobre el recurso de impugnación presentado por los señores Leonardo Ortiz Camacho y Griselda Zamudio Cataño, gobierno constitucional del estado de Morelos.

MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS. SU APLICACIÓN SIN CONSENTIMIENTO CON FINES DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR VIOLA EL DERECHO DE PROCREACIÓN. Las políticas de planificación familiar aprobadas por el Estado no dan a las autoridades médicas atribuciones en el sentido de decidir, sin acuerdo escrito de las pacientes o de los esposos de éstas aun a efecto de protegerlas, la aplicación de métodos anticonceptivos para espaciar los periodos intergenéticos, pues al no respetar su voluntad se vulnera su derecho a la procreación, que implica una decisión libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, según lo establece el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10 numeral 1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y 17, numerales 1 y 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que obligan a México en virtud de que fueron ratificados por nuestro gobierno y que garantizan el derecho a la libertad de procreación.

Recomendación 51/1994, caso de la señora Luz Elena Olivas de Serna, Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social; recomendación 83/1995, caso de la señora Francisca Antonio Julio, Secretaría de Salud.

MIGRACIÓN. LA DIGNIDAD HUMANA DEBE RESPETARSE EN ESTACIONES RELACIONADAS CON LA. La dignidad humana encuen-

tra su razón de ser en las condiciones para hacer efectivos sus derechos fundamentales, como algo imprescriptible e inherente al hombre. También reconoce que todas las personas tienen las mismas capacidades y posibilidades sociales para desarrollarse humanamente contando para ello con la promoción y auxilio de los poderes públicos, para lograr en esta perspectiva humanista que la dignidad tenga como esencia a la persona humana, tanto en su dimensión física, como racional, y que le aseguren sociabilidad, responsabilidad y trascendencia. En este sentido, toda persona que se halle establecida permanentemente o de manera transitoria en nuestro país, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, mismo que no puede restringirse ni suspenderse, en los cuales se establece que las obligaciones de las autoridades consisten en dar un trato digno a las personas sin distinción de raza, etnia o nación, y que el hecho de tener calidad migratoria distinta no es limitante de su derecho de ser respetadas en su integridad física, ni moral. En consecuencia, servidores públicos adscritos a una estación migratoria al admitir condiciones inadecuadas, vulneran la integridad de las personas aseguradas al hacerles objeto de vejación, lesionándoles gravemente en su dignidad, haciéndoles sentir humilladas e inferiores y degradando su calidad de persona.

Recomendación 24/2005, caso de migrantes de origen salvadoreño asegurados en la estación migratoria de La Venta, Huimanguillo, Tabasco, comisionado del Instituto Nacional de Migración.

MIGRACIÓN. LAS REVISIONES DE LA ARMADA CONSTITUYEN ACTOS ILEGALES Y PROPICIAN ABUSOS EN MATERIA DE. Los elementos de la armada no están legalmente facultados para verificar si las personas cuentan con documentos migratorios y, en consecuencia, detenerlos por carecer de ellos, ya que las autoridades competentes para realizar esas funciones son los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva, según se establece en la Ley General de Po-

blación y su Reglamento. En consecuencia, la práctica de revisiones de carácter migratorio por instituciones a las cuales la ley no faculta para ello, además de ser una práctica por sí misma ilegal, propicia condiciones para que se realicen toda clase de abusos en contra de los migrantes indocumentados dentro del territorio nacional, particularmente por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

Recomendación 5/2005, caso de 46 migrantes indocumentados asegurados en la ranchería El terrero, en Tonalá, Chiapas, secretario de Marina; recomendación 27/2005, sobre el caso del señor José Antonio Flores Bulnes, secretario de Marina.

MILITARES. DEBER DE RESPETO A LOS MIGRANTES EN LAS CAMPAÑAS DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO. El personal militar que se encuentre realizando actos de servicio con motivo de las órdenes giradas en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Lucha Permanente contra el Narcotráfico, de conformidad con los artículos 13 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no están facultados para ejercer indebidamente el cargo que se les confiere y proporcionar un trato cruel y degradante a los migrantes que intercepten en los diferentes cruces fronterizos, ya que la aplicación de las campañas contra el narcotráfico no les permite rebasar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos; efectuar un trato así provoca que se transgredan en perjuicio de los migrantes los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y el respeto a su integridad personal y dignidad humana.

Recomendación 23/2004, caso de 36 migrantes de la frontera norte, Procuraduría General de Justicia Militar.

MINISTERIO PÚBLICO. ACTUACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. En tanto representante social, el agente del Ministerio Público debe velar en todo momento por la aplicación de un régimen de estricta legalidad y preservación de las garantías individuales y derechos humanos de los particulares, encomienda que no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un proceso penal sino, por el contrario, debe fortalecerse al momento de que se priva de la libertad a una persona, ya que es cuando son más vulnerables sus derechos humanos, independientemente que la imposición de sanciones por la comisión de delitos no debe operar en forma arbitraria, ni tampoco eliminar el trato digno que merece toda persona por el solo hecho de serlo.

Recomendación 123/1993, Procuraduría General de la República, caso del señor Arturo Parra Chávez; recomendación 190/1993, Procuraduría General de la República, caso de los señores Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez; recomendación 40/1994, Procuraduría General de la República, caso del señor Trinidad Díaz García; recomendación 3/2005, gobierno constitucional del estado de Puebla, sobre el recurso de impugnación de la señora Adriana Mújica Murias.

MUJERES. ESPACIO DESTINADO PARA ELLAS EN SITIOS DE RECLUSIÓN. Por ningún motivo el personal de custodia masculino tendrá acceso a los lugares destinados para albergar a la población femenina, puesto que de lo contrario se vulnera el derecho a la privacidad que las mujeres deben tener en sitios de detención.

Recomendación 147/1995, caso de extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora, Subsecretaría de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

MUJERES TRABAJADORAS. IGUALDAD DE TRATO EN BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS. El hecho de que

se excluya a los esposos de las trabajadoras como beneficiarios de los servicios médicos y de la seguridad social implica establecer un trato distinto y discriminatorio en perjuicio de la mujer trabajadora, en tanto que a las esposas de los trabajadores sí se les presta dicho servicio, lo que significa apartarse de los principios fundamentales de igualdad de derechos de la mujer con el hombre, incurriendo en el incumplimiento de una prestación de seguridad social, dejándose de observar con ello la garantía de igualdad consagrada en los artículos 1o.; 4o. segundo y cuarto párrafos, y 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el uso del género masculino utilizado en diversas normas no responde a una diferencia en el reconocimiento de los beneficios de seguridad social en virtud del sexo de los trabajadores, sino para denotar los sujetos beneficiarios de una determinada prestación, ya que desde el texto constitucional se hizo uso de la liberalidad lingüística para contemplar, con el uso del género masculino, a ambos sexos destinatarios de la norma, como sucede en las garantías de libertad establecidas en los artículos 2o. y 11, en que se hace referencia a los esclavos del extranjero y a todo hombre, sin necesidad de invocar, ni a las esclavas ni a las mujeres para que se entiendan como amparadas por dichas garantías. En consecuencia, siempre que las normas se refieran a los trabajadores, a los jubilados o a los pensionados en término genérico, deberá entenderse tanto a los trabajadores como a las trabajadoras, jubiladas o pensionadas, según sea el caso, así como a su respectivo esposo o esposa, concubina o concubinario, todo ello, en igualdad de derechos y obligaciones.

Recomendación 1/2001, caso de la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads, Banco Nacional de Crédito Rural, SNC.

MUJERES. RECLUSIÓN SEPARADA DE LA DE LOS HOMBRES. El imperativo constitucional consistente en que las mujeres privadas de su libertad estén en un lugar separado de los hombres, de-

be ser interpretado de manera extensiva, de manera tal que no es suficiente que las mujeres se encuentren apartadas de los hombres en un mismo establecimiento, porque puede llegarse al extremo de ubicar a algunas de ellas en celdas destinadas para la aplicación de correctivos disciplinarios, lo que atenta contra su dignidad, así como que los custodios y custodias, por cuestiones de seguridad, las tengan en permanente observación e, incluso, aquellas se encuentren en lugares en los que la intimidad es nula (cámara de Gessel). En consecuencia, las mujeres deben estar reclusas en un centro de readaptación femenil.

Recomendación 15/2001, sobre el caso de violaciones a derechos humanos de las mujeres internas en los centros federales de readaptación social número 1, La Palma, en el estado de México, y 2, Puente Grande, en el estado de Jalisco, Secretaría de Seguridad Pública Federal.

MUJERES. SU RECLUSIÓN EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL PARA VARONES ES INCONSTITUCIONAL. La permanencia de las mujeres internas en los centros de readaptación social en que la población masculina es mayoritaria, lleva a que exista una diferencia en el trato que reciben en relación con el que se concede a los varones, implicando que algunos de los derechos de aquéllas estén relegados a un segundo plano, lo que se traduce en una contravención a lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puede advertirse del hecho de que su estancia se lleve a cabo en el área destinada a la observación y clasificación o en las celdas de tratamientos especiales o en el hecho de que no cuenten con instalaciones especialmente destinadas para ellas y tengan que ocupar lugares seleccionados por las autoridades para mantenerlas separadas de los hombres, o en el hecho de que no puedan ocupar celdas como las que albergan a los varones, o no puedan tener acceso a áreas de los centros en las que sí lo tienen los hombres lo que pone de manifiesto que las internas, contra-

riamente a los que ocurre con los hombres, no cuenten con todas las instalaciones necesarias para que su privación de libertad se desarrolle sin más restricciones de las que implica. En consecuencia, la presencia de los hombres es la que impone una serie de limitaciones añadidas a la privación de la libertad de las internas y de esa situación surge una desigualdad en el trato que ellas reciben, sin perder de vista que lo que motivó que en el sistema penitenciario de nuestro país se construyeran centros de reclusión exclusivamente para albergar mujeres, fueron las diferencias físicas y psicológicas entre las mujeres y los hombres, lo que también constituyó la razón por la que diversos ordenamientos internacionales dispongan que los centros de mujeres se estructuren y organicen tomando en cuenta las peculiaridades femeninas.

Recomendación 15/2001, sobre el caso de violaciones a derechos humanos de las mujeres internas en los Centros Federales de Readaptación Social número 1, La Palma, en el estado de México, y 2, Puente Grande, en el estado de Jalisco, Secretaría de Seguridad Pública Federal.

NARCOTRÁFICO. SU LUCHA ENFRENTADA POR EL EJÉRCITO MEXICANO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS. La labor que realiza el Ejército mexicano en su lucha permanente contra el narcotráfico es valiosa, pero las actividades de la Fuerza Armada en este rubro traen aparejada la importante responsabilidad de proteger la seguridad de la Nación y la salud de los mexicanos, por lo cual debe llevarse a cabo sin perjuicio de los derechos humanos de los habitantes de las regiones en donde se efectúan los operativos.

Recomendación 1/1993, caso de indígenas tepehuanos de Baborigame, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, gobierno constitucional del estado de Chihuahua; Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; Procuraduría General de Justicia Militar; director del Instituto Nacional Indigenista.

NEGLIGENCIA MÉDICA. Existe un deber jurídico de cuidado que hace que los médicos en el ejercicio de su profesión actúen con pericia y diligentemente tanto en el diagnóstico como en el tratamiento que se da a los pacientes, y en caso que ello no sea así incurrir en responsabilidad profesional producto de la negligencia médica, pudiendo ser institucional, debiendo iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad para, en su caso, aplicarse la sanción administrativa que corresponda, independientemente de que si de las investigaciones se desprende la posible comisión de un delito, se de vista al agente del Ministerio Público competente para el ejercicio de sus funciones.

Recomendación 103/1994, caso del menor Daniel Bernabé Cabanillas, Secretaría de Salud y Presidencia de la Junta de Gobierno del Hospital General Doctor Manuel Gea González; recomendación 67/1995, caso de la señora María de Lourdes Carreón Flores, Dirección del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL MALTRATO O VIOLENCIA EN SU EJECUCIÓN ESTÁ PROHIBIDO. El artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene que todo maltrato físico que se infiera sin motivo en la aprehensión, debe ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades. La ejecución de órdenes de aprehensión entraña dificultades y riesgos, por lo que puede requerirse el uso de la fuerza, sin embargo, la existencia de una orden de aprehensión no legitima ni mucho menos ampara el uso excesivo de la fuerza, pues ello deriva en un abuso de autoridad de parte de los agentes aprehensores, que debe investigarse para imponer las sanciones que procedan conforme a derecho y no hacerlo generaría que quedaran impunes esas acciones.

Recomendación 64/1993, caso del señor Antonio Gómez Galicia, gobernador constitucional del estado de Oaxaca; recomendación 165/1993, caso de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén, gobierno del estado de Guerrero.

ORDEN DE APREHENSIÓN. NO EJECUCIÓN DE LA. La falta de ejecución de una orden de aprehensión por causa de negligencia o falta de voluntad de las autoridades correspondientes genera una violación de los derechos humanos en agravio de los denunciantes, que trae como consecuencia un estado de impunidad respecto del presunto responsable y repercute en una denegación de justicia al no ser sometidos los indiciados al proceso penal, a efecto de que el juez resuelva su situación jurídica.

Recomendación 25/1990, homicidio de Elpidio Domínguez Castro, gobierno constitucional del estado de Michoacán; recomendación 26/1990, caso del señor Marcos Zacarías Patricio, gobierno constitucional del estado de Oaxaca; recomendación 31/1990, homicidios en Acapetlahuaya, gobierno constitucional del estado de Guerrero.

ORDEN DE ARRESTO. NO EJECUCIÓN DE LA. La no ejecución de una orden de arresto por falta de efectividad de las acciones realizadas por la autoridad competente provoca que se violen los derechos humanos de seguridad jurídica y acceso a la justicia, tutelados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 1o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3o. y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, originándose una situación de impunidad inaceptable en una sociedad democrática. En consecuencia resulta necesario implantar medidas contundentes para localizar a una persona y dar cumplimiento a una orden de arresto, por lo que el transcurso de un año en cumplimentar una orden debe considerarse una actitud no diligente.

Recomendación 1/2005, sobre el recurso de impugnación del señor Héctor Herrera Delgado, gobernador constitucional del estado de Puebla.

ORDEN DE CATEO. EJECUCIÓN DE LA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 determina

claramente que la orden de cateo se hará por escrito y en ella se expresará el lugar que se debe inspeccionar, la persona o personas a las que se debe aprehender y los objetos que se buscan, a lo cual debe limitarse el acto. En consecuencia, al practicarse o permitirse un cateo, éste debe estar exento de toda duda en cuanto a su legitimidad, ya que ante lo delicado que resulta un allanamiento, el cateo puede devenir en una práctica viciosa que además del derecho a la inviolabilidad del domicilio puede permitir la vulneración del derecho a la privacidad.

Recomendación 13/1994, caso de la comunidad indígena San Isidro El Ocotál, municipio de San Cristóbal de las Casas, gobierno del estado de Chiapas; recomendación 184/1993, caso de las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, municipio de Ocosingo, Chiapas, gobierno del estado de Chiapas; recomendación 13/1994, caso de la Comunidad Indígena San Isidro El Ocotál, municipio de San Cristóbal de las Casas, gobierno del estado de Chiapas.

ORDEN PÚBLICO. AUTOCONTROL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DEL. Los servidores públicos encargados de mantener el orden deben estar suficientemente capacitados para enfrentarse a situaciones de conflicto sin perder el control de sí mismos, y proteger en todo momento los derechos humanos de las personas con las que interactúan, y, en términos de lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma; en lugar de reaccionar instintivamente al verse en circunstancias extremas de agresión, el agente de la policía municipal debe denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Recomendación 40/2004, caso de la señora Minerva López Hernández, H. ayuntamiento republicano de Tampico, estado de Ta-

maulipas; recomendación 41/2004, sobre el recurso de impugnación presentado por los señores Francisco Silva Monreal y Gabriel Guzmán Silva, H. ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

ÓRDENES DE APREHENSIÓN. SU EJECUCIÓN NO AUTORIZA LA IRRUPCIÓN EN EL DOMICILIO. Las órdenes de aprehensión se libran para el efecto de que una persona sea detenida en lugares públicos y no en los domicilios de los inculpados. En tal virtud, si en la ejecución de una orden de aprehensión se irrumpe en los domicilios de los presuntos responsables, se rebasan los límites señalados en las respectivas órdenes de aprehensión tornándose ilegales toda vez que para ingresar en los domicilios de los inculpados es requisito ineludible contar con una orden de cateo expedida por la autoridad judicial.

Recomendación 13/1994, caso de la Comunidad Indígena San Isidro El Ocotál, municipio de San Cristóbal de las Casas, gobierno del estado de Chiapas; recomendación 184/1993, caso de las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, municipio de Ocosingo, Chiapas, gobierno del estado de Chiapas.

ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS. COMPETENCIA EN ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL. Debe considerarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales que resuelvan el fondo del asunto, incluso en los procesos judiciales en la tramitación de los expedientes, sin que en ningún supuesto se pretenda conocer de la valoración del fondo de la litis planteada. De ahí que los actos administrativos que están dentro de la esfera de la supervisión de los organismos protectores de derechos humanos sean exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una

actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica. De esta forma, existen una serie de actos de administración y procuración de justicia que debiendo respetar el principio de legalidad no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto de declarar el derecho en el caso concreto, respecto de los cuales puedan conocer los organismos de protección de los derechos humanos.

Recomendación 52/1999, caso del recurso de impugnación del señor Antonio García Díaz, H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Nuevo León.

ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS. DEBER DE PROTEGER E INVESTIGAR LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación que tienen los organismos protectores de los derechos humanos de proteger e investigar las presuntas violaciones a los derechos humanos de los gobernados frente a la actuación de la autoridad. En consecuencia, las quejas que se presenten ante estos organismos deben ser atendidas debidamente, lo que significa que si con su presentación existe la posibilidad de que se hubiesen violado derechos humanos, debe dárseles entrada iniciando un expediente y solicitando información a las autoridades para realizar la investigación de la denuncia y resolver lo conducente apegada a derecho. De no actuar así, se pasan por alto las probables irregularidades cometidas por los servidores públicos y la protección de los derechos humanos que ante la autoridad se debe otorgar a todo gobernado. En el mismo sentido, estos organismos protectores de derechos humanos deben integrar debidamente el expediente y agotar todos los recursos que tengan a su alcance a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, para lo cual pueden realizar diligencias que permitan conocer la verdad histórica del caso planteando, de manera tal que al resolver la queja se valoren todas las pruebas que obren en el expediente y se hayan in-

vestigado a fondo los hechos materia de la queja. De lo contrario, al emitir una resolución de “no responsabilidad” o dar por resueltas, sin serlo, infracciones a la legalidad, injusticias, actitudes gubernamentales carentes de razonabilidad o con un retraso manifiesto que vulneran los derechos y las garantías otorgadas y reconocidas por el sistema jurídico mexicano y que son la condición *sine qua non* de nuestro Estado de derecho, la actividad de estos organismos protectores de derechos humanos quedará reducida a una gestión de buenos oficios que deja incólume la violación a los derechos humanos aducida por el quejoso, disminuyendo la confianza y la credibilidad depositadas en ellos por los ciudadanos y restándose la legitimidad con la que la opinión pública los dota, lo que constituye su principal patrimonio.

Recomendación 113/1994, sobre el recurso de impugnación del señor Fernando Velásquez Rosas, Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla; recomendación 89/1994, caso del recurso de impugnación de la señora Edith Román Hernández, Comisión estatal de Derechos Humanos de Morelos; recomendación 24/1994, caso del recurso de impugnación del Señor Bernardino Lavín Flores, Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos; recomendación 90/1994, caso del recurso de impugnación del señor Rodolfo Abarca Bedolla, Comisión Nacional de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero; recomendación 1/1995, caso del recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández, Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Jalisco; recomendación 4/1995, caso del recurso de impugnación de la señora María Cid Cabrera, Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas; recomendación 3/1998, caso del recurso de impugnación del señor Roberto Cabrera Zavala, gobierno del Distrito Federal; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; recomendación 118/1995, caso del recurso de impugnación del señor Enrique Navarrete Burgos, Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS. SU PARTICIPACIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL. Los organismos protectores de derechos humanos representan una característica de las más avanzadas democracias en el Estado de derecho al proteger a los particulares frente a los órganos de poder, sin que pretendan sustituir a los poderes judiciales ni afectar su independencia y siempre velar porque la burocracia administrativa de éstos, trate con equidad a los individuos para lograr la paz social y un medio de fortalecimiento de la justicia, al acrecentar la protección y tutela jurídica de los particulares, contribuir en la consolidación del sistema republicano y combatir la corrupción administrativa, entre otras. En este orden de ideas, los organismos protectores de derechos humanos no están concebidos como instancia destinada a chocar con los órganos y procedimientos existentes, sino que complementan la labor que realizan, por lo que más que un fiscalizador de la administración pública fungen como un colaborador de ellos a través de sus recomendaciones las cuales permiten corregir y controlar en forma oportuna la actuación administrativa en los comportamientos negligentes, defectuosos, irregulares, abusivos e ineficaces que afecten los derechos de los particulares en forma individual o colectiva. En este sentido, los poderes judiciales locales gozan de una total independencia para dirigir el proceso y dictar sentencia, pues constituyen la base esencial del Estado de derecho; sin embargo, tal independencia nada tiene que ver con el hecho de cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de la justicia que tienen encomendado; por lo que la participación de los organismos protectores de Derechos Humanos en el ámbito judicial consiste en dar perentoria respuesta a las exigencias sociales que demandan justicia ágil y eficaz convirtiéndose así en un auxiliar para lograr una mejor justicia.

Recomendación 138/1995, caso del señor Braulio Zavala, Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato.

PACIENTE CON VIH. CONSENTIMIENTO PARA PRACTICAR PRUEBAS AL. El derecho a la privacidad de los pacientes de VIH comprende obligaciones relativas a la intimidad física, en particular la obligación de pedir el consentimiento informado para practicar las pruebas del VIH, mismo que debe ir acompañado de asesoramiento anterior y posterior y de la información concerniente al padecimiento, que incluya la prueba o el tratamiento propuesto y las opciones disponibles.

Recomendación 49/2004, sobre la práctica de la prueba de VIH-SIDA sin obtención del consentimiento informado, Secretaría de Marina.

PACIENTE CON VIH. DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD DEL. El paciente de VIH tiene derecho a que toda la información relacionada con su estado de salud se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, asimismo, el respeto de la ética médica exige que los profesionales de la salud mantengan el carácter estrictamente confidencial de toda la información personal y médica obtenida en el transcurso de la vigilancia, detección y comunicación tocante al VIH.

Recomendación 49/2004, sobre la práctica de la prueba de VIH-SIDA sin obtención del consentimiento informado, Secretaría de Marina.

PACIENTES CON VIH. LA EXPOSICIÓN PÚBLICA DE LISTADOS VIOLA EL DERECHO DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS. Los puntos 6.4, 6.16.1, 6.16.2 y 6.16.3 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por virus de inmunodeficiencia humana, destaca la importancia de la confidencialidad con la que debe ser manejada la información relativa al VIH/SIDA, desde la forma en que debe notificarse al paciente su padecimiento, la cual debe

ser individual, y no se deben informar los resultados positivos o negativos en listados de manejo público, ni comunicados a otras personas sin la autorización expresa del enfermo, además de que señala los lineamientos que deben ser observados por el personal de salud y las instituciones encargadas de la atención del paciente infectado con VIH, para garantizar la confidencialidad de esa información, como lo son atender las disposiciones respecto al carácter legal y confidencial del expediente clínico, establecer las medidas necesarias para asegurar que el manejo de expedientes y trámites administrativos de los pacientes con VIH/SIDA garanticen su confidencialidad, así como evitar difundir información sobre su condición de infectado entre quienes no tienen relación con su atención médica. De igual forma, el punto 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico refiere que en todos los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico debe ser manejada con discreción y confidencialidad. Resulta evidente que a través de los listados expuestos públicamente se puede identificar con facilidad a las personas con VIH/SIDA que se atienden en un hospital, al exhibirse al público en general los datos de los derechohabientes de ese nosocomio que padecen del VIH/SIDA, con lo cual se vulnera su derecho a la confidencialidad, lo que trae como consecuencia una falta de respeto a su dignidad, en virtud del estigma y la discriminación a las que son expuestos.

Recomendación 25/2005, caso de los derechohabientes del Hospital General de Zona número 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social, director general del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PADRES TRABAJADORES. IGUALDAD DE TRATO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL (CENDI). A la luz de los artículos 1o. párrafo tercero, y 4o. párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la prohibición de discriminación por

razón de género y el principio de igualdad, las autoridades están obligadas a dar un tratamiento de igualdad a sus trabajadores, exento de cualquier actitud discriminatoria, ya sea que se trate de un padre o de una madre trabajadora, razón por la cual no debe impedirse la inscripción de un hijo de un padre trabajador en el Centro de Desarrollo Infantil de la dependencia, ya que es indudable que si en algún instrumento normativo se introducen criterios de diferenciación entre unos y otros padres por razón de género, para el efecto de permitir su acceso al servicio mencionado, se enfrentan abiertamente los principios fundamentales de no discriminación que las disposiciones constitucionales y algunos instrumentos internacionales establecen y reconocen como derechos fundamentales de los seres humanos.

Recomendación 15/2002, sobre el caso del señor Ignacio Pinacho Ramírez, Secretaría de Educación Pública.

PENSIONES. DERECHO DE OPTAR POR EL RÉGIMEN QUE SE PREFIERA. La conducta reiterada de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social al determinar unilateralmente el régimen de pensión que se les debe otorgar a los derechohabientes, sin considerar su opinión ni proporcionarles previamente una información certera y precisa que les permita elegir el que más les convenga, resulta contraria a derecho y violenta el principio de seguridad jurídica de los agraviados, toda vez que en la especie se les priva del derecho de elección consagrado en el artículo 3o. transitorio de la Ley del IMSS de 1997, sin fundarse ni motivarse la determinación del régimen aplicable en las leyes vigentes, y esa resolución a su vez constituye evidentemente un acto de molestia al no ser oídos y vencidos en un tribunal previamente establecido, en el que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, así como la seguridad social en términos de lo señalado en los artículos 14, segundo párrafo, 16 primer párrafo, y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho significa que debe proporcionarse información individual y precisa en documentos o formatos impresos, en los que se expresen los comparativos de los montos que resulten de cada régimen de pensión con los que se dé la información en forma clara, oportuna y precisa sobre las características de un régimen y de otro, para que, una vez analizada, puedan contar con mayores elementos para elegir libremente y a conciencia el régimen que satisfaga mejor sus expectativas. En consecuencia, al no permitir la elección del régimen a los beneficiarios, los servidores públicos contravienen las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad, seguridad jurídica y seguridad social previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se establecen en los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que desarrollan el derecho a la legalidad al señalar que la autoridad debe apegarse a lo establecido en la ley, de igual forma establecen el derecho a la seguridad social de los derechohabientes y en caso de su fallecimiento la transmisión de esas prerrogativas a sus familiares.

Recomendación 80/2004, sobre el caso de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social a los que no se les permite elegir el régimen de pensiones, director general del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PERIODISTAS. FORMULACIÓN DE CRÍTICAS COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho a la información abarca tanto el derecho de informar como el derecho de ser in-

formado. Es importante reconocer que los periodistas tienen el derecho de formular críticas respecto de los actos de las autoridades, sin más restricciones que las que se derivan del respeto a los derechos de los demás y de las necesidades de conservar el orden y la paz pública. El periodista es protagonista y testigo de la historia, por ello, en un Estado de derecho y en una sociedad democrática, son reprobables las reacciones cometidas contra el gremio periodístico, por parte de los funcionarios que se sienten aludidos y criticados en su quehacer público, ya sea con agresiones en forma física y moral o entorpeciendo su labor informativa ordenando la compra de ediciones completas de los periódicos que contengan cierta información.

Recomendación 153/1995, caso de la periodista Martha Patricia Castro Arredondo, gobierno del estado de Veracruz; presidencia municipal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES. SU VIGILANCIA Y PERSECUCIÓN SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SU DERECHO A LA VIDA PRIVADA. La vigilancia y persecución que se realiza a periodistas y defensores civiles sin estar apoyados en norma legal alguna, constituyen actos de molestia que atenta contra el principio de legalidad y el derecho a la vida privada, pues la sociedad y en particular el gremio de periodistas y defensores civiles, por la labor que desempeñan, conforman un grupo altamente vulnerable que demanda la máxima protección y apoyo por parte de las instituciones del sector público, a efecto de que su labor no pueda ser limitada o frenada en forma alguna y se puedan desarrollar en total libertad, por lo que resulta imperioso investigar actos que al margen de la ley pretendan obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Recomendación 13/2000, caso de los señores Miguel Badillo Cruz y Celia Rosas Vargas, Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

PETICIÓN. DERECHO DE. El derecho de petición está establecido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición, considerada en su sentido más amplio de solicitar a alguien que haga algo, hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber al peticionario en breve término. Este derecho es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados y representa, entre otras cosas, el mecanismo natural de gestión ante los órganos de la administración pública, siendo en materia ejecutiva el fundamento de todo inicio de tramitación ante la administración pública. En tal virtud, este derecho de petición supone una obligación positiva de parte de los órganos estatales que es precisamente la de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición, la que de no darse conlleva la violación a dicho derecho.

Recomendación 3/1994, caso de los señores Pacanowsky Appel, Jefatura del Departamento del Distrito Federal; recomendación 135/1995, caso de la población ejidal San Jerónimo Aculco Lídice, Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; recomendación 67/1998, caso del señor Guzmán Sánchez Campuzano, Presidencia del Congreso del estado de Sonora; recomendación 20/2005, sobre el recurso de impugnación de la señora Catalina Quintanar y García, H. ayuntamiento constitucional de Calpulalpan, Tlaxcala.

POBLACIONES INDÍGENAS. DESARROLLO DE SUS TRADICIONES Y COSTUMBRES. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los convenios internacionales no postulan la creación de un régimen jurídico de excepción, sino la protección y promoción del desarrollo de las tradiciones y costumbres de las poblaciones indígenas, sin rebasar e incluso para consolidar el acceso de sus miembros al orden jurídico nacional. La protección de las particularidades de las comunidades indíge-

nas no puede ni debe hacerse a costa de las garantías individuales de sus miembros, sino que es necesario ampliar o reforzar los programas de desarrollo y destinar mayores recursos a la región, con el objeto de elevar las condiciones y calidad de vida de aquellos. Pero también es necesario que los grupos y organizaciones políticas y religiosas en conflicto actúen con responsabilidad y encuentren los espacios de concertación y diálogo que hagan posible su convivencia pacífica. A este respecto, es decisivo el empeño que pongan las autoridades estatales y municipales en hechos concretos, así como los propios indígenas y sus representantes, para la solución del problema. Enfocar las expulsiones únicamente desde un punto de vista religioso, anteponiendo en este sentido la costumbre del pueblo es negar los principios más elementales de los derechos humanos; es negar el principio de dignidad del hombre y de no ser respetado como tal.

Recomendación 58/1994, caso de las expulsiones en distintos parajes del municipio de San Juan Chamula Chiapas, gobierno del estado de Chiapas, Presidencia de la LVIII Legislatura del estado de Chiapas, Presidencia municipal de San Juan Chamula, Chiapas.

POLÍGRAFO. DEBE RESPETARSE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL EXAMEN DEL. Las personas que se han sujetado al examen poligráfico manifiestan su molestia por la duración, la presión y la agresividad de los interrogatorios a que son sometidos durante la misma, y en un Estado democrático de derecho toda molestia dirigida a una persona o invasión a su intimidad por parte de un servidor público sólo puede admitirse cuando el marco jurídico así lo permite. En consecuencia, la aplicación del polígrafo en un procedimiento administrativo de investigación debe estar previsto en ley, por lo que, tomando en cuenta la interpretación del artículo 16 constitucional, contenida en la jurisprudencia obligatoria generada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el apéndice 1985, del *Semanario Judicial*

de la Federación, en el sentido de que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”, es indudable que los servidores públicos que apliquen el examen del polígrafo al realizar un acto de molestia en contra de los agraviados, que no está debidamente fundado y motivado en alguna ley, vulneran el principio de legalidad inmerso en el artículo antes mencionado.

Recomendación 8/2003, sobre el caso de la señora Eloísa Guerrero Bonilla y otros, Secretaría de Seguridad Pública Federal; recomendación 31/2004, sobre la aplicación del examen poligráfico en una investigación administrativa a la marinera Vanesa Elizabeth Corona Ramírez, Secretaría de Marina.

POLÍGRAFO. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN NO IDÓNEA PARA REALIZAR EL EXAMEN DEL. En una pretensión de justificar y legalizar la práctica del examen poligráfico no previsto ni autorizado en un procedimiento administrativo de investigación, los servidores públicos que lo aplican solicitaron a las personas examinadas, bajo la amenaza de perder su empleo o ser consideradas culpables en la investigación administrativa que se encontraban realizando, que firmaran un documento que en el fondo expresaba “autorizo voluntariamente a que se me aplique el examen poligráfico”, lo cual evidentemente no puede admitirse como fundamento para la práctica de exámenes poligráficos en un procedimiento administrativo de investigación, ya que al margen de las facultades reconocidas en la ley, utilizaron ese instrumento electrónico en interrogatorios que les permitieran avanzar o resolver investigaciones derivadas de los procedimientos antes señalados, bajo el argumento, en ambos casos, de que se contó con “el consentimiento expreso de los examinados”, olvidándose que dada su calidad de servidores públicos, sólo pueden realizar aquellos actos derivados del ejercicio de las facultades específicas que la ley les confiera y, al no acatar dicho principio de legalidad, se quebrantó el Estado de derecho y les fueron vulnerados a los agraviados su derecho a la intimidad y a la vida privada,

desde el momento en que al quedar bajo su potestad y en completa desventaja, se vieron obligados a responder a los interrogatorios formulados, no solamente sobre su entorno socioeconómico, sino además, los encaminados a conocer aspectos relativos a su vida sexual, entorno familiar o su intimidad, los cuales al no guardar relación con el empleo, cargo o comisión que desempeñaban, implicaron un conculcación de su derecho a ser respetada su dignidad humana y su privacidad. En consecuencia, no es admisible como motivo y fundamento para la práctica del examen poligráfico en una investigación administrativa, la obtención del consentimiento por parte del quejoso, si las condiciones no son adecuadas para que pueda manifestarse de manera libre, espontánea y plenamente informada de las consecuencias de dicho examen.

Recomendación 8/2003, sobre el caso de la señora Eloísa Guerrero Bonilla y otros, Secretaría de Seguridad Pública Federal; recomendación 31/2004, sobre la aplicación del examen poligráfico en una investigación administrativa a la marinera Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, Secretaría de Marina.

POLÍGRAFO. SU PRÁCTICA VIOLA EL DERECHO A LA INTIMIDAD. La práctica del examen poligráfico resulta una agresión al derecho a la intimidad de las personas, siendo inadmisibles que un trabajador, dentro de un procedimiento administrativo de investigación, deba renunciar a su derecho a la intimidad y permitir que terceros invadan su mente y ausculten sus pensamientos, por lo que cuando una persona o trabajador accede a someterse al examen poligráfico no se puede inferir que renuncie voluntariamente a su derecho a la intimidad.

Recomendación 8/2003, sobre el caso de la señora Eloísa Guerrero Bonilla y otros, Secretaría de Seguridad Pública Federal; recomendación 31/2004, sobre la aplicación del examen poligráfico en una investigación administrativa a la marinera Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, Secretaría de Marina.

POLÍGRAFO. SU USO NO ESTÁ FUNDAMENTADO. El uso del polígrafo no se encuentra autorizado en alguna ley para que pueda servirse de él alguna autoridad o servidor público durante la fase procedimental de sus investigaciones, ya sean de carácter administrativo o penal, por lo que utilizarlo implica que dejen de observarse las formalidades esenciales del procedimiento y se conculquen el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de las personas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, sin dejar de considerar que con ello también se afecta el derecho que tiene toda persona a que se respete su dignidad humana y su privacidad, así como a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5o., 7.1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre derechos humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución general de la República.

Recomendación 8/2003, sobre el caso de la señora Eloísa Guerrero Bonilla y otros, Secretaría de Seguridad Pública Federal; recomendación 31/2004, sobre la aplicación del examen poligráfico en una investigación administrativa a la marinera Vanesa Elizabeth Corona Ramírez, Secretaría de Marina.

PORTADORES DEL SIDA. TRATO DESIGUAL A. Negar la atención médica a una persona en razón de ser portador del virus de inmunodeficiencia humana ocasiona que no sea protegida su salud ni su integridad física, lo que se traduce en trato diferenciado, distinción que resulta injustificada y arbitraria y que además atenta contra la dignidad, toda vez que se le privó del derecho a recibir atención médica oportuna, adecuada, de calidad y con calidez, en razón de un padecimiento, con lo cual se vulnera el principio de igualdad de todas las personas ante la ley.

Recomendación 4/2002, sobre el caso del señor H.R.J.F., Instituto Mexicano del Seguro Social; recomendación 9/2002, sobre el caso de la discriminación en la atención de los enfermos de SIDA, SYT y SD en Mérida, gobierno del estado de Yucatán.

PRELIBERACIÓN DE REOS. ESTUDIOS DE PERSONALIDAD EN EL TRATAMIENTO DE. La normatividad admite la valoración de los estudios de personalidad dentro del tratamiento preliberacional, lo que debe ser en beneficio del interno y no aplicarse al margen de los derechos fundamentales de la persona, que establece la Constitución, pues resultaría absurdo invocar esos derechos para privarle del acceso al régimen de beneficios de libertad anticipada previsto en las leyes de ejecución de sanciones penales que, como toda ley, además de ser generales y abstractas, son impersonales. En tal virtud la evaluación de los resultados de un régimen de tratamiento y, por ende, la individualización administrativa de la pena de prisión, sólo puede hacerse a partir del comportamiento de la persona, sin entrometerse en su conciencia o en aspectos de su salud mental ya que las repercusiones jurídicas de los estudios de personalidad conculcan el derecho de acto, según el cual la consecuencia de un delito debe basarse en lo que la persona hizo y no en lo que ésta es; por ello, la determinación de la libertad de una persona por la aplicación de los beneficios de ley debe basarse en datos objetivos y concretos, de manera que todo interno sepa cómo se obtiene y cómo se pierde un beneficio de ley, y no quede en estado de indefensión e incertidumbre respecto a lo que en él debe hacer para obtener una calificativa positiva. Asimismo, la evaluación de los resultados del tratamiento individualizado para negar o conceder los beneficios de ley produce tensión en los Centros, debido a que es una forma de sometimiento disciplinario mediante la inquisición de la conciencia del interno; lo que también entraña un poder discrecional por parte de la autoridad ejecutiva que conlleva a un abuso de sus facultades, vulnerando los derechos del sentenciado a la certeza jurídica.

Recomendación 66/1996, caso del recurso de impugnación del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, interno en el Centro de Readaptación Social de Puebla, gobierno del estado de Puebla.

PRELIBERACIÓN ILEGAL DE REOS. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS LA. Las finalidades de prevención general, de prevención especial y de justicia que persigue el derecho penal, quedan canceladas si la ejecución de las penas no cumple con la duración que se deriva de los ordenamientos legales. Es lícito que la pena quede por debajo de la culpabilidad del delincuente, pero sólo cuando el marco legal lo permite, de otro modo se propicia una virtual impunidad. En consecuencia, así como hay violación a derechos humanos en perjuicio de un interno cuando este permanece en prisión por un lapso mayor al que permite el marco legal vigente, también se violan, en perjuicio de la víctima o de los deudos, y en general de toda la colectividad, si el reo es liberado en un lapso inadmisiblemente corto de acuerdo con la condena impuesta y sin fundamentación jurídica, pudiendo constituirse la figura delictiva de evasión de presos y la de abuso de autoridad, fomentándose la conciencia de la impunidad e incumpléndose las tareas del sistema de justicia penal y del sistema penitenciario.

Recomendación 88/1991, caso de la C. Sara Ruiz viuda de García, gobierno constitucional del estado de Oaxaca; recomendación 98/1994, caso del señor Jerónimo Ronzón Díaz, gobierno del estado de Veracruz.

PRESIDENTES MUNICIPALES. MEDIDAS A TOMAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El Ministerio Público está obligado a ejecutar la acción penal en contra de un servidor público que desempeñe el cargo de presidente municipal sin que sea obstáculo para ello la disposición del artículo 119 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado de Puebla, en el sentido de que cuando se aprehenda a un funcionario público se deben tomar las medidas necesarias para que no perjudique el servicio o comisión que está desempeñando, ya que esta disposición se traduce en la obligación de dar aviso al

ayuntamiento respectivo para que éste, a la luz de lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, supla la falta del presidente municipal, ya sea por el regidor que cubra o presida la Comisión de Gobernación y Policía, por falta temporal hasta por treinta días; bien por su suplente en caso de falta absoluta. En consecuencia, la remisión dispuesta por el director de averiguaciones previas al Congreso del Estado, de las copias certificadas de la averiguación previa y acumuladas, a fin de que se resolviera en relación con la procedencia del ejercicio de la acción penal en contra de los presidentes de los municipios de Coxcatlán y Tepanco de López, Puebla, viola, en perjuicio de los agraviados, su derecho humano a la justicia expedita, tutelado como garantía en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no debió haberse consentido tal envío por parte del Procurador General de Justicia ni del secretario de gobernación, ambos del estado de Puebla.

Recomendación 121/1994, caso de los pobladores de Coxcatlán, gobierno del estado de Puebla.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO DE. Dentro de los derechos humanos que más protegen a la persona inculpada está el principio de presunción de inocencia, que debe beneficiar en todo momento a la persona que se le imputa y que exige a la autoridad encargada de investigar los delitos demostrar que el inculcado lesionó el bien jurídico protegido por la ley y no partir de la presunción de su responsabilidad.

Recomendación 53/1994, caso de los señores Nicolás Martínez Vázquez, Marcos Morales Cruz, Marco Antonio Trujillo Lator, Antonio Gómez López, Eli Gómez Ruiz, Francisco Antonio García Moreno, José Pravia Vázquez, Nicolás Albores Cortés y otros, Procuraduría General de la República.

PRISIÓN PREVENTIVA. TRATO IGUALITARIO EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL CON MOTIVO DE. Si bien es cierto que un

procesado tiene sus derechos restringidos como corresponde a todo aquel que tiene una causa penal pendiente; ello no significa que deba recibir un tratamiento represivo, rompiendo con el principio de igualdad ante la ley. Si llegara a acontecer que dentro del grupo general algunos tengan disminuidos sus derechos por razones de momento imperantes, cada uno de los integrantes del grupo con facultades disminuidas tendrán iguales derechos, de modo que si alguien no recibe un trato igualitario encontrándose en la misma situación jurídica, se violan sus derechos humanos, con independencia de los motivos que se aduzcan. La prisión preventiva no es un lugar para recibir castigo, sino un sitio cerrado de detención en el que los internos se encuentran a disposición de un órgano jurisdiccional, en espera de que se dicte sentencia en los procesos correspondientes. En los reclusorios se encuentran prohibidos los privilegios, pero también los tratamientos discriminatorios.

Recomendación 7/1991, caso del C. Rubén Sarabia Sánchez; gobierno constitucional del estado de Puebla.

PRIVACIDAD. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN A LA. Corresponde a las autoridades y al personal médico de los centros hospitalarios la seguridad y tranquilidad de los pacientes a quienes se debe respeto a su intimidad, máxime cuando se trata de una menor víctima del delito de violación. En consecuencia, si durante la estancia hospitalaria se permite e incluso se promueve que personas ajenas al servicio médico traten de convencer a la menor víctima de que no interrumpa el embarazo, se está faltando a su privacidad y como consecuencia se le infieren molestias innecesarias a quien ha sido víctima de un delito.

Recomendación 18/2000, caso del recurso de impugnación de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, gobierno del estado de Baja California.

PROCESO PENAL. NO PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no hace pronunciamiento respecto del fondo del proceso penal que se esté instruyendo a los quejosos por delitos del fuero federal, en virtud de que corresponde al Poder Judicial Federal emitir la resolución que conforme a derecho proceda, atribución a la que esta Comisión Nacional se muestra respetuosa.

Recomendación 94/1991, caso de los CC. Pablo Gómez Álvarez, Regino Gómez, Martín del Campo y otros, Procuraduría General de la República.

PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LAS ACTUACIONES DE SUS AGENTES PUEDEN CONSTITUIR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. La procuración de justicia no trae aparejada la desprotección de las garantías de los presuntos responsables de un ilícito, sino por el contrario, la Procuraduría de Justicia como un organismo de buena fe, debe ser el primer obligado en preservar sus actuaciones dentro del marco constitucional, y no debe considerar que actitudes contrarias a derecho por parte de sus elementos sólo tengan trascendencia para las actuaciones del proceso, pero que no atañen a la violación de ningún derecho humano.

Recomendación 123/1995, caso del recurso de impugnación de los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, gobierno del estado de Nuevo León.

PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA PRESTAN ESTÁN SUJETOS A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EFICIENCIA. Los principios de legalidad y eficiencia obligan a los servidores públicos involucrados en la procuración de justicia a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público en cuestión.

Recomendación 3/2000, caso del recurso de impugnación del señor Arturo Huerta Magallanes, Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila.

PROFESORES CON SIDA. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN ATENTA CONTRA SU DIGNIDAD. El cambio de adscripción de un profesor no como consecuencia de la necesidad de la dependencia, sino por el estado de salud que presenta, en especial por ser portador del VIH, atenta contra su dignidad ya que con independencia de su origen étnico o nacional, género, edad, capacidad, condición social o de salud, religión, opinión, preferencias, estado civil o cualquier otra, éste debe gozar del respeto al principio de igualdad, que se encuentra garantizado en la Constitución general de la República, pues su cambio de adscripción responde a razones discriminatorias por el estado de salud del profesor en oposición a una actitud de comprensión y aceptación necesarios para salvaguardar la dignidad humana de las personas que padecen VIH.

Recomendación 40/2003, sobre el recurso de impugnación del señor C.M.L., gobierno sustituto del estado de Nuevo León.

PUEBLOS INDÍGENAS. DERECHO AL DESARROLLO DE LOS. Toda comunidad indígena que materialice los supuestos establecidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser considerada pueblo indígena, cuenta con los derechos que la legislación nacional y los tratados internacionales otorgan a los pueblos indígenas precisamente por esa condición, entre otros, los derechos al pleno desarrollo, al aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales y, en especial, el derecho a preservar y mantener sus costumbres y tradiciones que son un elemento de su cultura e identidad. Ahora bien, el desarrollo no necesariamente se encuentra en oposición a la preservación del entorno ecológico, ya que la sustentabilidad del desarrollo no puede basarse únicamente en el funcionamiento de los

mercados o en el mantenimiento de las condiciones ambientales, sino que se trata de garantizar ambos aspectos, impulsando una cultura del crecimiento sustentable basado en una sana relación entre el ser humano, los demás agentes sociales de la región, y sus recursos naturales. Por tanto, corresponde a las diversas autoridades proponer alternativas de desarrollo que permitan a los pueblos indígenas realizar actividades productivas que les brinden beneficios, impulsando la realización de proyectos de desarrollo alternativo y sustentable en las comunidades indígenas, para lo cual es necesario que las distintas autoridades involucradas, obligadas a apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas, debiendo llevar a cabo acciones encaminadas a la aplicación de estímulos para que las inversiones públicas y privadas propicien que en la región donde habitan, se creen empleos, se incorporen tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva y se asegure un acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización, realicen acciones coordinadas entre sí, para que, en conjunto con los indígenas elaboren, impulsen, implementen, administren, den mantenimiento y evalúen proyectos productivos que vayan encaminados a alcanzar el ejercicio del derecho al desarrollo, respetando el derecho de los indígenas a decidir sus prioridades en el proceso de desarrollo, en la medida en que afecte a sus vidas, creencias, instituciones, espiritualidad y a las tierras en las que habitan o que de algún modo utilizan.

Recomendación 8/2002, caso de los habitantes de la comunidad indígena Cucapá, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

PUEBLOS INDÍGENAS. RESPETO A LA CULTURA DE LOS. Con base en lo dispuesto en el artículo 4o., primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación mexicana tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a

preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, estableciendo que la ley promoverá el respeto y desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, medicina tradicional y modos específicos de organización comunitaria. En este sentido, es necesario establecer los mecanismos necesarios para proporcionar la vigilancia requerida para que los integrantes de grupos étnicos puedan desarrollar sus ceremonias religiosas y preservar así su cultura, en forma adecuada y sin intromisión de personas ajenas a ellas. Asimismo se deben incrementar las medidas necesarias para que se informe a los turistas sobre la necesidad de respetar las costumbres y la cultura de estos grupos, así como las sanciones a que podrían hacerse acreedores en el caso de no respetarlas. Las conductas de omisión a este respecto, por parte de las autoridades, violan los derechos humanos de los pueblos indígenas al no respetarse y protegerse su cultura, manifestada a través de sus ceremonias religiosas, con lo cual se atenta no sólo contra su patrimonio cultural sino contra el patrimonio cultural de la Nación mexicana.

Recomendación 13/2001, derivada del recurso de impugnación donde fue agraviado el señor Jacob Vergara Rayo, Presidencia municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero; recomendación 14/2001, sobre el caso del lugar sagrado Huichol y zona de conservación ecológica denominado Wirikuta, gobierno constitucional del estado de San Luis Potosí.

QUEJA. EN LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA. Los organismos protectores de los derechos humanos tienen la obligación de suplir las deficiencias que se encuentren en las quejas presentadas ante ellas y analizar todas las circunstancias que presuman la comisión de actos u omisiones de servidores públicos que violen los derechos humanos de los quejosos toda vez que el procedimiento que se sigue ante ellos debe ser breve, sencillo y gratuito, sujetándose a las mínimas formalidades que se requieran para la investigación de los

hechos y cumpliéndose con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, por lo que si se cuenta con información de alguna procuraduría, aun cuando ésta hubiera sido proporcionada en vía de colaboración, el organismo protector tiene la obligación de integrar el expediente respectivo, atendiendo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez y dejando en segundo término cualquier otra consideración.

Recomendación 28/2003, caso del recurso de impugnación del señor Gilberto Oy Cen, gobernador constitucional del estado de Yucatán, H. ayuntamiento de Tepakán, estado de Yucatán; recomendación 28/2004, sobre el caso del recurso de impugnación del señor Francisco Monsiváis Cortez, gobierno constitucional del estado de Nuevo León.

QUEJAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA INTERPONERLAS. No es necesario que los organismos protectores de derechos humanos soliciten el acreditamiento de la representación legal a quienes ante ellos formulen una queja por violaciones a derechos humanos no siendo los agraviados, ya que dichos organismos deben considerarse defensores de la sociedad y, en todo caso, ellos pueden conocer de oficio todas aquellas quejas que se presenten por hechos que transgredan los derechos fundamentales de los ciudadanos aun cuando se den a conocer por terceras personas.

Recomendación 24/1994, caso del recurso de impugnación del señor Bernardino Lavín Flores, Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos.

QUEJAS. QUIÉNES PUEDEN PRESENTARLAS. En materia de derechos humanos están legitimadas para presentar sus quejas ante cualquier organismo público de derechos humanos todas aquellas personas que tengan conocimiento de violaciones a los dere-

chos humanos sean o no agraviadas por tales violaciones. Esto es así porque los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano y que el Estado está obligado a respetar, proteger y defender.

Recomendación 6/1996, caso del recurso de impugnación del señor Gregorio Zúñiga Ramírez, Gobierno del estado de Sinaloa.

RECLUSOS. CONDICIONES PARA SU AISLAMIENTO TEMPORAL. En los casos de aislamiento temporal justificado de los reclusos, debe considerarse que las condiciones en que éste se lleve a cabo deben apegarse al principio de respeto de la dignidad de la persona, por lo que los lugares destinados a este fin deberán contar con características iguales de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención para garantizar condiciones de dignidad y una base de condiciones físicas que eviten hacinamiento, promiscuidad o un nivel de vida degradante. Del mismo modo, deberá permitirse a los internos sancionados salir al aire libre en tiempos limitados y dentro de espacios restringidos para el resto de la población, así como realizar actividades laborales y educativas.

Recomendación 109/1994, caso de las sanciones y los traslados injustificados de internos del Centro de Readaptación Social de Irapuato, gobierno del estado de Guanajuato; recomendación 48/1996, caso de diversas anomalías en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Puebla, gobierno del estado de Puebla. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla; recomendación 92/1996, caso de violación a los derechos de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, gobierno del estado de Yucatán.

RECLUSOS. PROCEDENCIA DE SU AISLAMIENTO TEMPORAL. El aislamiento temporal de los reclusos es constitucionalmente pro-

cedente si se impone como sanción en estricto apego a las garantías de legalidad, esto es, que la infracción, la intensidad y la duración de la sanción, los detalles y cronología de la falta cometida, así como la posibilidad de reducir dicha medida de acuerdo a un peritaje médico o psicológico, si se determina que ésta perjudica innecesariamente la salud del segregado, estén previstas en los reglamentos internos de los Centros; de proporcionalidad, es decir, que la duración de la sanción corresponda a la gravedad de la falta; de contradicción, lo que implica que se permita al interno defenderse de la infracción que se le imputa, y de revisabilidad, esto es, que se le garantice el derecho a inconformarse ante una autoridad superior a la que le impuso la sanción. En consecuencia, nadie puede ser ubicado en zonas destinadas a la población sancionada si no ha sido objeto de una medida que implique su aislamiento temporal, sin que se le informe el motivo y duración del mismo y sin que se le permita alegar o aportar pruebas en su favor, ni tampoco podrá hacerlo por periodos que excedan lo dispuesto en los reglamento internos, debiéndose en todo caso asentar los ingresos y egresos a la zona en registros destinados a tal fin, para efectos de supervisión y control por instancias de superior autoridad.

Recomendación 109/1994, caso de las sanciones y los traslados injustificados de internos del Centro de Readaptación Social de Irapuato, gobierno del estado de Guanajuato; recomendación 48/1996, caso de diversas anomalías en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Puebla, gobierno del estado de Puebla, Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla; recomendación 92/1996, caso de violación a los derechos de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, gobierno del estado de Yucatán.

RECLUSOS. SU AISLAMIENTO PERMANENTE ES INCONSTITUCIONAL. El aislamiento permanente, el encierro en lugares oscuros e insalubres y la falta de otros satisfactores vitales constituyen

maltrato y molestias inferidas sin motivo legal y, por tanto, violan el artículo 19 constitucional, el 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que prohíbe los tratos crueles, inhumanos y degradantes; el 1.1 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y el numeral 1 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, emitida por la Organización de las Naciones Unidas.

Recomendación 109/1994, caso de las sanciones y los traslados injustificados de internos del Centro de Readaptación Social de Irapuato, gobierno del estado de Guanajuato; recomendación 48/1996, caso de diversas anomalías en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Puebla, gobierno del estado de Puebla. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla; recomendación 92/1996, caso de violación a los derechos de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, gobierno del estado de Yucatán.

RECOMENDACIONES. CONSECUENCIA DE SU ACEPTACIÓN. Si bien es cierto que las recomendaciones que emiten los organismos encargados de la salvaguarda de los derechos humanos no tienen fuerza vinculatoria, y que al no tener ese carácter imperativo para la autoridad o servidor público a quien se dirigen, no pueden, por sí mismas, anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se presentó la queja, también lo es que la autoridad respectiva, al aceptar la recomendación, está adquiriendo el compromiso y, por lo tanto, se está obligando públicamente para darle el debido cumplimiento en los términos del contenido de la recomendación aceptada.

Recomendación 19/2002, sobre el caso del recurso de impugnación respecto del menor José Raymundo de la Cruz Lemus, gobierno constitucional del estado de Nayarit.

RECOMENDACIONES. CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LAS. La autoridad a quien se emite una recomendación está obligada a presentar pruebas de su cumplimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la recomendación, en consecuencia, la autoridad que acepta una recomendación asume el compromiso institucional de cumplirla, y el no hacerlo trae como consecuencia, en primer lugar, el retraso de la solución del asunto, y en segundo, no se alcanza el propósito de defender los derechos fundamentales de las personas ni de resolver de manera pronta y eficaz los asuntos y, por último, tampoco se evita que el incumplimiento de una obligación genere la impunidad de quien es responsable de las violaciones a los derechos humanos.

Recomendación 24/2000, caso del recurso de impugnación donde fue agraviado el señor Bruno Rogelio Baeza Martínez, gobierno del estado de Querétaro.

RECOMENDACIONES. LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO NO PUEDE DAR LUGAR A LA NO ACEPTACIÓN DE. El hecho de que un servidor público sea exonerado de responsabilidad penal no implica que no pueda ser sancionado por la vía administrativa por una misma conducta, en tanto que se trata de sanciones de naturaleza diversa producto de procedimientos autónomos e independientes, por lo que no es válido que las autoridades argumenten para la no aceptación de una recomendación que los servidores públicos ya fueron sancionados penalmente.

Recomendación 34/2004, sobre el caso del recurso de impugnación del señor Roberto Zepeda Ángel, H. ayuntamiento de Unión de Tula, estado de Jalisco.

RECOMENDACIONES. NO ACEPTACIÓN DE LAS. La no aceptación de una recomendación constituye el grado máximo de incumplimiento de la misma y expresa desinterés de la autoridad respecto del resarcimiento en la observancia de los derechos humanos.

Recomendación 2/2003, caso del recurso de impugnación del señor José Guadalupe Huerta Guillén, gobierno constitucional del estado de Nuevo León.

RECTIFICACIÓN O RESPUESTA. EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS CONSTITUYE EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. La utilización de recursos públicos para sufragar inserciones a fin de hacer valer el derecho de rectificación o respuesta, frente a lo que se considera una publicación contraria a funcionarios del gobierno, es una conducta que responde al ejercicio indebido de la función pública, ya que conforme al artículo 16 constitucional los funcionarios sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, siendo que los servidores públicos deben actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Recomendación 4/2005, sobre el caso de los periodistas Jorge Fernández Menéndez y Leopoldo Mendívil E., gobernador constitucional del estado de Oaxaca.

RECTIFICACIÓN O RESPUESTA. NO DEBE SER UNA RESPUESTA OFENSIVA AL DECORO DEL PERIODISTA. El derecho de rectificación o respuesta garantiza al afectado por una información inexacta o agraviante, la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto a la información emitida en su perjuicio, lo que indudablemente constituye una forma de restablecer el equilibrio en la información y un elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir una sociedad democrática, sin embargo este derecho debe responder a un principio de correspondencia y proporcionalidad con los hechos que se busca precisar o aclarar y no debe ser una respuesta ofensiva al decoro del periodista como se dispone en el artículo 27 de la Ley de Imprenta, apartarse de ello conduce

a una conducta excesiva que vulnera el principio de legalidad en perjuicio de los agraviados, ya que el cumplimiento de las disposiciones normativas no puede quedar al arbitrio de un servidor público quien sólo puede hacer lo que la ley le manda en los términos y limitaciones que ésta le impone.

Recomendación 4/2005, sobre el caso de los periodistas Jorge Fernández Menéndez y Leopoldo Mendivil E., gobernador constitucional del estado de Oaxaca.

REOS. PRIVACIÓN ILEGAL DE SU LIBERTAD DESPUÉS DE CUMPLIDA LA CONDENA. Constituye una clara violación a los derechos humanos el hecho de mantener a una persona detenida en el reclusorio una vez que ha cumplido la condena impuesta por la autoridad correspondiente, ya que conforme a la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención, al cumplirse con la condena el director del reclusorio debe informar inmediatamente al juez que el reo queda a su disposición, de manera tal que no hacerlo transgrede la esfera jurídica del quejoso al mantenerlo privado de su libertad sin razón legal alguna, actuando con una clara negligencia que trae consigo la violación indicada.

Recomendación 180/1993, caso del señor Jorge Luis Hernández Morales, jefe del departamento del Distrito Federal, Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del estado de México.

REPARACIÓN DEL DAÑO. PRONUNCIAMIENTO EN EL SISTEMA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional en que incurrir los servidores públicos, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional

de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente la indemnización correspondiente.

Recomendación 7/2005, Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, caso de la señora Elba Lerma Burgueño; recomendación 16/2005, caso del recurso de impugnación de la señora Leonorilda Romén Riestra, gobernador constitucional del estado de Guerrero; recomendación 22/2005, sobre el caso de Lilián Silvana Reyes Espinosa y el recién nacido Reyes Espinosa, director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

RESPONSABILIDAD MÉDICA POR OMISIÓN. Incurren en responsabilidad los médicos que en el ejercicio de su profesión realizan omisiones voluntarias e incongruentes, debiendo iniciarse averiguación previa y de resultar elementos suficientes consignarse al juez penal competente, independientemente de las sanciones administrativas que deben aplicárseles como consecuencia del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Recomendación 11/1991, Alejandro Delgado García, gobernador constitucional del estado de Tabasco; recomendación 111/1991, caso del C. Raúl Pérez Gladyn, Procuraduría General de la República.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. SU APLICACIÓN NO PUEDE SER RECOMENDADA POR ORGANISMOS PÚBLICOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS. Los organismos públicos protectores de derechos humanos no pueden, ni deben, al emitir una recomendación, solicitar la aplicación de una sanción específica e individualizada en contra de servidores públicos, de hacerlo invaden funciones reservadas a los órganos competentes para juzgar las responsabilidades administrativas o penales de esas personas, los cuales deben observar las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a toda persona sometida a proceso o juicio de cualquier naturaleza. En consecuencia, únicamente pueden proponer el inicio de un procedimiento administrativo para que en el mismo, conforme a derecho, se apliquen las sanciones procedentes por el órgano facultado para ello, de conformidad con las disposiciones aplicables al caso concreto.

Recomendación 134/1994, caso del recurso de impugnación del señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros, Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tabasco.

SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD. EJECUCIÓN DE LAS. En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la condena condicional, el control y vigilancia que se tenga sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas, permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta, generándose pérdida de confianza en la sociedad y disminución de la aplicación de estas penas por parte de la autoridad judicial. La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a la persona que sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su

reincorporación a la sociedad y evitar así, su reincidencia, para lo cual se requiere la participación coordinada de diversas instancias, la celebración de convenios con instancias públicas y privadas no lucrativas e instituciones educativas y de asistencia social, la disposición de instalaciones físicas adecuadas aun cuando éstas no tengan que construirse *ex profeso*, y que el servicio de defensoría de oficio realice regularmente las gestiones necesarias para que se impongan los sustitutivos de prisión a las personas que puedan ser objeto de ellos. En consecuencia, la observación y el tratamiento de estos sentenciados deben ser tareas permanentes y continuas, en las que se consideren las alternativas que establece la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Recomendación 109/1993, caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Baja California, gobierno del estado de Baja California; recomendación 107/1993, caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Durango, gobierno del estado de Durango; recomendación 108/1993, caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Morelos, gobierno del estado de Morelos.

SEGURIDAD PÚBLICA. LAS ATRIBUCIONES MUNICIPALES EN ESTA MATERIA DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS. Constitucionalmente el Estado mexicano tiene tres ámbitos de gobierno, y en el caso del municipal le asisten atribuciones relacionadas con la seguridad pública, pero también tiene el deber de lograr otros objetivos, como lo son la libertad, el orden y la paz pública, condicionantes para gozar de los derechos que reconoce la Constitución. En tal virtud, la seguridad pública no tendría razón de ser si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados disfruten plenamente de sus derechos; incluso, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la eliminación de situaciones de violencia o excesos que las autoridades, con motivo de sus funciones o en

cumplimiento de las mismas, ejerzan en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos. En consecuencia, es inadmisibles, en el contexto jurídico constitucional, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado y que, bajo el pretexto de la seguridad pública, puedan vulnerar los derechos de las personas, por lo que, en este sentido, es necesario establecer un equilibrio entre la defensa plena de los derechos humanos y la seguridad pública al servicio de aquella.

Recomendación 18/2003, sobre el caso del recurso de impugnación de los menores de edad del municipio de Tecate, Baja California, diputada presidenta de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del estado de Baja California.

SENTENCIA. SU INCUMPLIMIENTO POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS. La *ratio legis* del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone que no se puede dictar en contra de las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, mandamiento de ejecución judicial, tiende a preservar el normal desarrollo de la actividad pública de la Administración Federal por ser precisamente de interés público, evitando su suspensión súbita o apresurada que impidiese asegurar la continuidad de su función, pero ello no significa que el dispositivo legal mencionado tenga eficacia para lograr paralizar de plano los efectos de una sentencia dictada en un procedimiento establecido por el propio Estado, pues ello colocaría al Estado por encima de la ley, lo que no puede ser tolerado cuando a él le corresponde, como entidad soberana, ejemplificar ante los gobernados el cumplimiento de las leyes

que se han dictado para lograr la sana convivencia social, y en este sentido el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles no releva al Estado del cumplimiento de las sentencias judiciales. En consecuencia, acatar las decisiones del Poder Judicial reafirma la respetabilidad del Estado entero, sin que sea óbice la falta de mandamiento de ejecución que pudiera ocurrir en las sentencias, pues la teleología de una resolución definitiva es garantizar el principio de seguridad jurídica, por lo que no proceder así violenta los derechos humanos.

Recomendación 61/1991, caso de la C. María Teresa Carlos Miranda de Orth, Secretaría de la Reforma Agraria; recomendación 27/1993, caso del C. Elpidio Ochoa de Riebeling, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; recomendación 54/1994, caso de la Empresa PAS-NA, S.A., Secretaría de Salud.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU INEJECUCIÓN VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS. La inejecución de las respectivas sentencias de amparo otorgadas y confirmadas por los órganos jurisdiccionales federales viola los derechos humanos de los quejosos evitando con ello la adecuada procuración de justicia a la que tienen derecho los gobernados ante las autoridades, pues tratándose de sentencias que otorgan la protección federal, evidentemente tienen un carácter condenatorio, encerrando en su caso una prestación de dar o una de hacer, por lo que la protección se debe llevar a cabo mediante la ejecución de la sentencia a fin de reparar el agravio y restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada, sin que exista razón alguna que fundamente el excesivo tiempo para ejecutarla.

Recomendación 3/1994, caso de los señores Pacanowsky Appel, Jefatura del Departamento del Distrito Federal; recomendación 22/1994, caso de los Señores Magdaleno Garibo Cortez y otros propietarios del predio La Unión del municipio de Playa Vicente, Veracruz, Secretaría de la Reforma Agraria.

SENTENCIAS O LAUDOS. COMPETENCIA DE LA CNDH EN CASO DE INCUMPLIMIENTO O INEJECUCIÓN DE. El incumplimiento o inejecución de una sentencia o laudo es un acto u omisión de naturaleza administrativa, toda vez que la ejecución debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto y se emitió la determinación que puso fin al conflicto, con independencia de la materia de la resolución, por lo que la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al investigar una queja relativa al incumplimiento de un laudo no invade aspecto jurisdiccional alguno, ya que el fondo del asunto ha quedado resuelto; y su intervención no toca el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, que es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que sólo tiende a que dicho laudo se cumpla, sin que por su actuación se interprete que conoce de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivó el fondo del asunto ya resuelto.

Acuerdo del Consejo Técnico Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sesión 82, 8 de enero de 1996; recomendación 18/2002, sobre el caso del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, Hospital General de México.

SENTENCIAS O LAUDOS. INCUMPLIMIENTO DE LAS. Al no cumplir con los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativa que constituye una violación al reconocimiento de los derechos conferidos en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que “las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”.

Recomendación 4/2001, sobre el caso del señor José de Jesús Quintero García, Secretaría de Gobernación; recomendación 5/2002, sobre el recurso de impugnación del señor Eduardo Ma-

drid Díaz, gobierno constitucional del estado de Chiapas; recomendación 18/2002, sobre el caso del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, Hospital General de México.

SERVICIOS DE SALUD. RESPONSABILIDAD EN SU PRESTACIÓN EN CASO DE UNA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN. Al demostrarse la negativa en la prestación del servicio de salud y negligencias del personal médico adscrito a un hospital en el caso de un menor víctima del delito de violación, incurriendo en responsabilidad, en aras a los principios de humanidad, equidad y justicia, deberán adoptarse las medidas pertinentes para que dentro de lo permitido por el marco jurídico aplicable y los programas autorizados, se otorgue apoyo institucional a favor de la menor, su familia y su hijo recién nacido, y se garantice a la madre y al hijo el derecho a una atención adecuada de la salud, alimentación, educación, vestido, vivienda, y, en general, los cuidados necesarios hasta el momento en que la menor se encuentre en condiciones de poder valerse por sí misma, sin que con lo anterior se sienta un precedente, ni conlleve a una práctica viciada que derive en la obligación del gobierno del estado de tener que responder por todas las personas víctimas del delito de violación.

Recomendación 18/2000, caso del recurso de impugnación de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, gobierno del estado de Baja California.

SERVIDORES PÚBLICOS. ACTUACIÓN PRONTA, EFICAZ Y SEGURA, DENTRO DEL MARCO NORMATIVO DE LOS. La detención que practiquen elementos policiales de los participantes en la comisión flagrante de un delito o la detención producto del cumplimiento de una orden de aprehensión emanada de la autoridad judicial competente, es producto de su actuación pronta, eficaz y

segura. Sin embargo, la aplicación del marco normativo en el que se desenvuelve nuestra sociedad mexicana no implica que el servidor público esté posibilitado para actuar con impunidad, excederse en la aplicación de la fuerza pública y, menos aún, ejercitar su acción más allá de las atribuciones que la normativa le impone, en perjuicio de las garantías individuales de las personas. Los servidores públicos, dentro del marco jurídico de su actuación, pueden realizar acciones en defensa propia y para repeler virtuales agresiones, pero de ninguna manera pueden conducirse con conductas que ocasionen daños y perjuicios a los particulares, o en sus domicilios, papeles, posesiones o propiedades, por la razón fundamental de que ninguna persona puede estar por encima de la ley, debiendo respetarse en todo momento el régimen de garantías que regula la detención y la aprehensión. En consecuencia, cualquier servidor público solamente puede hacer lo ordenado o permitido por una disposición legal, por lo que aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base y sustentación, convirtiéndose en un acto contrario a derecho en perjuicio de los derechos humanos y las garantías que nuestro régimen jurídico protege.

Recomendación 2/2000, caso del recurso de impugnación del señor José Leonardo Rosas Hernández, Integrantes del H. ayuntamiento del municipio de Córdoba, Veracruz; recomendación 6/2000, caso de la profesora Guadalupe Carrasco Licea, Procuraduría General de la República; recomendación 7/2000, caso de Eduardo Ortega Celaya, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

SERVIDORES PÚBLICOS. COLABORACIÓN Y RESPETO A LA LEGALIDAD Y DESEMPEÑO CON PROBIDAD, EFICIENCIA Y DILIGENCIA. Los diversos servidores públicos están obligados a colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de los artículos 70 y 72 de la Ley de este Organismo, debiendo aportar la información y documentación que les sea solicitada,

de manera que la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de expedientes de queja y de recursos de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos constituye una actitud de desinterés y desprecio respecto de la observancia y protección de los derechos humanos que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de derecho de manera tal que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos, que regulan el respeto a la legalidad y desempeño de la función con la probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

Recomendación 25/2001, caso del recurso de impugnación del señor José Luis Chávez Benítez, Congreso del estado de Morelos, Cabildo del H. ayuntamiento del municipio de Axochiapan, Morelos; recomendación 14/2002, sobre el caso del recurso de impugnación de las exalumnas de la Escuela Normal Rural Emiliano Zapata, gobierno del estado de Morelos.

SERVIDORES PÚBLICOS. CONDUCTAS VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS. Los servidores públicos con funciones de policía, seguridad pública y procuración de justicia violan los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad física cuando efectúan en una persona un trato cruel, un ejercicio indebido del servicio público o una irregular integración de una averiguación previa, toda vez que están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Recomendación 26/2002, sobre el caso del recurso de impugnación del señor Noé Jiménez Pablo y habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, gobierno constitucional del estado de Chiapas.

SERVIDORES PÚBLICOS. LA FALTA DE DILIGENCIA HACE QUE PUEDAN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL. Al no cumplir un servidor público con la máxima diligencia en el servicio encomendado, absteniéndose de tomar las medidas concernientes para que un detenido se entreviste con su abogado de manera inmediata y tenga la posibilidad de disponer del tiempo y los medios adecuados para su defensa, esta conducta podría ser constitutiva de responsabilidad administrativa, independientemente de que la acción de abuso de autoridad con que se condujo pudiera ser constitutiva de delito, por lo que debe ponerse en conocimiento del ministerio público competente para que en ejercicio de sus funciones investigue y, en su caso, determine lo que en derecho proceda.

Recomendación 26/2002, sobre el caso del recurso de impugnación del señor Noé Jiménez Pablo y habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, gobierno constitucional del estado de Chiapas.

SERVIDORES PÚBLICOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURREN AL INCUMPLIR A UNA RECOMENDACIÓN ACEPTADA Y NO RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS. Si la representación social adquirió un compromiso con una comisión estatal de derechos Humanos durante la etapa de conciliación, instruida en el procedimiento de que conoce, consistente en determinar en cierto plazo la indagatoria motivo de la queja, y en el mismo se prueba que no se han practicado con diligencia las actuaciones necesarias para integrar y determinar conforme a derecho la averiguación previa, sino que se ha actuado de manera irregular tanto administrativa como penalmente, los servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa al no haber actuado con la diligencia necesaria para velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, incumpliendo además una recomendación aceptada por dicha representación social.

Recomendación 3/2000, caso del recurso de impugnación del señor Arturo Huerta Magallanes, Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila.

SIDA. CONFIDENCIALIDAD QUE DEBE ASEGURARSE A LOS SEROPOSITIVOS. En términos del numeral 6.4 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Adquirida, debe asegurarse la confidencialidad de la situación de seropositividad, toda vez que en la Norma Oficial referida se indica que la entrega del resultado no se comunicará a otras personas sin la autorización expresa del paciente. En tal virtud, si en el caso de internos además del médico tratante otras personas conocieran el resultado de los exámenes, es claro que esta circunstancia es violatoria del principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y de los artículos 3o. y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Recomendación 127/1995, caso de los internos seropositivos de la Penitenciaría de Chihuahua, gobierno del estado de Chihuahua.

SIDA. LOS INTERNOS SEROPOSITIVOS GOZAN DE TODOS LOS DERECHOS. Ningún enfermo pierde algún derecho por su estado de salud o por encontrarse recluido en un centro penitenciario; por el contrario, adquiere otros por su indefensión ante las circunstancias propias de la privación de la libertad a la que se encuentra sometido.

Recomendación 127/1995, caso de los internos seropositivos de la Penitenciaría de Chihuahua, gobierno del estado de Chihuahua.

SIDA. SU DIAGNÓSTICO SÓLO PUEDE EFECTUARSE CON PLENO CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO. El Síndrome de Inmunode-

ficiencia Adquirida conduce irremediamente al fallecimiento del paciente, razón por la cual y en atención al inalienable derecho de toda persona para hacer público o no su estado de salud, el diagnóstico sólo puede hacerse con el pleno consentimiento del interesado, tal como lo reconoce la Secretaría de Salud en el numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la inmunodeficiencia Humana, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 1995, cuando claramente establece "...quien se somete a análisis, deberá hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria."

Recomendación 127/1995, caso de los internos seropositivos de la Penitenciaría de Chihuahua, gobierno del estado de Chihuahua.

SÍMBOLOS PATRIOS. NEGATIVA A RENDIRLES HONORES POR PARTE DE MENORES. En los planteles educativos, los menores incurren en una omisión cívica al no rendir honores a los símbolos patrios y al negarse a entonar el Himno Nacional, sin embargo, esta falta debe sancionarse tomando las medidas disciplinarias adecuadas en la materia de civismo dedicada a la comprensión del valor que nuestros símbolos patrios tienen para la unidad del país, como puede ser la disminución de puntos en la misma en proporción a la falta en que se incurre, pero no coartándoles el derecho que tienen a continuar recibiendo en forma integral la educación básica mediante una expulsión o suspensión del plantel educativo, que constituye uno de los derechos humanos más importantes que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o. con carácter obligatorio, y que prevalece sobre la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. En consecuencia, la obligación de saludar y honrar a la Bandera y cantar el Himno Nacional debe hacerse compatible con el derecho a la educación, proporcionando a los niños los elementos educativos suficientes, mediante programas específicos, para el fomento y respeto a los signos de identidad nacional.

Recomendación 4/1996, caso del recurso de impugnación de la menor Elizabeth Ayala Estrada, gobierno del estado de Morelos; recomendación 88/1996, caso del recurso de impugnación relacionado con el niño Karim Ramírez Monroy, y otros, gobierno del estado de Baja California Sur.

TÍTULO PROFESIONAL. SU NO EXPEDICIÓN CUANDO SE HAN CUBIERTO LOS REQUISITOS LEGALES VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. Las personas que hayan concluido los estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes podrán obtener el título profesional, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Educación. En consecuencia, la falta de expedición del título profesional cuando se han cubierto los requisitos legales viola el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una forma de impedir que la persona interesada se dedique a su profesión; además, sin dicho documento no puede demostrar su calidad de profesionista ni obtener cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Recomendación 34/2005, sobre el caso de Ana Luisa Vargas Ramírez, secretario de Educación Pública.

TORTURA. COMBATE A LA. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está convencida de que el combate a la tortura ha de tener en la ley su imprescindible punto de partida, pero para que ese empeño tenga eficacia es preciso que la norma jurídica se aplique, pues sólo así, combatiendo la impunidad, se estará demostrando que se tiene voluntad de erradicar aquella práctica aberrante; lo que implica que cuando un servidor público cometa varios delitos, y entre ellos el de tortura, la acción penal debe ejercitarse también por este último delito.

Recomendación 6/1992, hechos ocurridos en diciembre de 1991 dentro del Consejo Tutelar para menores infractores del es-

tado de Morelos, gobernador constitucional del estado de Morelos; recomendación 94/1991, caso de los CC. Pablo Gómez Álvarez, Regino Gómez, Martín Del Campo y otros, Procuraduría General de la República; recomendación 183/1993, caso de amenazas, golpes y maltratos en la Penitenciaría del Distrito Federal, jefe del departamento del Distrito Federal.

TORTURA. EL MALTRATO A LOS INTERNOS DEBEN CONSIDERARSE COMO. En términos del artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, los maltratos a los internos que produzcan dolores o sufrimientos graves y se les inflija ya sea para obtener de ellos información o bien para castigarlos por actos que se sospechaba habían cometido, son constitutivos de tortura.

Recomendación 183/1993, caso de amenazas, golpes y maltratos en la Penitenciaría del Distrito Federal, jefe del Departamento del Distrito Federal.

TORTURA. EL VENDAJE COLOCADO EN LOS OJOS LA CONSTITUYE. El hecho de que se venden los ojos a un detenido no constituye un medio sino que es en sí misma una forma de tortura física y psicológica. En efecto, la zozobra que se produce en un individuo privado de la vista, lo coloca a merced de sus captores física y psicológicamente, quienes pueden trasladarlo a cualquier lugar e infligirle lesiones y sufrimientos con la seguridad de que no habrán de ser identificados. La incertidumbre de lo que pueda pasar en cualquier momento y la imposibilidad de la víctima de conocer o identificar a sus agresores debe necesariamente ser aceptado como una especie de tortura psicológica por el extremo estado de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentra el torturado y, asimismo, debe tenerse como tortura física porque representa una privación del sentido de la vista.

Recomendación 50/1995, caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995, gobernador del estado de Veracruz, procurador general de la República.

TRASLADO DE REOS. SU DETERMINACIÓN DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La autorización de traslado de sentenciados con la sola invocación de preceptos legales, no resulta suficiente para motivar la actuación de la autoridad penitenciaria, ya que en todo acto que conlleve consecuencias jurídicas la autoridad tiene la obligación de vincular las cuestiones legales con los elementos de prueba existentes y suficientes que acrediten su actuación, motivando debidamente su resolución y cuidando favorecer las condiciones para lograr la rehabilitación del sentenciado. Por tanto, al señalarse como único argumento la falta de seguridad en un centro penitenciario y poco personal de custodia sin haberse realizado alguna investigación o bien que ésta contara con alguna evidencia para sustentar dicha afirmación, omitiendo con ello observar que la readaptación de todo sentenciado debe llevarse en el lugar más cercano a su domicilio, se viola el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se motivó de manera adecuada la determinación de traslado, así como el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el principio 30.2 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley; preceptos que establecen, respectivamente, que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad será la reforma y readaptación social de los penados; que las personas detenidas o presas tendrán derecho a ser oídas antes de que se tomen medidas disciplinarias, y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben mantener y defender los derechos humanos de todos los individuos.

Recomendación 19/2005, caso del recurso de impugnación de los señores Ramón Leobardo García García y otros, gobernador constitucional del estado de Chihuahua.

UNIDAD DE LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL. PRINCIPIO DE. El hecho de que en un proceso penal el defensor de oficio actúe como coadyuvante del Ministerio Público hace que se reúnan, en una misma persona, el carácter de fiscal y de defensor, constituyendo una violación a los derechos humanos del inculpado con lo que se quebranta el principio de unidad de la defensa y la garantía de seguridad jurídica que todo inculpado debe tener; incurriendo el servidor público en responsabilidad al ejercer y aceptar funciones que se oponen al cargo que ocupa.

Recomendación 6/1991, Caso del C. licenciado Eduardo Daniel Jiménez González, Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.

ZONAS ARQUEOLÓGICAS. NECESARIA PUBLICACIÓN DE SU DECLARATORIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia realizar los procedimientos administrativos correspondientes para hacer la declaratoria de una zona arqueológica y promover su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. La falta de emisión y publicidad oportuna de la declaratoria respectiva impide que los gobernados conozcan las características, extensión y limitaciones de la misma y, consecuentemente, provoca que los habitantes se encuentren imposibilitados para cumplir con las obligaciones que les impone la ley y demás normas aplicables, quedando en estado de indefensión, lo que viola sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica y propicia el daño a los monumentos arqueológicos de la zona.

Recomendación 31/2002, relativa a las violaciones a los derechos humanos del señor Diego Uc Chauriga, Dirección General del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ZONAS ARQUEOLÓGICAS. RESPETO A LAS CULTURAS INDÍGENAS DANDO LA INFORMACIÓN RESPECTIVA EN LAS LENGUAS QUE PRACTIQUEN. Debe considerarse que en las zonas en las que habitan pueblos indígenas que utilicen una lengua distinta al español, o ambas, es necesario que los señalamientos utilizados para la delimitación o información sobre zonas arqueológicas, se realice en ambas lenguas. No hacerlo así por considerar que la mayoría de la población es bilingüe, provoca discriminación y menosprecio a las culturas indígenas con lo que se contravienen las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de convenios internacionales suscritos y ratificados por México, pues entre otras cosas se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas.

Recomendación 31/2002, relativa a las violaciones a los derechos humanos del señor Diego Uc Chauriga, Dirección General del Instituto Nacional de Antropología e Historia.